

120 2c1



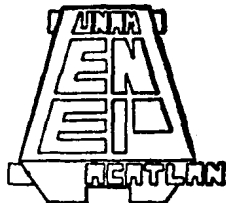
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL COMO SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ERNESTO GONZALEZ ESPINO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



SANTA CRUZ ACATLAN, NAUCALPAN, EDO. DE MEX. 1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO. LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL

1.1.	INTRODUCCION.....	4
1.2.	LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS.....	11
1.3.	MOVIMIENTOS POR LA INDEPENDENCIA NACIONAL.....	18
1.4.	MOVIMIENTOS POR EL CAMBIO DE GOBIERNO.....	37

### CAPITULO SEGUNDO. SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

2.1.	INTRODUCCION.....	57
2.2.	SUJETOS CLASICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	64
2.3.	OTROS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	75

### CAPITULO TERCERO. EL RECONOCIMIENTO

3.1.	INTRODUCCION.....	90
3.2.	CONCEPCION JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO.....	94
3.3.	EL RECONOCIMIENTO COMO INSTITUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	96
3.4.	EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.....	99
3.4.1.	Teoría Constitutiva.....	102
3.4.2.	Teoría Declarativa.....	104
3.5.	EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.....	107
3.5.1.	DOCTRINAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.....	118
3.5.1.1.	Doctrina Jefferson.....	118
3.5.1.2.	Doctrina Tobar.....	119
3.5.1.3.	Doctrina Wilson.....	121
3.5.1.4.	Doctrina Estrada.....	122
3.5.1.5.	Doctrina Carrillo Flores.....	125
3.6.	EFFECTOS JURIDICOS DEL RECONOCIMIENTO.....	127

CAPITULO CUARTO. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS MOVIMIENTOS  
DE LIBERACION NACIONAL

4.1.	INTRODUCCION.....	131
4.2.	CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO.....	133
4.3.	¿ EXISTE DEBER DE RECONOCER O NO RECONOCER ? ...	141
4.4.	EFFECTOS JURIDICO -POLITICOS DEL RECONOCIMIENTO...	145
4.5.	ALGUNOS CASOS DE RECONOCIMIENTO A LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL.....	148

CAPITULO QUINTO. POSTURA DE MEXICO ANTE LOS MOVIMIENTOS DE  
LIBERACION NACIONAL

5.1.	INTRODUCCION.....	150
5.2.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA POLITICA EXTERIOR MEXICANA.....	153
5.3.	POLITICA EXTERIOR.....	161

CONCLUSIONES .....	166
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

Atreverme a escribir sobre el tema, se ha originado principalmente por mi definido interés hacia los acontecimientos internacionales que se desarrollan en el mundo; en particular, aquellas luchas que los pueblos pobres y oprimidos - realizan por vivir mejor y más libres. De entre esas luchas, han destacado las encabezadas por los movimientos de liberación nacional, mismos que tradicionalmente tenían como objetivo, sacudirse el yugo colonialista mediante la obtención de su independencia política. Con el transcurso del tiempo, estos movimientos - han tomado una nueva orientación, ésta es, el cambio en la forma de gobierno en un Estado ya constituido.

No obstante la regulación normativa internacional para que los territorios no autónomos alcancen su plena soberanía, ha sido necesario que sus pueblos en la mayoría de los casos, desarrollen sendas luchas de liberación a efecto de acelerar su proceso de independencia, estos movimientos han logrado cierta aceptación como auténticos representantes de sus pueblos. En el caso de los movimientos orientados a un cambio de gobierno, y dada su reciente aparición, no cuentan todavía con un reconocimiento más propio como participantes de las relaciones internacionales, en el mejor de los casos, se les pretende reconocer el carácter de beligerancia, con matices más humanitarios que jurídicos.

En tal sentido, y convencido que en ambos casos los movimientos de liberación nacional, ejercitan su pleno derecho a la libre determinación de los pueblos y que bajo determinadas condiciones reúnen los elementos necesarios que los hacen susceptibles de un reconocimiento de consecuencias jurídicas internacionales, he titulado a este trabajo de tesis: " Los Movimientos de Liberación Nacional como Sujetos del Derecho Internacional ". Considero además, que corresponde al derecho internacional legitimar un reconocimiento a dichos movimientos, toda vez que sus efectos repercutiran en las relaciones de los demás Estados que conforman la sociedad internacional. Asimismo, no puede negarse que México en apego a sus principios constitucionales de política exterior, reafirma los mismos, al expresar su posición respecto a los movimientos de liberación nacional que se desarrollan en el mundo, propiciando así un marco de respeto y convivencia internacionales.

Para tal efecto, el primer capítulo de este trabajo está destinado a ubicar el origen, evolución, alcances y límites de los movimientos de liberación nacional, sean en pro de una independencia o un cambio de gobierno. Igualmente, se trata lo relativo al principio de la libre determinación de los pueblos, como el principal sustento jurídico en que basan sus acciones dichos movimientos; por último, se desarrollan brevemente los casos de la República Árabe Democrática - Saharaui, Belice, Namibia y Palestina como movimientos de liberación nacional - por la independencia; y los casos de Nicaragua y El Salvador, como aquellos orientados al cambio de gobierno.

En el segundo capítulo, se hace referencia a los sujetos del derecho internacional, a efecto de observar los elementos o condiciones que éstos reúnen para ostentar tal calidad. Para su desarrollo se han clasificado en: " sujetos clásicos " y " otros sujetos " , en los primeros e incluye a los Estados y Organismos Internacionales, y en los segundos, se trata específicamente los casos de algunas figuras que más controversia suscitan para ser considerados sujetos internacionales, éstos son: el individuo, los territorios fideicometidos, las empresas transnacionales y los movimientos de liberación nacional.

El tercer capítulo, está dedicado al reconocimiento de Estados, gobiernos y otras figuras internacionales, a efecto de analizar su efectividad, validez y repercusiones en las relaciones internacionales; desarrollando para el de Estados las dos principales teorías que sobre el mismo se han formulado, esto es, la teoría constitutiva y la teoría declarativa. Para el reconocimiento de gobiernos, se comentan las doctrinas más importantes vertidas al respecto y las cuales son: la Jefferson, Tobar, Wilson, Estrada y Carrillo Flores. Finalmente se evalúan los efectos jurídicos que se derivan para los Estados o gobiernos reconocidos.

La factibilidad de un reconocimiento internacional para los movimientos de liberación nacional, se desarrolla en el cuarto capítulo, para lograr dicho objetivo, se evalúa en primer lugar las características que un movimiento debe observar para ostentar la personalidad de movimiento de liberación nacional; en

segundo lugar, se plantean las condiciones que un sujeto del derecho internacional posee para ser considerado como tal, las mismas, se aplican a los movimientos de liberación nacional para derivar si ostentan la calidad de sujetos especiales y transitorios del derecho internacional; la tercera y última condición radica precisamente en que una vez reunidas las dos anteriores, sean susceptibles de un reconocimiento internacional. En tal sentido, también se cuestiona sobre si existen vínculos que hagan necesario reconocer o no reconocer a los movimientos de liberación nacional. Sobre el particular, se exponen algunos efectos jurídicos y políticos que en su caso producirá el reconocimiento; concluyendo con dos casos, en los cuales se ha expresado virtualmente un reconocimiento a dichos movimientos.

Por último, en el capítulo quinto se hace un breve comentario de la política exterior mexicana en relación a la postura que ésta ha mantenido frente a los movimientos de liberación nacional; destacando además, que en la actualidad México ha consagrado a rango constitucional sus principios de política exterior. En este orden, se subraya la política exterior de las dos últimas décadas, en especial hacia América central.

Septiembre de 1989.

## CAPITULO I

### LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL.

#### 1.1.- INTRODUCCION.

Podríamos decir que casi desde su origen, la historia de la humanidad ha constituido una constante lucha por la liberación del hombre por el hombre mismo, es por ello que el origen más incipiente, en cuanto a movimientos de liberación respecta puede remontarse al momento en que el hombre decide agruparse en comunidades rudimentarias, formando así pequeñas colectividades humanas que pugnan unas por obtener y ejercer el Poder y otras por mantener su libertad y autonomía propias.

Por tal motivo, debemos situar en la historia un punto de partida que nos permita el estudio de los movimientos de liberación nacional, a efecto de poder apreciar con mayor objetividad su origen, gestación, desarrollo y con las reservas del caso, culminación de los mismos sea cual fuere su resultado.

Es importante señalar desde este momento, que la existencia de un movimiento de liberación nacional lleva implícita una serie de elementos fundamentales, entre ellos la existencia de una nación, un gobierno y/o un Estado, ya sea que el movimiento este orientado a la independencia de una nación o al cambio de gobierno dentro de un Estado. Los demás elementos considerada su importancia los citamos más adelante; por el momento comentaremos lo que para algunos tratadistas se entiende por dichos movimientos.

En opinión del Dr. José Eusebio Salgado y Salgado, los movimientos de liberación nacional pueden conceptuarse como:

"Un proceso de lucha nacional y social concomitante a una crisis de la dominación y a una crisis de la subordinación, que desemboca en una acción revolucionaria de movilización de masas, las cuales pretenden reivindicar sus derechos económicos, políticos, sociales, humanos y culturales, fundamentando su acción popular e ideológica en principios claramente anticolonialistas y antimperialistas"(1).

(1) Salgado y Salgado José Eusebio, México Frente a los Movimientos de Liberación Nacional en el Mundo. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. UNAM, ENEP., "ACATLAN", 1981. Pag. 497.



Es importante resaltar de la anterior definición algunos elementos como son: la acción revolucionaria de movilización de masas, con principios netamente anticolonialistas y antimperialistas; elementos claramente objetivos que nos demuestran la esencia popular de los movimientos con tendencias nacionalistas y revolucionarias en contra del colonialismo y el imperialismo, destacando que el movimiento puede sustentar como objetivo la independencia nacional o el cambio de una forma de gobierno.

Otra opinión destacada es la del tratadista César Sepúlveda, quien nos dice que los movimientos de liberación nacional pueden definirse como:

"Pueblos sujetos por una nación extranjeras, que estan buscando por todos los medios, inclusive métodos violentos, establecer su independencia frente a la potencia que los tiene sometidos y crear un Estado independiente y Soberano" (2).

De esta definición puede desprenderse, que el movimiento de liberación nacional se le restringen sus alcances a la obtención únicamente de su independencia como nación, utilizando inclusive el uso de la fuerza para crear un Estado independiente y soberano; sin embargo consideramos que no es todos los casos el logro de la independencia nacional, alcanza la vida independiente de una nación en sus derechos económicos, políticos, sociales y culturales, situación que trae consigo la necesidad de obtener tales derechos, que en la mayoría de los casos sólo se obtiene mediante un cambio de gobierno.

Desde una perspectiva marxista, encontramos dos definiciones acerca de lo que se entiende por movimientos de liberación nacional, mismas que a continuación citamos:

"Es aquél que pone fin al dominio extranjero, la opresión y explotación colonial y conquistar la independencia nacional, para que la nación pueda ejercer el derecho a la autodeterminación y la creación del Estado nacional" (3).

---

(2) César Sepúlveda, Derecho Internacional, México, Ed. Porrúa, 1984, pag.492  
(3) A. Sertsova, V. Shishkina y L. Yakovleva, ¿Qué es la Revolución?, Moscú, Ed. Progreso, 1988, pag. 194.

"El M. de L.N., constituye una parte integral del proceso revolucionario mundial, está enfilado contra el imperialismo mundial y es objetivamente aliado de las fuerzas revolucionarias de nuestra época: el proletariado internacional y el socialismo mundial". (4)

Respecto a la primera definición, cabe comentar que es un cuanto ambigua, toda vez que se perfila en relación a los fines del movimiento de liberación nacional, sin definirnos las características propias del movimiento; no obstante se debe resaltar el elemento de AUTODETERMINACION dentro del cual se sustenta el movimiento en sí. Asimismo, limita el movimiento a la obtención de una independencia, dejando por decir así, en una segunda instancia la forma de gobierno que se ha de adoptar en base a la autodeterminación.

En cuanto a la segunda, se integra también el movimiento de liberación nacional, como fase de un proceso revolucionario para llegar al socialismo, por lo que es prudente señalar, que si bien es cierto, los movimientos de liberación nacional tienen una orientación antimperialista, también lo es, que su lucha va encaminada a lograr la independencia de algunas naciones que aún se encuentran bajo el colonialismo de algún Estado, y todavía más, los movimientos contemplan la liberación no sólo independentista sino también la económica y política; por lo tanto debemos aclarar, que en principio no necesariamente un movimiento de liberación nacional tiene como objetivo medular la implantación de un régimen socialista, sin embargo, puede y es un primer avance para un movimiento que pretende llegar a un sistema socialista

Considerando lo antes señalado, podríamos en nuestra opinión decir que los movimientos de liberación nacional son aquellas movilizaciones populares, con elementos político-militares que tienden a alcanzar su independencia nacional o bien alcanzar una determinada forma de gobierno, basadas en el principio de la libre determinación de los pueblos.

---

(4) Breve diccionario político, Moscú, Ed. Progreso, 1983, pags. 288 y 289.

Una vez comentado lo que por movimientos de liberación nacional se entiende, pasaremos a ubicar en la historia el origen propio de los mismos, que sin duda surgen como movimientos orientados a exterminar el colonialismo de que heran víctimas - y del cual hasta la fecha todavía se encuentran vestigios - sus pueblos por parte de algunas potencias.

Durante los siglos XVIII y XIX, se dieron los primeros movimientos de liberación nacional en Asia y Africa, de los cuales ninguna de las acciones populares tuvo éxito a diferencia de algunos pueblos de América Latina que durante la primera década del siglo XIX lograron su independencia de los colonialistas Españoles y Protugueses, entre ellos la independencia de México en 1821. No obstante, "para 1919 las colonias y países dependientes ocupaban el 72 % del territorio y cerca del 70 % de la población mundial" (5).

Posteriormente los acontecimientos de la segunda guerra mundial, propiciaron un receso en los movimientos de liberación nacional en el mundo, resultado de una inestabilidad militar, política y social en el planeta. En 1945 es derrotada la reacción internacional fascista propiciada por el eje Berlin-Roma-Tokio, reiniciandose de alguna manera una nueva etapa en los movimientos de liberación nacional, logrando entre las décadas 50, 60 y 70 el derrocamiento de los imperios coloniales de Inglaterra, Francia, Holanda, Bélgica y Portugal, "liberandose de la dependencia colonial y semicolonial más de 120 países de Asia, Africa y América Latina" (6).

El obtener su independencia nacional para la gran mayoría de los países, no significó su completa liberación económica y política, toda vez que después de independizarse su desarrollo económico se dió a través de la dependencia del sistema capitalista, situación que ha propiciado el resurgimiento de los movimientos de liberación nacional que ahora ya no pugnan por su independencia como nación, sino por su independencia económica, política, social y cultural, lo que nos lleva a concluir que existen diferentes vías por las cuales un pueblo puede llegar a alcanzar su completa autonomía, incluida entre ellas, el sistema

---

(5) A. Sertsova, V. Shishkina y L. Yakovleva, Ob. Cit. Pag. 149.

(6) Ibid., pag. 151.

socialista y en las cuales los movimientos de liberación juegan un papel insustituible del proceso revolucionario.

Esta nueva etapa o característica en los movimientos de liberación nacional, ha venido a constituir una preocupación para el derecho internacional considerando que ya no se esta solo frente a un movimiento que lucha por su independencia nacional, sino ante un movimiento que lucha por independencia total, virtud por la cual es necesario determinar su situación jurídica dentro del marco de la sociedad internacional, basándose primordialmente en los principios básicos del propio derecho internacional.

Por último señalaremos los otros elementos que un movimiento de liberación nacional debe sustentar en su lucha, ya sea que se trate por su independencia nacional o por un cambio en su forma de gobierno. Habíamos comentado desde un principio que existen elementos esenciales tales como una nación, un Estado y/o un gobierno, a estos elementos deben aunarse los elementos propios que un movimiento debe sustentar en su organización, los cuales son: ostentar el calificativo de movimiento de liberación nacional; pertenecer sus integrantes a la nación o Estado donde se desarrolle el conflicto; contar con el apoyo mayoritario de la población; tener una representación político-militar, tanto en lo interno como en lo externo; un brazo u órgano militar que conduzca las ostilidades conforme a las normas internacionales de guerra; y detentar control de una parte considerable del territorio donde se desarrolla el conflicto, excluyendo de dicha parte los poderes del gobierno central, si se trata de un movimiento por el cambio de gobierno.

A nuestra consideración, estos elementos determinan la madurez de un movimiento en su desarrollo revolucionario frente al derecho internacional, circunstancias de hecho que sumadas al principio de la libre determinación, hacen viable un reconocimiento de consecuencias legales frente a los demas Estados. Cada uno de estos elementos citados, serán analizados más adelante en el capítulo IV en lo referente a las condiciones para el reconocimiento .

Anteriormente se afirma que los movimientos de liberación nacional pueden utilizar inclusive métodos violentos para lograr su independencia nacional o cambio de gobierno, lo que nos lleva a examinar brevemente la posición que existe en la sociedad internacional, para justificar dicha violencia. El observar nos hace afirmar que salvo excepcionales casos, la independencia de los pueblos se han efectuado con un alto índice de pérdidas humanas y materiales; por otro lado tenemos la existencia de un derecho reconocido y aceptado por todas las naciones en cuanto a la libre determinación de los pueblos, el cual negarlo no reconocerlo equivaldría a negar el propio derecho internacional.

Quizá lo más acertado ya que hablamos de violencia armada, sea al entender lo que significa la palabra guerra, existen variadas definiciones del término, sin embargo la que nos parece más completa dice: la guerra es el estado de hostilidad sustituido a la buena armonía de nación a nación; o entre ciudadanos de un mismo país que pertenecen a partidos políticos diferentes, y que tienen por objeto conquistar, por fuerza de armas, lo que no se ha podido obtener por vías pacíficas y amigables. Se ha dicho también que la guerra es aquel estado en que se persigue un derecho por la fuerza, lo que nos permite entender y coincidir con quienes, consideran a la guerra como un derecho extremo pero a fin de cuentas un derecho, al que se puede recurrir en la defensa de otro derecho; no olvidemos que existen las llamadas "bellum justum" que son las que tienen una causa legítima, esto es que persiguen la obtención de la justicia, por lo que cabe preguntarse si la independencia de un pueblo o la libre determinación a elegir una determinada forma de gobierno, no son causas legítimas en la aplicación de la justicia.

Ya que hablamos de justificar jurídicamente el uso de la fuerza para lograr la independencia o un cambio de gobierno, en base por supuesto al principio de la libre determinación de los pueblos, es conveniente citar la opinión del Español José Agustín González Fernández, quien dice:

"Por tanto el derecho de resistencia compete solo a los movimientos de liberación que sean expresión de una población colonial u oprimida por un régimen racista y no a los movimientos de liberación que luchan por realizar la autodeterminación de un pueblo

que coexiste junto a los otros en ámbito de un Estado independiente pero que no está oprimido por un régimen racista. Es en este, y no en otro sentido, en el que se podría aplicar el derecho de resistencia a los movimientos de liberación nacional" (7).

Desde este punto de vista el uso de la fuerza solo es justificable cuando se busca la independencia de un pueblo o bien, cuando se sufre la opresión de un régimen racista; cierto es que en ambos casos es justificable la violencia, sobre todo si sabemos que el racismo es una de las tantas expresiones del colonialismo y del imperialismo, por lo que apearnos a este criterio nos llevaría a la próxima extinción de los movimientos de liberación nacional en el mundo, pues salvo algunos vestigios del colonialismo en la actualidad y el vergonzoso caso de sudafrica, en lo demás no habría justificación para dichos movimientos.

En resumen, coincidimos con quienes afirman la existencia de guerras justas, pues en esencia hay de por medio una causa legítima que es la defensa de un derecho; a su vez consideramos que el Poder obtenido del llamado "derecho de conquista" no da derechos al vencedor, ya que no es legítimo el uso de la fuerza por simple afán de Poder. Asimismo que los movimientos de liberación nacional obedecen concretamente a la lucha de un pueblo que se siente capaz de gobernarse por sí mismo, conquistar y mantener su independencia estableciendo su propio gobierno o bien si es un pueblo que vive bajo la opresión, los movimientos de liberación tienen derecho de exigir que se les apliquen todos los principios del derecho de gentes y el obtenerlo, valiéndose para ello de los organismos internacionales.

---

(7) Uso de la Fuerza y Lucha por la Liberación Derecho de Gentes. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. U.N.A.M., E.N.E.P., "ACATLAN", 1980, pag. 192.

## 1.2.- LA LIBRE DETERMINACION DE LOS PUEBLOS.

Hablar de este principio del derecho internacional, es hablar de uno de los grandes logros producto de la concertación de los pueblos amantes de la libertad y de los hombres en su afán por dar al mundo un fundamento jurídico, que permita a las naciones elegir libremente la forma en como han de conducir su vida política, económica, social y cultural, produciéndose en consecuencia el anhelado principio de igualdad entre las naciones.

La importancia medular de este principio en el tema que nos atañe, radica en el hecho de constituir la base jurídica en que se han de apoyar y conducir los movimientos de liberación nacional, a fin de lograr su independencia como nación o el cambio en la forma de gobierno que deseen adoptar. No obstante el consenso mundial de este principio, sabemos que intereses económicos y hegemónicos han restringido su aplicación particularmente en aquellas zonas de influencia de las grandes potencias.

En tal sentido debemos precisar que el principio a la libre determinación de los pueblos, se encuentra íntimamente vinculado con otros principios adoptados por la sociedad internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º capítulo I, de la Carta de las Naciones Unidas, y confirmados en la "Resolución 2625 (XXV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1970" (8).

Convencidos de la vinculación existente entre los principios básicos del derecho internacional incluido el principio de la libre determinación de los pueblos, haremos referencia de los mismos de acuerdo a la resolución 2625 antes citada:

1º.- El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

---

(8) Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

- 2°.- El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
- 3°.- El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.
- 4°.- La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta.
- 5°.- El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.
- 6°.- El principio de la igualdad soberana de los Estados.
- 7°.- El principio de que los Estados cumplan de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

Estos principios básicos del derecho internacional, considerando el principio que analizamos, en relación con los movimientos de liberación nacional coadyuban de manera indubitable el fortalecimiento jurídico para la libre determinación de los pueblos dentro del contexto internacional. En cuanto al principio comentado, enunciaremos el pensamiento político de algunos ideólogos que han contribuido a sustentarlo en la forma como actualmente lo conocemos, entre ellos podemos citar a Juan Jacobo Rousseau, quien en su contrato social (1762) comenta: mientras el pueblo, obligado a someterse, se conforma, procede bien; pero apenas tiene la posibilidad de liberarse del yugo y así lo hacen, proceden aún mejor, por cuanto, al recuperar la libertad según el mismo derecho por el cual se le había despojado de ella; tenía razón para recuperarla; de lo contrario, tampoco existía motivo alguno para despojársela. En tal sentido, Tomas Jefferson (1743-1826), dirigente político norteamericano decía: "El árbol de la libertad debe ser regado de vez en cuando con la sangre de los patriotas y tiranos".



Sin embargo, viene a ser el también norteamericano, Woodrow Wilson, en 1916, quien proclamara de manera más clara que "todos los pueblos tienen el derecho de escoger la soberanía bajo la cual viviran, que no existia ningún derecho de traspaso a los pueblos de una soberanía a otra, como si fuesen bienes materiales" (9).

Puede considerarse que este principio en su evolución a sido bastante controvertido, sobre todo el matiz político con que se fue gestando y por la amplia esencia de su contenido, hasta transformarse en la actualidad en un precepto jurídico del derecho internacional. No obstante para algunos autores, se sigue considerando a este principio como sustento casi exclusivo de los pueblos dependientes del colonialismo; por lo que este derecho ha encontrado en los últimos años la esencia jurídica más viable para los movimientos de liberación nacional que ya no se encuentran bajo la opresión colonialista, pero en cambio si ven limitada y en algunos casos negada toda posibilidad de ejercitar su plena independencia en la esfera económica, política, social y cultural.

Por lo anterior es necesario recurrir a la esencia misma del principio de la libre determinación de los pueblos para encontrar sus límites y alcances de aplicación en los movimientos que no necesariamente luchan por su independencia nacional; para tal efecto analizaremos algunos elementos contenidos en la resolución 2625 (XXV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1970, en lo que se refiere a este principio:

"En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente sin ingerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia".

[9] Citado por Sepúlveda C., ob.cit.pag.489.

Claramente observamos, que se habla ya de un derecho de los pueblos a la libre determinación en su condición política, económica, social y cultural - aspectos que no siempre vienen aparejados con la independencia nacional - asimismo encontramos que no se debe privar a los pueblos en su derecho de libertad y a la independencia; notese que de alguna manera se agrega el derecho a libertad ya no a la independencia, sino a la libertad inherente de un pueblo, a elegir la forma interna en como se han de conducir, incluido inevitablemente la forma de gobierno.

Otro aspecto importante de analizar, es el relacionado con el término "libre determinación de los pueblos" y el de "autodeterminación de los pueblos", ambos términos son utilizados frecuentemente en el ámbito internacional y aceptados en forma indiscutible como principio(s) del derecho internacional; no obstante cabe formularse las siguientes interrogantes:

- a) ¿Estamos frente a dos principios diferentes?
- b) ¿En su caso, sus alcances y límites de ambos son los mismos?

Tal vez para algunos tratadistas esta disyuntiva no tenga ninguna relevancia de fondo, en cambio para otros significa en contenido uno u otro término, circunstancias específicas de un hecho, tal es el caso del maestro Modesto Seara Vázquez quien sostiene que la autodeterminación de los pueblos tiene tres diversas acepciones a comentar:

- "1.- El derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política.
- 2.- Derecho que tiene un pueblo a mantener su actual forma de organización política y económica.
- 3.- El derecho de un pueblo, con clara identidad y evidente carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio su vida política, sin interferencia de otros pueblos" (10)

Se puede observar que en la primera acepción, se refiere a un acto meramente interno de los pueblos para conducirse democráticamente en su conducción política; en la segunda se desprende en particular el principio de no intervención en la soberanía de un pueblo; la tercera se advierte un

(10) Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, México, Ed. Porrúa, 1984, pags. 86 y 87.

derecho de autodeterminación en la independencia de las colonias. Por cuanto al término de libre determinación de los pueblos, se puede apreciar que este autor no muestra desacuerdo en la utilización de uno u otro, siempre que tenga como finalidad la obtención de la independencia nacional, conforme a la tercera acepción contenida en lo que se entiende por autodeterminación de los pueblos.

Entendida la utilización indistinta de los términos, siempre y cuando se tenga como finalidad la independencia, nos toca analizar la primera y segunda acepciones que el autor menciona en relación a la autodeterminación de los pueblos, a los cuales nos permitiremos integrar diciendo que es un derecho de los pueblos a determinar y mantener su forma de organización política y económica; situación que efectivamente compete única y exclusivamente a cada pueblo determinar, solo cabría agregar que cuando a un pueblo no le es dado en lo interno o en lo externo, determinar y mantener la forma política que desea, y para cuyo propósito opta por luchar inclusive por medios violentos para obtener tal derecho, irrumpe en el plano internacional con sus características propias, para que sea el derecho internacional quien determine su situación jurídica en lo externo y de alguna manera en lo interno.

Ahora intentaremos dar respuesta a las dos interrogantes planteadas inicialmente, en cuanto a saber si estamos frente a dos principios diferentes (libre determinación o autodeterminación de los pueblos), consideramos que ambos llegan a utilizar inexactamente, pero sobre todo el segundo que se perfila como un principio propio de los pueblos vajo el dominio colonialista, en lo demás es inherente a una situación interna determinada; mientras tanto un movimiento de liberación nacional que lo proclame y ya no pugna por una independencia, sino por una independencia económica, política, social y cultural, estamos pues en este último caso frente a un sujeto que requiere definir su situación jurídica en el ámbito internacional; en lo referente a la libre determinación insistimos, es un principio que se entiende como áquel que sustenta la independencia total de un pueblo. En consecuencia no estamos frente a dos principios diferentes, se emplean inadecuadamente a las circunstancias reales de una situación determinada, lo que ha motivado diversas interpretaciones al respecto, siendo que es un solo principio el que prevalece pero utilizado en forma inapropiada.

La segunda interrogante, considerado lo anteriormente expuesto en cuanto que es un solo principio, nos lleva a determinar que los alcances y límites vendrán a ser los mismos, tomando en cuenta la situación que se analice.

A mayor abundamiento, hemos de referir que tanto en la Carta de las Naciones Unidas, como en la resolución 2625, relativa a la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la misma Carta, se enuncia el principio como: la libre determinación de los pueblos, y no autodeterminación de los pueblos, que frecuentemente escuchamos; lo que nos lleva a concluir que en estricto rigor técnico de los términos, el principio debe ser denominado como indica la Carta de las Naciones Unidas, a efecto de evitar impresiones en su contenido real, que si bien es cierto en sus antecedentes se configuraba de manera ambigua, en la actualidad ya es posible adecuarlo a circunstancias objetivas. Donde creemos que también existe confusión de este principio, es con la "no intervención", que enarbola que ningún Estado o grupo de Estados tienen derecho a intervenir directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Reafirmandose la vinculación con la libre determinación de los pueblos, en cuanto al derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin ingerencia en ninguna forma por parte de algún otro Estado.

Ahora bien, fraguar los antecedentes por el que consideramos al principio de la libre determinación, como base jurídica para los movimientos de liberación nacional, sean por lograr su independencia o el cambio en su forma de gobierno, se puede instrumentar en función de la incansable voluntad de dominación que prolifera en las llamadas potencias en negarse a reconocer que todos los pueblos de la tierra tienen el inalienable derecho a lograr su independencia no sólo nacional sino también económica, política, social y cultural, además el derecho de vivir en paz con libertad y justicia para lograr ser ellos mismos, llegando inclusive al uso de la violencia para tal propósito.

Hoy en día son muchos los países de todos los continentes que se adhieren al exterminio de las supremacías y dominio de algunas cuantas potencias, pues están concientes que la problemática interna no es siempre posible solucionarla dentro de la misma soberanía nacional, es necesario luego entonces, la participación cónjunta de todos los países o al menos de áquellas impedidas en su desarrollo propio para que en el plano internacional se legitimen sus derechos al momento de enfrentar el colonialismo o el imperialismo.

Por lo anterior resulta apropiado que sea la misma sociedad internacional, quien determine la situación jurídica de un movimiento de liberación nacional, y no permitir que el destino de la soberanía y desarrollo de los pueblos subdesarrollados este supeditado a los países poderosos. La libre determinación de los pueblos, debe ir más allá de una determinación interna y un sustento para enfrentar el colonialismo; debe constituir un instrumento para contrarrestar todo tipo de dominación, opresión, discriminación, etc., sea su origen interno o externo.

Resumiendo, podemos afirmar que el principio a la libre determinación de los pueblos - autodeterminación de los pueblos para otros - , figura como el factor revolucionario de primer orden para sustentar jurídicamente en la esfera internacional los movimientos libertarios que se desarrollan en el mundo en contra del colonialismo aún existente, o en contra del imperialismo sea cual fuere la forma en como éste se manifieste en su dominación. Que dicho principio debe ser aplicado en estricto rigor jurídico y político por la sociedad internacional, no como una forma de intervención en los asuntos propios de los pueblos, sino como una identificación objetiva y analítica de los sucesos internacionales que ineludiblemente tienen que ver con el derecho internacional.

### 1.3.- MOVIMIENTOS POR LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

Sabido es que la emancipación de los pueblos en todo el mundo se ha desarrollado en forma progresiva a través -salvo raras excepciones- de violentas luchas efectuadas por los movimientos de liberación nacional, emancipación que ha dado origen a nuevos Estados libres del colonialismo. Estos movimientos por la independencia nacional de los pueblos son el tema que nos toca examinar con el fin de poder apreciar cual ha sido su origen, evolución, alcances y límites en el plano internacional, es menester pues comenzar por ver lo relativo al origen de estos movimientos, no sin antes hacer una visión general de los movimientos por la independencia en el mundo.

Anotamos en un principio que durante los siglos XVIII y XIX acontecieron los primeros movimientos de liberación nacional en Asia y Africa; en efecto, en el siglo XVIII estos continentes se encontraban prácticamente bajo un estatuto colonial por parte de países europeos como Inglaterra, Francia, Holanda, Portugal, Italia y Alemania, situación que propició el surgimiento de movimientos - libertarios. De estos dos continentes la intervención más dramática ocurrió en Africa, la que en pocos años fue repartida en su totalidad, sin duda motivada - por sus enormes riquezas naturales y la ambición de dominio de las potencias europeas que basadas en su superioridad técnica y militar reclamaron en forma ilegítima los territorios Africanos. A pesar de ello en 1951 Libia obtiene su independencia, en 1956 la logran Sudan, Marruecos y Túnez, en 1957 el líder nacionalista Nkrumah formalizó la independencia de Costa de Oro que en lo sucesivo se llamaría Ghana, en 1958 correspondió a Guinea su liberación, en el año de 1960 varios países obtuvieron su independencia dando vida independiente a pueblos como: Mauritania, Senegal, Malí, Níger, Alto Volta, Costa de Marfil, Chad, Nigeria, Togo, Benin, Camerún, República Centro Africana, Gabón, Congo, Zaire, República Popular del Congo, Somalia y Madagascar, en 1961 Sierra Leona y Tanganyka obtuvieron su liberación, en 1962 Argelia, Uganda, Ruanda y Burundi, en 1963 -- fue Zanzibar y Kenia que lograron su independencia, en 1964 Malawi y Zambia, en ese mismo año Zanzibar y Tanganyka formaron lo que hoy es Tanzania, para 1965 - Gambia y Rhodesia del Sur (actualmente Zimbawe) se constituyeron en naciones - independientes, en 1966 lo hicieron Botswana y Lesotho y en 1968 Swazilandia . En el año de 1975 obtuvieron de Portugal su independencia Guinea-Bissau, Mozambique, Angola, Principe, por último el llamado Sahara Español dió origen a la

República Árabe Democrática Saharaí en 1975.

El proceso libertario en Asia podemos iniciarlo con Filipinas en 1946, posteriormente fue Indonesia (antes Insulinidia) en 1945 pero efectiva hasta - 1949, caso especial es el de Vietnam donde se proclamó la independencia el 2 de septiembre de 1945 no obstante esto desencadenó una sangrienta y larga guerra en la que participaron varios países entre ellos los Estados Unidos de - Norte América, en 1947 obtuvieron su independencia la India, Pakistán y Birmania producto de la independencia de la propia India, en 1958 alcanzó su libertad Malasia aún cuando se formalizó hasta 1963 Singapur se separó de Malasia y forma un nuevo Estado y en 1984 Brunei obtuvo su independencia.

En América el proceso descolonizador también se ha desarrollado en forma progresiva, pero a diferencia de África y Asia, países como México, Estados Unidos, Argentina, Colombia, Guatemala y otros, lograron su independencia desde el siglo XIX, posterior a la segunda guerra mundial obtienen su independencia países como Trinidad y Tobago y Jamaica en 1962, Guyana y Barbados en - 1966, Bahamas en 1973, Granada en 1974, Belice en 1981, Antigua y Bermudas en 1983 y Surinam en 1975. Recordemos que en nuestro continente existen aún colonias como son las Islas Malvinas, Groelandia, Anguilla, Islas Vírgenes y - otras que no obstante ser pequeñas islas, siguen dejando constancia de lo que fue y sigue siendo el colonialismo.

Es importante destacar la participación activa que en el proceso descolonizador ha tenido y sigue teniendo la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité Especial sobre Descolonización, establecido en 1961 tras la aprobación en 1960 de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, aunque comúnmente se le conoce como el Comité Especial de los 24 sobre Descolonización, su nombre completo es: "Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales". Considerado como el principal órgano que se ocupa de la marcha hacia la libre determinación y la independencia de todos los pueblos bajo la opresión colonial, este Comité ha participado activamente en el proceso descolonizador, participación que se refleja en el hecho de que muchos países de Asia, África, el Pacífico y América Latina han pasado de la Dependencia a

la Independencia.

La declaración de referencia, expresa entre otros puntos que en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en los demás territorios que no han logrado aún su independencia se tomarán las medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, de conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados y sin distinción de raza, credo ni color, a fin de que puedan gozar de libertad e independencia absolutas.

Al respecto brevemente diremos que el fenómeno colonial implica por lo general la alianza entre el Estado colonizador y las fuerzas reaccionarias internas de un pueblo y que el sojuzgamiento colonial se realiza gracias a la superioridad económica y/o militar de los conquistadores; por lo que podemos decir que el colonialismo es aquella explotación política, económica, cultural y social de un Estado extranjero a través de la fuerza, en contra de una nación o territorio generalmente débiles. Lo que trae como consecuencia la privación del derecho a la libre determinación e imposición de un control extranjero en la organización total de un pueblo.

Otras características del colonialismo se expresan en la discriminación racial, el despotismo y la degradación de la existencia humana, tal y como se ha manifestado crudamente con los pueblos de Africa en el vergonzoso "eslavismo" donde el ser humano llegó a ser considerado solo un instrumento de producción.

Contra todos estos males se oponen los movimientos de liberación nacional y demostrar también que los protectorados -se dice es aquella relación entre dos Estados, en un plano de desigualdad, por el cual el Estado más fuerte se compromete a brindar apoyo al más débil- y los mandatos -es decir una forma de tutelaje en que el Estado mandatario gobierna sobre la población de un territorio que se dice "no son capaces todavía de administrarse por sí mismos" - no constituyen en la actualidad y tal vez en la antigüedad sino un disfraz por parte de algunos Estados para continuar su status colonial en el planeta.

Actualmente podemos afirmar que nos encontramos próximos a presenciar



el fallecimiento del colonialismo, en relación al logro de la independencia de todos los pueblos como Estados Independientes; la resistencia del hombre por encontrar caminos más propicios para alcanzar la completa independencia se han iniciado con la casi extinción del colonialismo.

Como hemos observado el proceso descolonizador ha sido contundente en la formación de nuevos Estados independientes, sin embargo éste no ha terminado y son pocos los pueblos que pronto alcanzarán su libertad. Tratar el origen de los movimientos por la independencia nacional nos lleva necesariamente a objetivizar sus causas que en principio son de muy variada índole, como variadas son las culturas y circunstancias de cada pueblo, pero sin duda el consenso general radica en la negativa de aceptar la opresión, el sojuzgamiento, el racismo y la pobreza que el colonialismo vino a imponer a los pueblos. En tal sentido son muchos los movimientos de liberación y líderes que apoyados por sus pueblos han logrado conforme a las condiciones propias de cada uno, derrocar el colonialismo y alcanzar su independencia; razón por la cual sería imposible dejar acentado en este trabajo toda la heroica lucha de los pueblos por alcanzar su independencia, no obstante, nos apoyaremos en algunos casos específicos de estos movimientos a fin de poder determinar las causas que generalmente anteceden a dichos movimientos libertarios, así como su evolución, alcances y límites de los mismos.

En algún tiempo llamado Sahara Español dominado por España hasta 1975, constituye ahora la República Árabe Democrática Saharaí, la cual no obstante su reconocimiento como Estado Independiente, éste se ha logrado a costa de una larga lucha de su pueblo. Poseedor de grandes recursos naturales, y situación geográfica estratégica, ha originado intereses ajenos al pueblo Saharaí el cual en sus inicios fue organizándose de tal manera que formó una representación oficial interna y externa que en su momento fuera capaz de presentar sus propios intereses e independencia. A pesar de las recomendaciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el sentido de que España concediera su independencia al pueblo Saharaí, ésta se negó a hacerlo, lo que produjo el nacimiento de movimientos como "Al Muslim" y el Frente de Liberación del Sahara, los cuales lucharon militarmente contra las fuerzas Españolas en una rebelión que fue controlada por estos últimos y por consiguiente la dominación colonialista continuó. "El 10 de mayo

de 1967 al fusionarse estos dos movimientos nació el Frente para la Liberación de Saguia El Hamra y Río de Oro (FRENTE POLIARIO) que será el que enfrente a la larga lucha de liberación nacional, primero en contra de España y más tarde contra Marruecos y Mauritania" (11). Posteriormente en 1975, España entregó el Sahara Occidental a Marruecos y Mauritania, situación que por supuesto fue rechazada por el Frente Polisario, simultáneamente el propio Frente proclamaba la creación de la República Árabe Democrática Saharaui y declarándose también, en lucha por su independencia nacional misma que es lograda en 1977 después de sendos Acuerdos firmados entre el Frente Polisario y Argel. A pesar de ello Marruecos ocupó el territorio que Mauritania había dejado libre para los Saharaui, acto que fue reprobado y condenado por la Organización de la Unidad Africana, así como por aquellos países progresistas y democráticos que se inclinaron por que fuera el pueblo Saharaui quien manifestara su voluntad libremente. En consecuencia hoy en día, sólo Marruecos persiste en un interés expansionista y colonialista, al no atender las recomendaciones y resoluciones de la ONU y de la OUA (Organización de la Unidad Africana), en lo referente de agredir la soberanía del pueblo, y dejarlo aplicar su derecho a la libre determinación y dejar de ser un obstáculo para la independencia de esa nación. (12).

En este sentido, nuestro país se ha manifestado en reconocer plenamente a la República Árabe Democrática Saharaui, como un Estado soberano e independiente, tal actitud la han adoptado la gran mayoría de los Estados incorporados a la Organización de las Naciones Unidas. El reconocimiento mexicano a esta República en una declaración conjunta entre ambos, que aparte expresa un apoyo a los movimientos de independencia, es una muestra clara de la política progresista que en materia exterior ha seguido nuestro país en base a sus principios básicos.

Otro caso que bien nos puede aportar elementos sustanciales para analizar y conformar los objetivos trazados en este punto, relativo a los movimientos de liberación por la independencia, lo es sin duda el lamentable y

---

(11) Salgado Salgado José Eusebio, ob.cit.pag.518

(12) Objetivamente, este organismo regional puede considerarse como aquel que más se ha preocupado en consolidar los intereses de sus Estados miembros, así como los objetivos que motivaron su creación en el plano internacional.

dramático caso de Namibia, el cual constituye un reto para la sociedad internacional y una necesaria participación solidaria de algunos países abocados en ayudar a la tan anhelada independencia de este pueblo, el cual no escapa la lucha violenta dentro de su territorio. Se puede afirmar que el gobierno de Sudáfrica es el principal opositor a la independencia de esta nación considerada como uno de los últimos vestigios del colonialismo, misma que encuentra en el pueblo namibio una conciencia clara de su situación para enfrentar de manera organizada la lucha por su independencia.

Namibia, Estado ubicado en el sudoeste africano y rico en grandes recursos naturales y situación geográfica estratégica dentro del continente, y hasta antes de la primera guerra mundial conforme al Congreso de Berlín colonia alemana. Fue precisamente después de iniciada la segunda guerra mundial cuando bajo las ordenes británicas, Sudáfrica ocupó los territorios del Africa Sudoccidental entre ellos los de actualmente Namibia, posterior a la derrota de Alemania y fin de la guerra, las potencias vencedoras acordaron pasar al sistema de mandatos las excolonias alemanas aún antes de empezar sus funciones la Sociedad de Naciones en enero de 1920, con los argumentos de que los mandatos constituían una misión sagrada de civilización y que los pueblos no eran capaces de dirigirse por sí mismos. Aunque se previa que el mandato otorgaría a largo plazo la independencia de Namibia por parte de Sudáfrica conforme a los objetivos de la Sociedad de Naciones, la represión, discriminación y explotación se acentuaron aún más contra el pueblo namibio, no obstante el brote de algunas rebeliones armadas que no lograron madurar. La creación de la Organización de las Naciones Unidas, después de la segunda guerra mundial, sus principios y disposiciones contenidas en la Carta encaminadas a descolonizar los pueblos de Africa, Asia y América Latina, y para los cuales ya entonces se hablaba de "territorios no autónomos". Para la Africa Sudoccidental como se conocía el territorio donde se encuentra Namibia, y a pesar de los esfuerzos de la ONU, no lograba todavía su independencia, por el contrario Sudáfrica trató de anexarse dicho territorio.

Para 1953 y 1960 se aprobaron las resoluciones 742 (VIII) y 1514 (XV) (13) respectivamente, en la primera se fundamentó las bases del derecho a

(13) La Resolución 1514 aprobó el 14 de diciembre de 1960, sin un sólo voto en contra, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Documento quizá solo comparado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos por su repercusión en el mundo, y sentó las bases de la acción continua de la Asamblea General para poner fin a los sistemas de opresión y explotación coloniales.

los pueblos para la libre determinación y en la segunda se analizó el desarrollo a seguir para lograr la descolonización de los pueblos. A su vez Sudáfrica continuó administrando el Africa Sudoccidental bajo las mismas condiciones y su política del "apartheid". Vino a ser la resolución 2145 (XXI) del 27 de octubre de 1966 la que reafirmó el derecho inalineable a la libre determinación, la libertad e independencia de los pueblos del Sudoeste Africano y que dió por terminado el mandato de Sudáfrica, por no haber cumplido las obligaciones derivadas de su calidad. Por último en la resolución 2372 (XXII), del 12 de junio de 1968 la Asamblea General proclamó que dicho territorio en lo sucesivo sería conocido como NAMIBIA, contando para ello con el aval de su pueblo.

Lo anterior ha provocado el surgimiento del movimiento de liberación nacional, dirigido por la South West Africa People's Organization (SWAPO), la cual desde 1973 es reconocida como representante de su pueblo, no sólo en lo interno sino también a nivel internacional y cuyo antecedente se encuentra en la Ovanboland People's Organization (OPO) creada en 1955 con apoyo de los partidos Comunista y Liberal y del Congreso Nacional Africano. Para 1960 la OPO se constituye en la SWAPO, la que inicialmente se condujo de manera pacífica pero la represión del gobierno Sudáfricano la obligó al uso de la violencia y por ende una posición más revolucionaria, la cual es comprendida si se considera que entre sus objetivos iniciales se encuentra: lograr la independencia del pueblo namibiano, por todos los medios posibles y establecer un gobierno democrático basado en la voluntad y participación de todos los namibios, independencia que abarque tanto la esfera política, económica, social, cultural, y de defensa. En 1966 la SWAPO (Organización Africana Popular del Sudoeste Africano), nombró oficialmente una rama militar denominada Ejército Popular de Liberación de Namibia (PLAN), quien desde entonces desarrolla la lucha armada contra el gobierno de Sudáfrica, a través de una guerra de guerrillas, misma que se ha prolongado por el declarado apoyo de Israel al gobierno de Pretoria. Este movimiento de liberación nacional cuenta con el apoyo mayoritario de la población negra del territorio y cuenta además con estructuras políticas sólidas en su organización (14).

(14) Para el desarrollo del caso namibio se contó con la investigación realizada por las alumnas Ma. Teresa Cerón Vélez y Verónica Bejarano Lara, en su tesis de grado titulada: Namibia: Un análisis Histórico-Político. En la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlan". 1987.

En conclusión podemos afirmar que el PLAN constituye a través de la dirección de la SWAPO un movimiento que cuenta con el apoyo de su pueblo y comunidad internacional, en contra de lo que podemos llamar OCUPACION del gobierno de Sudáfrica.

En contraste con los dos casos anteriores y en los cuales la lucha por la independencia se ha logrado mediante acciones revolucionarias violentas, se encuentra Belice, Estado que alcanzó su independencia en circunstancias relativamente pacíficas. Este país por muchos años fue colonia Británica y sufrió las pretensiones anexionistas de Guatemala quien siempre se opuso a su independencia, no obstante, ésta se logró el 21 de septiembre de 1981. Por lazos históricos se ha afirmado que México tenía derechos sobre el territorio de Belice, pero el respeto de nuestro país al principio de la libre determinación de los pueblos y su vocación pacifista se han mantenido firmes aún en contra de perder como en esta situación, un derecho; es más el apoyo a la independencia de ese país siempre fue otorgado por México dentro y fuera de los foros internacionales (15).

Belice limita al norte y al noreste con México, al oeste y al sur con Guatemala, y al este con el mar caribe, tiene una extensión territorial de 23,000 kms. cuadrados, su población en su mayoría es de color negro, mulatos y una minoría blanca; su desarrollo económico es mínimo a diferencia del índice de analfabetismo de sus moradores que es bastante bajo pues se estima tan sólo en un 5%. Durante 1763 mediante el tratado de París, España concesionó a subditos Ingleses el explotar madera en territorio beliceño, lo que con el tiempo implicó la ampliación de las zonas explotables. En 1862 Inglaterra sin tomar en cuenta la opinión de México y Guatemala, concedió el status de colonia a Belice con el nombre de Honduras Británica. Hasta 1963 y motivada por las exigencias del pueblo beliceño, obligaron a Inglaterra el concederles un régimen especial de semiautonomía.

Para noviembre de 1976 la ONU recomendó a Gran Bretaña diera por terminado su relación colonial con Belice y respetar la libre voluntad del pueblo a decidir su propio futuro, esta recomendación alentó el sentido nacionalista de los beliceños, propiciando su organización interna y dando margen al

(15) Es importante señalar que para algunos autores constituyó un error histórico, el que México haya desistido de sus derechos sobre el territorio beliceño.

nacimiento de la lucha por la liberación nacional, agrupándose en ella partidos políticos y asociaciones sindicales. Las movilizaciones populares ahora ya tanto en lo interno como en lo externo, en contra de la opresión inglesa se desarrollaron incansablemente, sobre todo por conducto del Sindicato General de Trabajadores que para 1950 y conjuntamente con el "Comité del Pueblo" formaron el Partido Unido del Pueblo (PUP), el cual se avocó a reorganizar la nación en sus aspectos culturales, económicos, políticos y sociales. Estas movilizaciones dieron como resultado que para el 10. de junio de 1973 se reconociera oficialmente a este territorio como Belice, y no como se le conociera anteriormente con el nombre de Honduras Británicas.

La organización promovida por el Partido Unido del Pueblo, logró reunir en él las características de un movimiento de liberación nacional, considerando que su lucha no sólo era en contra de la Gran Bretaña sino también enfrentaban la idea anexionista de Guatemala y por consiguiente su oposición a la independencia de Belice. En 1977 la Asamblea General de la ONU aprobó una resolución por la que se recomendaba ayudar a Belice para ejercer su derecho a la libre determinación, independencia e integridad territorial, resolución que por supuesto contó con el voto en contra por parte de Guatemala.

Podemos decir que en el caso de Belice se manifestó gracias a la movilización de su pueblo y a la presión ejercida por la sociedad internacional, el principio de la libre determinación para lograr la independencia de Belice en 1981, la que como anotamos en un principio se logró en forma relativamente pacífica considerando la presión inglesa y guatemalteca. La experiencia beliceña infortunadamente se encuentra entre los aislados casos que logran su independencia por medios no violentos, y decimos infortunadamente porque la gran mayoría ha implicado sangrientas luchas de liberación. Es claro que la evaluación que este movimiento puede aportarnos dadas sus características son de gran importancia en cuanto al efecto comparativo y analítico que en su oportunidad intentaremos realizar con los demás casos que en el presente tema comentamos.

Por último citaremos un caso que hoy en día constituye uno de los más grandes problemas contemporáneos que enfrenta la sociedad internacional, y que sufre y padece el pueblo Palestino, y decimos esto porque las consecuencias políticas y militares pueden friccionar las ya por demás deterioradas relaciones

"este-oeste". Sin pasar por alto el reto que impone este caso en la comunidad internacional para solucionar dicho conflicto, considerando los últimos acontecimientos que sobre el particular se han desarrollado recientemente.

Palestina después de la primera guerra mundial pasó al sistema de mandatos bajo la aprobación de la Sociedad de Naciones, mandato que fue conferido a Gran Bretaña con el fin de que a largo plazo Palestina alcanzara su independencia, lo que sólo no iba a ser posible, al contrario, el mandato para 1922 comprometía a Gran Bretaña para establecer un hogar para los judíos dentro de los territorios de Palestina, decisión en la que no fue consultada la opinión del pueblo Palestino, el mencionado compromiso en su oportunidad no pudo ser solucionado a pesar que desde 1922 hasta 1947 aplicó dicho mandato. La incapacidad de Gran Bretaña para cumplir su cometido, propició para el año de 1947 la intervención de las Naciones Unidas, la que previo estudio de una misión especial decidió dar por terminado el mandato Británico y no sólo eso, también acordó dividir el territorio Palestino y formar un estado independiente para los árabes y otro más para los judíos.

La división del territorio Palestino fue en 8 zonas, 3 de ellas correspondieron al Estado judío, 3 para el Estado árabe, una más para Jaffa Estado que formaría un enclave del Estado judío y la última que correspondería a Jerusalem que constituiría un régimen especial internacional. De las zonas judías nacería posteriormente el Estado de Israel, situación que en su conjunto fue rechazada por el pueblo Palestino y la comunidad árabe, provocando la guerra entre ambos pueblos. Creado el Estado de Israel este invadió y extendió su dominio más allá de las fronteras asignadas por las Naciones Unidas, ocupando los territorios árabes de Jaffa, Acre, Haifa, Tiberiades y parte de la zona internacional de Jerusalem.

La guerra entre palestinos y judíos se prolongó hasta que las Naciones Unidas enviaron fuerzas armadas de pacificación en el área respetando las fronteras establecidas por Israel. En la llamada "guerra de los seis días" durante 1967, Israel ocupó en su totalidad Jerusalem, la península del Sinaí incluyendo la zona de Gaza, el territorio jordano del oeste del Río Jordán y las llamadas colinas del Golan pertenecientes a Siria, con esta invasión Israel se convirtió en el dueño total de los territorios Palestinos. Esta situa

ción provocó un éxodo continuo de palestinos, los cuales para 1970 constituían una población aproximada de tres millones, de los mismos 400,000 tenían ya la ciudadanía israelí, un millón vivía en los territorios ocupados y el resto se avecindó en Jordania, Líbano y Siria.

En tales circunstancias, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoció que el problema de los ahora "refugiados" era un problema político, en relación con la libre determinación de los pueblos e independencia del pueblo palestino. Por su parte la organización de los palestinos se fue gestando para dar origen entre 1960 y 1970 a diversos movimientos de liberación nacional, principalmente en las zonas fronterizas árabes con Israel, entre ellos "Al Fatah", bajo el mandato de Yasser Arafat -actualmente principal líder del movimiento palestino- que actúa desde 1965; el Frente Popular de Liberación de Palestina, de J.F. Habas; y la Vanguardia Popular de la Guerra de Liberación, en lucha desde 1958 al amparo sirio. Al efecto se reunieron los diversos movimientos, primero para constituir el Consejo Nacional Palestino en 1968, y posteriormente en 1970, la Organización de Liberación Palestina (OLP), que agrupa a los movimientos de liberación nacional palestinos, que dando al frente de la misma el propio Yasser Arafat.

Sobre el comentado conflicto son muchas las resoluciones y recomendaciones que la ONU ha emitido, entre ellas la que en 1974 reconoció a la OLP como único representante del pueblo palestino. Cabe señalar al respecto que no únicamente la ONU se ha manifestado en contra de Israel por la ocupación de los territorios, y en favor de la independencia palestina, así como la condena a la violación de los derechos humanos por parte del propio Estado de Israel, existen también diversas opiniones de organismos de la comunidad internacional que han expresado su posición; en tal sentido citamos a continuación algunos extractos de las mismas y que han sido transcritas en los boletines 3, 4, 5 y 7 del volumen XI, en la publicación emitida por las Naciones Unidas, titulada: "División de los Derechos de los Palestinos", durante los meses de marzo, abril, mayo y julio de 1988 respectivamente.

Del boletín número 4 publicado en marzo de 1988, extraemos parcialmente los siguientes opiniones:



"I.- MEDIDAS ADOPTADAS POR EL COMITE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INALIENABLES DEL PUEBLO PALESTINO.

El 10. de marzo de 1968, en una carta dirigida al Secretario General, el Presidente del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino señaló urgentemente a la atención del Secretario General el constante agravamiento de la situación en los territorios palestinos ocupados y la intensificación de la represión ejercida contra los manifestantes palestinos por las fuerzas armadas israelíes...

III.- DECLARACION CONJUNTA DE LOS PAISES NORDIOS SOBRE LA SITUACION EN ORIENTE MEDIO.

Los ministros de relaciones exteriores de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, en su reunión celebrada en Tronho (Noruega) los días 23 y 24 de marzo de 1968, examinaron la situación en el Oriente Medio y formularon la siguiente declaración:

Los ministros expresaron su profundo pesar y su preocupación por los acontecimientos en los territorios ocupados por Israel. Rechazaron la política de ocupación de Israel, que contraviene importantes principios del derecho internacional y del derecho humanitario. La comunidad internacional tiene la obligación de aumentar su asistencia a los afectados, y los ministros solicitaron que aumentaran las contribuciones con destino a las actividades en los territorios ocupados del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente..."

Del boletín número 4 publicado en abril de 1968, citaremos parcialmente la siguiente opinión:

"III.- EL SECRETARIO GENERAL EXPRESA SU GRAVE PREOCUPACION ANTE LA DECISION DE ISRAEL DE DEPORTAR OCHO PALESTINOS AL SUR DE LIBANO.

El 12 de abril de 1968, el portavoz del Secretario General, Sr. Javier Pérez de Cuellar formuló la siguiente declaración (SG/SM/4116):

"El Secretario General considera con profunda preocupación la decisión tomada por las autoridades israelíes el día de ayer de deportar a 8 palestinos al sur de Líbano. Igualmente le preocupa que otros 12 palestinos hayan recibido órdenes de deportación. El Secretario General señala que el Consejo de Seguridad ha reiterado en diversas oportunidades la aplicabilidad del Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 a los territorios ocupados por Israel, y recuerda que la resolución 607 (1968) del Consejo de Seguridad, aprobada por unanimidad el 5 de enero de 1968, pide a Israel se abstenga de tomar tales medidas..."

Del boletín número 5 publicado en mayo de 1968, comentaremos parcialmente la siguiente resolución:

"IV.- LA ORGANIZACION DE LA UNIDAD AFRICANA APRUEBA UNA RESOLUCION SOBRE LA CUESTION PALESTINA.

En su 48º período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Ababa, Etiopía

del 19 al 23 de mayo de 1988, el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana aprobó la siguiente resolución (SM/Res.1154 (XLVIII)):

"Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la cuestión Pa-  
lestina, que figura en el documento SM/1497(XLVIII),  
Recordando las resoluciones aprobadas en los períodos de sesiones preceden-  
tes del Consejo de Ministros y la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno  
acerca de la cuestión de Palestina y los problemas del Oriente Medio,  
Recordando además todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Uni-  
das y del Movimiento de los países No Alineados sobre la cuestión de Palesti-  
na y el problema del Oriente Medio,  
Reafirmando la legítima lucha del pueblo Palestino, bajo la dirección de -  
la Organización de Liberación de Palestina y sus constantes esfuerzos por  
lograr una paz amplia, justa y duradera en el Oriente Medio,  
Observando además que la alianza entre el régimen sionista de Israel y el  
régimen de apartheid en Sudafrica se propone continuar la política de te-  
rrorismo y eliminar a los palestinos y a los árabes en los territorios ocupa-  
dos árabes y palestinos por un lado, y a los pueblos de Sudafrica y Namibia  
por el otro,

1.- Reafirma todas las resoluciones y recomendaciones anteriores aprobadas  
por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobiernos y por el Consejo de Minis-  
tros sobre la cuestión Palestina;

2.- Reitera además:

- a) Los derechos inalienables de los palestinos de regresar a su patria y a  
sus propiedades en Palestina, de las que fueron desplazados;
- b) El derecho del pueblo palestino a la libre determinación sin injerencia  
externa y el derecho a establecer un Estado Palestino soberano e indepen-  
diente en su patria con Jerusalem como capital;
- c) El pedido de que Israel se retire inmediatamente e incondicionalmente de  
todos los territorios palestinos ocupados incluida Jerusalem...

3.- Expresa su apoyo incondicional al legítimo y heroico levantamiento del  
pueblo palestino en los territorios palestinos ocupados...

4.- Condena enérgicamente a Israel, la potencia ocupante, por aplicar sus  
políticas de agresión opresivas y racistas contra los palestinos en los te-  
rritorios ocupados...

5.- Invita a todos los Estados miembros a que presten todo tipo de asis-  
tencia, como cuestión urgente, a la Organización de Liberación Palestina...

10.- Lamenta profundamente que los Estados Unidos de América sigan aplican-  
do determinadas políticas en particular:

- a) Su apoyo a Israel en todas las esferas, que permiten que la entidad sio-  
nista siga ocupando los territorios palestinos;
- b) Su decisión de cerrar la misión de la OLP en Nueva York, lo que se consi-  
dera una evidente violación del Acuerdo relativo a la Sede firmado en 1947  
entre las Naciones Unidas y el país huésped;"

Por último del boletín número 7 publicado en julio de 1988, apuntamos los  
siguientes extractos:

"V.- EXTRACTOS DEL COMUNICADO CONJUNTO DE LA 21a. REUNION MINISTERIAL DE LA  
ASOCIACION DE NACIONES DEL ASIA SUDORIENTAL ( ASEAN ), CELEBRADA EN BANG  
KOK LOS DIAS 4 y 5 DE JULIO DE 1988.

"Asia Occidental

Los Ministros de Relaciones Exteriores manifestaron su preocupación ante el

conflicto árabe-israelí, que aún seguía sin resolver. Reiteraron su pleno apoyo a la lucha legítima del pueblo palestino para ejercer sus derechos inalienables, incluido el derecho a la libre determinación, y el restablecimiento de la soberanía árabe en los territorios ocupados. Los Ministros instaron a que se realizaran renovados esfuerzos para alcanzar una resolución justa, amplia y duradera mediante negociaciones. Con ese fin, expresaron su apoyo a la convocatoria de la Conferencia Internacional de la Paz para el Oriente Medio bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Los levantamientos ocurridos en los territorios ocupados destacaban la necesidad de llegar a una solución."

Lo anterior nos demuestra la internacionalización que el conflicto palestino reviste en la sociedad internacional, así como la posición adoptada en relación al mismo, y es que Israel no solo no ha demostrado voluntad política para solucionar el problema, por el contrario, su inclinación expansionista y represiva, sumada a la alianza y apoyo que le brindan los Estados Unidos y Sudáfrica, han impedido una solución concertada para lograr la independencia y establecimiento de un Estado soberano palestino. Ante esta actitud hostil de Israel, la OLP ha procurado habilmente llevar a cabo una política diplomática de desgaste y desprestigio hacia el Estado judío en los diversos foros internacionales, tal es el caso cuando ésta "exhortó públicamente a los ciudadanos israelíes para que voten por la opción de paz" (16) antes de las elecciones a efectuarse en noviembre de 1988 declaración que tiene como fondo dividir la opinión interna en Israel y dar a conocer que la OLP se encuentra dispuesta a negociar y no únicamente luchar con las armas para lograr la victoria por la independencia. Desde sus inicios la OLP se ha negado por su parte a reconocer el Estado israelí, a pesar de las resoluciones 242 y 338 de la ONU que implícitamente reconocen al Estado de Israel, pero que en las actuales circunstancias hacen imposible aceptarlo entre ambas partes; no obstante y con el afán de avanzar, el 13 de noviembre de 1988 "la Comisión Política del Consejo Nacional Palestino acordó aceptar las resoluciones que reconocen la existencia de Israel" (17), cabe aclarar que dicha Comisión incorpora entre otras fuerzas a la OLP, en las cuales existen sectores radicales y opuestos a cualquier solución negociada entre árabes y judíos, afortunadamente a últimas fechas se han desarrollado importantes acontecimientos que si bien se realizan unilateralmente por los árabes, también tienden a sensibilizar la opinión mundial y censurar la actitud de Israel al no mostrar intenciones en liberar los territorios ocupados.

---

( 16) LA JORNADA, 25 de octubre de 1989, pags. 21 y 32

( 17) LA JORNADA, 14 de noviembre de 1988, pags. 1 y 39

Sorpresivamente el 15 de noviembre de 1988, el Consejo Nacional Palestino declaró fundado el Estado Palestino en los territorios ocupados por Israel y cuya capital será Jerusalem, decidió asimismo la formación de un gobierno provisional, que promueva la instalación de un Estado parlamentario y democrático, fundado en la libertad de pensamiento. Declaró también por mayoría el reconocimiento del Estado de Israel, esto en voz de su líder quien dijo: "El Consejo Nacional Palestino anuncia en el nombre de dios y en el del pueblo árabe palestino, la creación del Estado palestino en nuestra tierra Palestina, con capital la Jerusalem Santa". El 15 de diciembre de 1988 se celebró en Ginebra la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobó la convocatoria para una conferencia internacional de paz para Medio Oriente con la participación de todas las partes involucradas en el conflicto incluso la OLP, así como, el denominar a ésta en lo sucesivo Palestina ante ese foro internacional, manteniendo un estatuto de observador. Estos acontecimientos en favor de la causa palestina han propiciado un relativo aislamiento hacia Israel por su negativa constante a dialogar con la OLP, y que de no ser por el apoyo de Estados Unidos y Sudáfrica, el aislamiento sería total; inclusive se ha dicho que a últimas fechas los Estados Unidos -principal aliado de Israel- han iniciado contactos formales con la OLP, para discutir la situación actual del conflicto (18). Por su parte Israel dejó ver que en lo futuro podría otorgar una autonomía limitada en los territorios ocupados, a la cual "reitera Arafat su rechazo a la iniciativa israelí para una autonomía limitada" (19), rechazo que fue ratificado por el Comité Ejecutivo de la OLP reunido en Bagdad. La existencia actualmente de un gobierno de coalición judía ha reiterado su rechazo a dialogar con la Organización para la Liberación Palestina y el establecimiento de un Estado independiente.

Por último el conflicto palestino, no obstante los acontecimientos favorables a su causa, se encuentra muy lejos de alcanzar inclusive a media no plazo su independencia, dada la postura tan rígida de los judíos; pero la - justa lucha palestina cuenta con el apoyo total de la comunidad internacional - salvo los dos casos ya indicados - y organismos internacionales que

---

(18) Cabe destacar que desde diciembre de 1987, la OLP, participaba en calidad de observador en las Asambleas Generales de la Organización de las Naciones Unidas, como organización político-militar.

(19) LA JORNADA, 28 de diciembre de 1988, pags. 18 y 28.

terminarán por doblegar la fuerza por la razón y la justicia que el derecho internacional establece.

Enunciados en su desarrollo genérico más no en detalle ni tampoco en forma analítica los casos anteriores, en los que se han desarrollado movimientos por la independencia nacional, con sus características propias, pasamos a desarrollar la parte más importante de los mismos y que es el determinar las causas de su origen, su evolución, alcances y límites que para el derecho y - sociedad internacional pueden aportar para su mejor comprensión y ubicación en las relaciones internacionales.

Así bien, su origen se postula en cuanto a las circunstancias de hecho que han propiciado su nacimiento como movilizaciones populares encaminadas en este caso, a alcanzar su independencia nacional como Estado soberano. Objetivamente las características que presentan los territorios no autónomos son:

- a) Un desarrollo económico casi inexistente;
- b) Un desarrollo tecnológico inexistente;
- c) Un desarrollo cultural de la población extremadamente bajo;
- d) Una división de la población fuertemente marcada;
- e) Ubicación geográfica estratégica en la región; y
- f) Poseedores de grandes recursos naturales.

Cabe mencionar que estas características pueden encontrarse reunidas en un territorio dependiente, o algunos únicamente, desarrollados en menor o mayor grado. Pero las causas que dan origen al nacimiento de los movimientos de liberación nacional, son sin duda la explotación política, económica, cultural y social que trae consigo el colonialismo y de los cuales se derivan la opresión, el sojuzgamiento, el racismo, la pobreza, el despotismo y la degradación humana.

Estas son objetivamente las circunstancias que originan los movimientos de liberación nacional en contra del colonialismo, que no es otra cosa - que un control extranjero hacia un pueblo generalmente débil. El otro elemento que se encuentra aparejado con las circunstancias arriba mencionadas, es - el nacionalismo que alienta a la población dominada por un Estado colonialis-

ta, a alcanzar su independencia por cualquier medio.

Ahora pasaremos a desarrollar la evolución de los movimientos de liberación por la independencia nacional, como ya hemos comentado su mayor auge se manifestó después de la segunda guerra mundial, cuando en las décadas 50, 60 y 70 se derrocaron los grandes imperios coloniales de España, Inglaterra, Francia, Holanda, Portugal, Italia y Alemania, que si bien no logró la extinción del colonialismo, sí refleja el que muchos países de Asia, Africa, el Pacífico y América Latina pasaran de la dependencia a la independencia.

Actualmente el Comité Especial sobre Descolonización de las Naciones Unidas, registra algunos casos de territorios no independientes, como son por citar algunos, el de Namibia, Palestina, Islas Malvinas, Timor Oriental, Islas Vírgenes Británicas y otros. En resumen la evolución de los movimientos por la independencia nacional se ha desarrollado en forma progresiva y contundente - gracias en primer lugar a los movimientos libertarios y en segundo orden al apoyo que éstos han recibido por parte de los organismos internacionales y comunidad internacional conjuntamente. Que la existencia de territorios no independientes, se debe a que dichos territorios se encuentran bajo la opresión de Estados poderosos que hacen esfuerzos sin límite para lograr el control sobre los pueblos colonizados. Asimismo es importante aclarar que la existencia de otros movimientos de liberación nacional, actualmente ya no se encuentran orientados a lograr su independencia como Estados independientes, sino por alcanzar su independencia total en materia económica, política, social y cultural, mediante el cambio en su forma de gobierno, movimientos que en su oportunidad analizaremos por no corresponder al tema que por el momento comentamos.

Corresponde ahora, referir los alcances que en el contexto internacional representan dichos movimientos, a fin de poder comprender si la obtención de la independencia como Estado permite el desarrollo económico, político, social y cultural para su pueblo, o bien si esa independencia soberana encuentra limitaciones en su vida independiente. La existencia de Estados independientes a permitido que muchos males impuestos por el colonialismo se hayan casi extinguido, muestra de ello son el esclavismo, el racismo y de alguna manera la represión, asimismo han obtenido incorporarse como miembros de los diversos organismos internacionales incluidos entre ellos la Organización de las Naciones

Unidas, lo que les ha permitido defenderse de las agresiones que contra su soberanía han efectuado otros Estados.

La obtención de la independencia política limitada, vamos a llamarlo - así, encuentra obstáculos para los pueblos que la han alcanzado, principalmente en su desarrollo económico lo que produce en consecuencia no lograrlo en - los demás aspectos. Sin embargo han logrado reducir el régimen de explotación y sojuzgamiento a que se encontraban sometidos como colonias y sobre todo, tener la posibilidad como Estados soberanos de alzar su voz en los diversos foros internacionales para denunciar las fatales consecuencias de la dependencia económica como son la hostigante deuda externa y su correspondiente pago por - su servicio. Asimismo han logrado formar alianzas políticas y de carácter económico para contrarrestar los efectos de su dependencia económica.

Resumiendo, el obtener la independencia nacional para los pueblos constituye un paso positivo y alentador, dentro de un proceso que tiene como finalidad alcanzar un desarrollo independiente que permita a los Estados proporcionar a sus pueblos el bienestar social indispensable en su formación, así como alcanzar el principio internacional que determina la igualdad de los Estados en sus relaciones.

Por último nos referiremos a los límites que la obtención de la independencia nacional puede tener en los Estados que la han logrado. En tal sentido debemos decir que alcanzar su independencia para la mayoría de los pueblos constituyó dado su incipiente desarrollo económico, caer en la dependencia de alguno de los dos sistemas que existen en el mundo, éste es el capitalista o el socialista, lo que ha producido que salvo raros casos, los nuevos Estados se encuentren sujetos a la órbita hegemónica de alguno de estos sistemas, los cuales dados sus intereses no pueden permitir el desarrollo económico de las naciones, pues de lo contrario perderían el control sobre los mismos.

Los países representantes de los sistemas anteriormente comentados influyen en forma determinante en el desarrollo económico de los llamados países subdesarrollados o también conocidos como "tercermundistas", influencia que se extiende a su desarrollo social, político y cultural, produciéndose en consecuencia desordenes internos que son avalados por las organizaciones polí

ticas opositoras a los gobiernos existentes. En consecuencia creemos que depender económicamente, produce para los Estados independientes límite en el ejercicio de sus derechos soberanos tanto en lo interno como en lo externo, y decimos que en lo externo, porque en la práctica se ha observado que se influye sobre éstos para inclinarse por determinada posición que beneficie a otro u otros Estados.

Sostener lo anterior no es gratuito, la actual crisis que asfixia a los países subdesarrollados es consecuencia de su situación económica, propiciada por la falta de recursos para su desarrollo y por el alto costo que les causa el pago de su deuda externa, en este sentido se encuentran las prácticas comerciales desventajosas que les imponen los Estados desarrollados. Todo esto propicia limitaciones en sus aspectos políticos, sociales y culturales.

En conclusión podemos afirmar que no obstante el positivo progreso obtenido por los movimientos de liberación nacional por su independencia, éste se ha visto limitado por la dependencia económica a que se encuentran sujetos, motivo por el cual se derivan limitaciones en su desarrollo total como Estados.



#### 1.4.- MOVIMIENTOS POR EL CAMBIO DE GOBIERNO.

No se puede negar que la práctica y desarrollo de los acontecimientos internacionales ha dado origen a nuevos movimientos de liberación nacional, cuya característica ahora, es su orientación por el cambio de gobierno en un Estado ya constituido; y no como tradicionalmente se conocían, en relación a que su objetivo era el alcanzar su independencia como Estado soberano. Es entonces prudente recalcar que los movimientos de liberación nacional en el mundo pueden estar orientados, bien a la independencia nacional o bien al cambio de gobierno.

Objetivamente afirmar lo anterior implica, como en el inciso tratado anteriormente observar cual ha sido el origen, evolución, alcances y límites que estos movimientos han tenido en su desarrollo, así como la posición que al respecto han asumido diversos Estados y organismos internacionales en los conflictos que en ese sentido se han producido. Por tal motivo es oportuno citar nuevamente lo que en nuestra opinión se considera a éstos y decíamos: los movimientos de liberación nacional son aquellas movilizaciones populares, con elementos político-militares que tienden a alcanzar su independencia nacional o bien alcanzar una determinada forma de gobierno, basadas en el principio de la libre determinación de los pueblos. Y es oportuno, ya que la definición contempla la particularidad de los movimientos orientados a alcanzar un cambio de gobierno en el tema a tratar.

Comentábamos que para que un pueblo pueda hacer una vida independiente y determinar libremente su futuro, no basta con alcanzar su independencia como Estado, debe además, ejercer su independencia total en lo político, económico, social y cultural; lo que en la mayoría de los casos no es posible con la sola obtención de su independencia como Estado. Por tal razón se han producido movimientos de liberación nacional, sobre todo en América Latina donde su lucha es por un cambio en su forma de gobierno.

En consecuencia, para lograr una mejor comprensión de dichos movimientos y el objetivo anteriormente comentado, nos apoyaremos como en el caso de los movimientos por la independencia nacional, en movimientos específicos que se han suscitado en nuestro continente, pero ahora orientados

a un cambio de gobierno.

Trascendental ha resultado para los procesos revolucionarios en el mundo y en especial para América Latina, el triunfo de la revolución sandinista en Nicaragua, la cual como es sabido fue encabezada por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, al derrocar el 19 de julio de 1979 a una de las dictaduras más prolongadas en el continente, conocida como la "Dinastía Somoza". Sin embargo, dando muestra de gran dignidad nacionalista, este débil país (económicamente hablando) sostiene en la actualidad una guerra no declarada y a todas luces desigual, nada menos que contra los Estados Unidos de Norteamérica, quien a través de la llamada "guerra de baja intensidad", pretende revertir el proceso revolucionario nicaraguense.

República Centroamericana, Nicaragua limita al norte con Honduras y al sur con Costa Rica, tiene una superficie territorial de 118,358 kilómetros cuadrados, administrativamente se divide en 16 departamentos y tiene una población aproximada de dos millones de habitantes. Preponderantemente agropecuaria y limitada en su industria, pudiéndose afirmar que tiene una situación geográfica estratégica en la región.

Con excepción de Panamá, Nicaragua y otras naciones que conforman el istmo, proclamaron su independencia en 1811, más tarde, en 1822 quedó anexada a México sólo por menos de un año, pues al siguiente, junto con otros países pasaron a formar las Provincias Unidas de Centroamérica, mediante la creación de una Federación, misma que en 1838 fue disuelta. En 1858 se promulgó una constitución en Nicaragua que la regiría hasta 1893, durante este último año los sectores cafetaleros que constituían una incipiente burguesía agroexportadora, apoyaron una revuelta que llevó al Poder político a la corriente liberal representada por el General José Santos Zelaya, lo que propició un enfrentamiento interno con la oligarquía conservadora, que contaba con el apoyo de los Estados Unidos, produciéndose en 1909 la intervención Norteamericana. La insurrección nacional contra la intervención no se hizo esperar, entre los años 1913 y 1924 ésta fue dirigida por el General Benjamín Zeledón, lo que para 1926 produjo un levantamiento conocido como guerra constitucionalista.

En 1927 surge la figura de Augusto César Sandino, quien "desde los inicios de la guerra constitucionalista, forma un ejército proletario campesino independiente, enarbolando la bandera Rojo y Negro que simboliza la libertad o la muerte" ( 20 ), y un programa basado en reivindicaciones populares una vez expulsadas las fuerzas invasoras. Después de violentas y prolongadas luchas entre nacionales y fuerzas interventoras, éstas últimas se vieron obligadas a abandonar Nicaragua a finales de 1932.

En tales circunstancias, y previendo otra posible invasión americana, aunado al desgaste que las fuerzas insurgentes padecían, tanto Sandino, como el presidente Juan Bautista Sacasa, firmaron el 2 de febrero de 1933 un convenio que ponía fin a la resistencia sandinista en contra de la Guardia Nacional del gobierno, al siguiente año, el 2 de febrero para ser precisos, es asesinado César Sandino, lo que trae consigo entre 1934 y 1956 un descenso en las fuerzas populares sandinistas, perdiéndose por tanto la iniciativa y dirección del movimiento. Es importante señalar que también en 1934, tras un golpe contrarrevolucionario se inicia la dictadura de los Somoza, encabezada por Anastasio Somoza García, mismo que fraudulentamente se mantiene en el Poder hasta el 22 de septiembre de 1956, fecha en que es asesinado; no obstante es sucedido por su hijo Luis Somoza Debayle, quien se perpetua como presidente de Nicaragua hasta 1963, excepto durante tres años, en los que funge manipuladamente como presidente civil René Schick.

Mientras esto ocurría, el ascenso revolucionario se fortalece "en el período 1958-1961 proliferaron diversos movimientos de masas y 21 organizaciones armadas" ( 21 ), figurando entre estos últimos el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) en 1961, integrado por un fuerte sector de estudiantes universitarios, lográndose "sobre todo entre 1963 y 1966, poner a prueba los incipientes mecanismos de contactación con las masas que permitieron realizar alguna labor en varios puntos del país, como barrios, centros laborales, medios estudiantiles y sindicatos en el campo. Este trabajo de masas estuvo dirigido por el FSLN, a través de los COMITES CIVICOS POPULARES y el Frente Estudiantil Revolucionario (FER)" ( 22 ).

( 20 ) Ortega Saavedra Humberto, Cincuenta años de lucha sandinista, México, El Diógenes, 1979, pag. 23.

( 21 ) Proceso, número 98, 18 de septiembre 1978, México, pag. 9.

( 22 ) Ortega Saavedra Humberto, Ob. Cit. pag. 107.

Durante el quinquenio 1970-1975, el Frente Sandinista destaca notablemente su organización entre las masas populares, aprovechando por un lado su experiencia política y militar, y por el otro, su estrategia organizativa, circunstancias que desde la clandestinidad son dirigidas a desestabilizar la imagen del gobierno representado en estos años por Anastasio Somoza Debayle, quien sucedió en el Poder presidencial a su hermano mayor Luis Somoza Debayle desde 1966 tras elecciones calificadas de fraudulentas, éste, en 1972 cedió el Poder a un triunvirato encargado de conducir al país hasta las elecciones de 1974 donde es reelegido nuevamente Anastasio Somoza.

Entretanto las movilizaciones guerrilleras por parte del frente sandinista se acentuaban cada vez más en el campo, logrando el control de determinadas zonas del territorio nicaraguense; la represión y violación de los derechos humanos por parte de la Guardia Nacional coadyuvó la condena internacional del régimen somocista, provocando desprestigio del gobierno y simpatía para los insurgentes revolucionarios.

No obstante la ayuda económica y militar proporcionada por los Estados Unidos al gobierno de Somoza, la economía del país se encontraba sumamente deteriorada, debido en gran parte al estado de beligerancia que prevalecía, la fuerte fuga de capitales, la inexistente inversión privada y el monopolio económico que la familia Somoza detentaba en Nicaragua, muestra de esto último es que para 1978 los Somoza operaban en todas las ramas de la economía "esta larga lista incluye haciendas, inmobiliarias, líneas aéreas, bancos, constructoras, líneas marítimas, puertos particulares, fábricas de alimentos básicos y cigarrillos, y hasta una empresa encargada de recolectar los escombros dejados por los terremotos de 1972, así como cadenas hoteleras e inversiones en Estados Unidos, Brasil, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, y algunos lugares de Europa" (23 ).

La impopularidad de Somoza, un pueblo en completa oposición, huelgas totales y una sólida lucha armada, son las características que Nicaragua mostraba entre 1976 y 1978, además el apoyo discrecional y cauteloso

( 23 ) Revista Proceso núm. 134, 24 de mayo de 1979, México, pag. 8.

que los sectores privados otorgaron a la lucha sandinista, se sumaron para desestabilizar la estructura del gobierno somocista, que a estas alturas sólo contaba con el apoyo norteamericano, el cual cabe mencionar, minimizó la organización promovida por los sandinistas, situación que a la par traería consigo un aislamiento internacional de la Nicaragua de los Somoza.

Precisamente en 1978, concretamente el 10 de enero es asesinado Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, presidente de la recién fundada Unión Democrática de Liberación UDEL, agrupando principalmente los sectores liberales de la burguesía y pequeña burguesía opositores a Somoza, este asesinato sólo sirvió como uno de los detonantes principales, para iniciar la etapa final del proceso revolucionario.

El contenido político de la lucha sandinista llevó a formar la llamada unidad nacional que, agrupando a todos los sectores representativos de la sociedad política y civil, logró conjuntar el avance de las columnas guerrilleras con la insurrección popular igualmente. A esto se añade la fuerza que a nivel internacional acumuló el FSLN, proveniente de multitud de naciones y fuerzas políticas, entre las cuales pueden destacarse Panamá, México, Venezuela y Costa Rica, y partidos políticos adscritos a la Internacional Socialista y gobiernos socialistas principalmente Cuba.

Como oportuno a la causa sandinista puede calificarse el rompimiento de relaciones diplomáticas con Nicaragua, que sorpresivamente anunciara el presidente de México, José López Portillo, el 20 de mayo de 1979, precisamente a escasos dos meses del triunfo sandinista contra el gobierno nicaraguense somocista, ocurrido el 19 de julio del mismo año.

Hasta aquí, hemos hecho referencia de una de las revoluciones más jóvenes en el continente, la cual ha suscitado los más grandes comentarios y análisis, con respecto a su posible influencia en centroamérica, así como la orientación que en lo futuro pueda establecer en su sistema político. Revolución triunfante que canaliza su libre determinación, vía un movimiento de liberación nacional.

Otro caso que citaremos en este trabajo corresponde a la lucha revolucionaria que se desarrolla en El Salvador, la cual es dirigida por el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional FMLN Y EL Frente Democrático Revolucionario FDR, los cuales representan los elementos militar y político respectivamente tanto en lo interno como en lo externo.

República de América Central, El Salvador se encuentra entre Guatemala, Honduras y el Océano Pacífico, tiene una extensión territorial de 21,156 kilómetros cuadrados y una población aproximada de un millón de habitantes, administrativamente se divide en 14 Departamentos y su economía se basa principalmente en la agricultura y ganadería. En las actuales circunstancias la situación geográfica de El Salvador constituye principalmente para los Estados Unidos una zona de gran importancia, sobre todo si consideramos también que la región centroamericana se considera "el traspatio" de la última nación antes citada.

Tras algunos intentos fallidos durante 1811 y 1814, El Salvador logró su independencia en 1821, pasando al año siguiente junto con otros países del istmo a formar parte del imperio mexicano; roto el imperio en 1823, pasó a formar parte de las Provincias Unidas de Centroamérica, mediante una Federación que para 1838 fue disuelta. En 1841 se promulgó una constitución que rigió por varios años, en los cuales El Salvador se vió involucrado en guerra contra Honduras y Nicaragua en 1845 y en 1850, 1863, 1876 y 1906 contra Guatemala. Lo anterior propició un Tratado de Paz y Amistad entre los cinco países centroamericanos en 1907 incluido El Salvador.

La situación económica y social de El Salvador, se vió seriamente afectada durante 1929, cuando los precios del café, producto que representaba el 96% de sus exportaciones, se redujeron en el mercado internacional y por tanto declinaron sus exportaciones, situación que aunada a la depresión económica de 1929, trajo consigo una fuerte miseria para los campesinos y jornaleros, quienes a través de la Federación Regional de Trabajadores de El Salvador, el partido comunista Salvadoreño y el Socorro Rojo Internacional, provocaron una sublevación en 1932 misma que fue sangrientamente reprimida por el ejército. Es importante destacar que entre los líderes de las organizaciones mencionadas, se encontraba Agustín Farabundo

Martí como dirigente del PCS. Es a partir de esta acción campesina que mediante un golpe militar, el presidente Arturo Araujo fue derrocado en diciembre de 1931, pasando a ser el ejército el detentador del Poder y fuerte aliado de los sectores más reaccionarios de la oligarquía. En la represión comentada fueron fusilados entre otros A. Farabundo Martí, Mario Zapata y Alfonso Luna por los delitos de rebelión y traición.

Pero el estallido de la insurrección, así como las medidas adoptadas para derrotarla, permitieron al general Maximiliano Hernández Martínez, ascender al Poder mediante un golpe de Estado y afianzarse en él desde 1931 hasta 1944, para esto contó con el apoyo de los Estados Unidos y la oligarquía local. En 1944 se vió obligado a renunciar debido a un movimiento general en que participaron militares jóvenes, estudiantes, empleados, funcionarios públicos y algunos miembros de la burguesía agroexportadora, mismo que culminó con la conocida "Revolución Salvadoreña de 1948", instalando en el Poder a un Consejo de Gobierno Revolucionario, compuesto tanto por civiles como militares, a partir de entonces el Estado se autodefiniría como promotor del desarrollo y tomaría bajo su cargo las tareas de fomento al crecimiento económico, con lo cual contribuiría a institucionalizar su presencia en la cima del poder político. No obstante para 1950, vía electoral calificada de fraudulenta, asume el Poder el coronel Oscar Osorio, conservándose hasta 1956 año en que impone como sucesor a otro coronel de nombre José Ma. Lemus, mismo que renuncia el 26 de octubre de 1960, instalándose nuevamente un gobierno cívico-militar que no perdura sino hasta enero de 1961, cuando otro coronel llamado Julio Adalberto Rivera asume el mando mediante un golpe de Estado, frustrando de este modo las intenciones de la junta cívico-militar de realizar elecciones presidenciales.

Para estas fechas fue creado un partido oficial denominado Partido de conciliación Nacional; mientras que la oposición se agrupó en el Movimiento Nacional Revolucionario y la democracia cristiana, ésta última realizó tareas organizativas entre los obreros y campesinos y auspició la creación de la Unión Nacional de Obreros Cristianos UNOC y de la FECCAS, Federación Cristiana de Campesinos Cristianos, la que a la postre jugaría un papel importante en el proceso revolucionario.

Durante los años de 1962 a 1968, se vive en El Salvador una relativa calma respaldada por un crecimiento de la economía propiciada en el incremento internacional de los precios del café; sin embargo, al año siguiente la caída en los precios de éste producto, agravó las dificultades económicas que sumadas a la guerra con Honduras provocaron dos movimientos reivindicativos en 1967 y 1968 entre obreros y maestros.

En 1967 asume la presidencia Fidel Sánchez Hernández por un período de seis años esto es, hasta 1972, año en que se convoca a elecciones y en las cuales "el gobierno militar robó la victoria electoral de los demócratas cristianos mediante un conteo fraudulento de los votos" ( 24 ), ésto llevó como presidente de El Salvador, al coronel Arturo Armando Molina; la respuesta de la oposición radical, armada en parte creció y se organizó en la Unión Nacional Opositora, a la que el gobierno respondió con represión y un intento de modificar el régimen político. Para reprimir los movimientos considerados subversivos, el gobierno contaba desde 1960 con una organización paramilitar estructuralmente ligada a la institución armada, denominada Organización Democrática Nacionalista ORDEN.

Cerrados los mecanismos legales en la vida política del país, en 1975 las diversas agrupaciones político-militares se agrupan en las Fuerzas Populares de Liberación Farabundo Martí FPL, y el Ejército Revolucionario del Pueblo ERP; a su vez los frentes de organizaciones populares se agrupan en el Frente de Acción Popular Unificada FAPU y el Bloque Popular Revolucionario BPR, estas organizaciones en su conjunto se caracterizaban por la clandestinidad orgánica dada la represión existente, asimismo se reiniciaron durante 1974 las huelgas y movilizaciones.

Cabe destacar la participación que a través de algunos sacerdotes animados en la teología de la liberación ejerció la iglesia, sobre todo en el sector campesino agrupado en la FECCAS, esta alianza propició que el gobierno promulgara una reforma agraria la cual no logró sus objetivos debido a la oposición de la burguesía agroexportadora, este fracaso constituyó una coyuntura clave en la profundización de la crisis política salvadoreña.

---

( 24 ) Pellicer Olga y Fagen Richard (copiladores), Centroamérica futuro y opciones, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1983, pag. 59.



Con apoyo de los sectores más conservadores logró triunfar en las elecciones presidenciales de 1977, el coronel Carlos Humberto Romero, dichas elecciones estuvieron acompañadas de un presunto fraude, represiones y una campaña contra la iglesia. La falta de legitimidad en el Estado significó un mayor descontento popular, que se canalizó tanto por los frentes cívicos, como por las organizaciones militares, las cuales se engrosaron con el surgimiento del frente de masas, Ligas Populares 28 de febrero LP-28 , y la agrupación político-militar Fuerzas Armadas de la Resistencia Nacional.

Así las cosas, "durante el verano de 1979 la administración Carter instó al régimen militar salvadoreño para que redujera el nivel de la violencia, de acuerdo con su política de promoción de la reforma y el fortalecimiento del centro político. El presidente Romero se negó, y en octubre es derrocado por oficiales militares progresistas que prometían la clase de reformas deseadas por Washington" ( 25 ). Acontecido lo anterior, se integró una nueva junta cívico-militar que instaló en el poder a la "Junta Revolucionaria de Gobierno", participando en ella miembros de las organizaciones legales. El arribo de Reagan a la Casa Blanca, orientó una política más militar que política, muestra de ello es el gran incremento de la ayuda militar para El Salvador.

El incumplimiento de las promesas realizadas por la junta cívico-militar, provocó que las organizaciones populares intensificaran su lucha a través de asaltos a patrullas militares y asesinatos contra los miembros de la organización paramilitar ORDEN, así como atentados y secuestros. Para 1980, la coalición de diversas organizaciones de izquierda no militares fundaron el actual Frente Democrático Revolucionario FDR, provocado en marzo de ese mismo año se emitiera la Ley de la Reforma Agraria, cuya primera etapa previa expropiar las propiedades mayores a las 500 hectáreas, además, se declararon Leyes que nacionalizaban la Banca y el comercio exterior.

---

( 25 ) Citado por: Ibid. pag. 60

Las organizaciones político-militares, por su parte, apresuraron su unificación, durante el mes de junio de 1980 era formada la Dirección Revolucionaria Unificada y en octubre se anunciaba la fundación del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional FMLN, agrupación que junto con el FDR fungirían en lo sucesivo como la dirección de las fuerzas revolucionarias. El FDR promovió en 1981 una vasta campaña de difusión política en América Latina y Europa; por otra parte el FMLN-FDR convocan a una ofensiva final, misma que no prosperó, pero sí, significó el inicio del desarrollo de sus estructuras militares. Esta ofensiva fue evaluada por algunos círculos gubernamentales de los Estados Unidos como un fracaso de la oposición, porque no se tradujo en la toma del Poder político, aunque sí condujo a un cambio cualitativo de la organización y capacidad de dichas fuerzas.

La capacidad militar del FMLN durante los meses de julio y agosto de 1981 se puede evaluar si consideramos, "el control virtual por parte del FMLN de los Departamentos de Cabañas y San Vicente, los cercos a poblaciones estratégicas (Perquin, Arambal, Aguascalientes, Apastepeque, etc.), y las múltiples acciones militares en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión, Morazán y otros" (26 ).

En un hecho significativo y tendiente a disminuir la tensión que vivía El Salvador, el 28 de agosto de 1981 se formuló la "Declaración Conjunta Mexicano-Francesa sobre El Salvador", la cual fue resultado de varias semanas de consultas entre los gobiernos de México y Francia, sobre la situación en América Central. El texto de la misma fue entregado el 28 de agosto de 1981, por los Representantes Permanentes de Francia y México ante la ONU, al Presidente del Consejo de Seguridad, doctor Jorge Illueca, de Panamá, con el fin de que se distribuyera entre los miembros del organismo internacional. Esta declaración en su parte medular reconoce a la Alianza constituida por el Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional, compuesto por organizaciones político-militares opositoras a la Junta de Gobierno de El Salvador, y por el Frente Democrático Revolucionario integrado por organizaciones de masas del pueblo salvadoreño, como fuerza política representativa dispuesta a asumir las obligaciones y ejercitar en su oportunidad

---

Citado por: Varios Autores, Centroamérica Crisis y Política Internacional, (26) México, Ed. Siglo Veintiuno Editores, 1985, pag. 115.

los derechos que de ello se derivan, y como fuerza legítima para que participe en la instauración de los mecanismos necesarios de acercamiento y negociación para una solución política de la crisis existente en El Salvador. La formulación del comunicado se dió a través de los cancilleres, Jorge Castañeda y Claude Cheysson de México y Francia respectivamente, este "comunicado mexicano-frances provocó reacciones tanto positivas como negativas. Las reacciones negativas fueron en el sentido de que este era un flagrante acto de intervención que estimulaba a los insurrectos otorgándoles legitimidad, y de que México había invitado a una potencia extracontinental para interferir en los asuntos de la región. Tanto el canciller mexicano como el presidente José López Portillo negaron que este acto fuera de intervención, aduciendo que sólo se trataba del reconocimiento de una realidad, realidad que era necesario tomar en cuenta, si en verdad se quería llegar a una solución negociada" (27).

La presencia de la democracia cristiana y los militares, pasarían a administrar los aspectos civiles y económicos del gobierno salvadoreño en lo sucesivo, destacando la ayuda que entre 1981 y 1985 otorgó Estados Unidos a este país, la cual se estimó en 1700 millones de dólares, de los cuales el 85% fue por concepto de ayuda militar y el resto para programas de ayuda alimentaria. Cabe señalar que para 1981 encabezaba la Junta Militar Demócrata Cristiana, el Ing. José Napoleón Duarte.

Para el 3 de diciembre de 1981 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el proyecto promovido por México, Francia, Grecia, Dinamarca, Irlanda, Holanda, Suecia y Yugoslavia, el cual demandaba a Estados Unidos suspender todo tipo de ayuda militar o envío de armas a la Junta Cívico-Militar que presedía José Napoleón Duarte, sugiriendo también una solución negociada entre las fuerzas políticas representativas; dicha aprobación se dió con un resultado de 68 votos a favor, 22 en contra y 53 abstenciones.

Entre 1982 y 1985 el gobierno salvadoreño, enfrentaba los constantes embates de la guerrilla dirigida por el FMLN, un deterioro de

---

(27) Olga Pellicer y Fagen Richard (copiladores), Ob.Cit.pags.82 y 83

su economía, condenas por constante violación a los derechos humanos, un alto índice de paros y huelgas y la pérdida de legitimidad tanto en lo interno como en lo externo. En tal virtud, también se encuentra difusa y precaria la forma en como se pretenderá solucionar el conflicto político con las fuerzas opositoras, toda vez que la clara intervención de los Estados Unidos en su vida política, económica y militar no permite la libre determinación del pueblo a elegir su futuro.

A partir de 1986, se ha promovido un acercamiento de diálogo entre el gobierno salvadoreño y el FMLN-FDR, en los cuales ha jugado un papel mediador entre las partes, la iglesia por conducto de monseñor Arturo Rivera y Damas; al respecto el Vice-Ministro de Comunicaciones y Delegado personal del presidente Napoleón Duarte decía: "creo que si no hay reuniones previas la viabilidad del diálogo es mínima. Sostenemos que las reuniones previas son necesarias. Son un punto fundamental para que el diálogo tenga éxito" ( 28 ), de este modo las partes involucradas, han reconocido que es más viable una solución negociada que la constante lucha armada. Al respecto se han suscitado treguas militares en forma unilateral por parte del FMLN, y en otros, bilateralmente con los militares del gobierno.

Por su parte, los combates entre insurgentes y ejército se siguen desarrollando en forma regular, principalmente en la destrucción de equipo para suministros de energía eléctrica y ataques a cuarteles y patrullas militares, por parte del FMLN. A efecto de contrarrestar la lucha opositora, hicieron su aparición los llamados "escuadrones de la muerte" cuya función es asesinar a líderes y simpatizantes de la guerrilla, atribuyéndose a éstos inclusive la muerte de monseñor Oscar Arnulfo Romero, en marzo de 1980, quien denunció las masacres cometidas por el ejército en contra de la población civil so pretexto de estar vinculadas con los insurgentes.

A principios de 1988 la insurgencia salvadoreña consideraba positivo el balance de sus operaciones efectuadas contra el gobierno durante

---

( 28 ) LA JORNADA, 3 de julio de 1987, pag. 19.

el transcurso de 1987, asimismo "el FMLN sostuvo que en esta situación de pérdida de control político y hondas divisiones en el seno del bloque enemigo jugó un papel determinante el accionar militar insurgente" ( 29 ), y en efecto, mientras el gobierno padecía una guerra civil y presiones externas para solucionar la crisis, los revolucionarios acumulaban perfección en sus cuadros tanto militares como políticos.

Finiquitado el segundo período presidencial de Reagan en enero de 1989, permite vislumbrar a mediano plazo una solución política en el conflicto, considerada la disposición de las partes beligerantes para tal propósito, la cual es avalada por partidos políticos opositores en la legalidad y por la propia iglesia, sin pasar por alto la adhesión que a este tipo de solución reitera la sociedad internacional. Para presionar al gobierno las fuerzas insurgentes realizaron a fines de 1988 una fuerte ofensiva contra las fuerzas armadas, inclusive muy próximas a la capital salvadoreña, ésta fue difundida por las emisoras clandestinas farabundo martí y radio venceremos.

En un afán por solucionar políticamente la crisis salvadoreña en enero de 1989, "la guerrilla salvadoreña entregó a la Iglesia una nueva propuesta de paz dirigida al gobierno y a la fuerza armada" ( 30 ), esto fue revelado por el obispo auxiliar de San Salvador, Gregorio Rosas Chávez. Dos días después se publicó que la propuesta consistía en impostergar las elecciones generales, a efectuarse el 19 de marzo del mismo año, con el fin de crear condiciones de credibilidad y participación de todas las fuerzas opositoras incluidas las aliadas al FMLN. Esto representa un signo positivo en los últimos 8 años de guerra civil en El Salvador, si consideramos que de alguna manera se produciría un cese al fuego entre las partes.

En este sentido, se reunieron en Oaxtepec, México, los días 23 y 24 de febrero de 1989, los representantes de partidos políticos y dirigentes guerrilleros del FMLN, de la misma reunión, se informó "que los representantes del Frente expusieron a los partidos políticos su proyecto económico y político para El Salvador, y que sin abandonar sus aspiraciones

( 29 ) LA JORNADA, 3 de enero de 1989, pag.12.

( 30 ) LA JORNADA, 23 de enero de 1989, pag. 32.

socialistas, la insurgencia considera que el actual período "no es el más apropiado para hacerlas tangibles"; que en lo inmediato todos los salvadoreños deberán abocarse a reconstruir a la nación y lograr su desarrollo" (31).

Una vez comentados los procesos revolucionarios tanto de Nicaragua como de El Salvador, podemos contar con mayores elementos de juicio para desarrollar el objetivo principal del tema relacionado con los movimientos de liberación nacional por el cambio de gobierno, el cual se perfila en conocer cual ha sido su origen, evolución, alcances y límites dentro del contexto internacional, habida cuenta que en ambos casos éstos se han desarrollado por conducto de movimientos de liberación nacional; que si bien en el primero este a culminado, en el segundo se encuentra pendiente su desenlace, situación que nos permitirá realizar una evaluación más objetiva y crítica de los mismos. En tales circunstancias pasaremos a ubicar el origen de estos movimientos de liberación nacional orientados a un cambio de gobierno en sus estructuras Estatales.

Las características de ambos países nos permiten encontrar cierta similitud en lo concerniente a las circunstancias de hecho que han dado origen a la existencia de los movimientos en cuestión. En ambos casos nos encontramos con países cuya economía se basa primordialmente en sus producciones agrícolas, lo que nos lleva a deducir que uno de los factores sociales que han propiciado la lucha ha sido la tenencia de la tierra como fuente de riqueza y poder político; por otro lado, se encuentra la represión que contra de la población campesina se ha desatado al momento de organizarse en defensa de sus derechos; el creciente despojo de tierras por parte de oligarquías dominantes, tratase de diversos grupos terratenientes o familias como en el caso de Nicaragua; y el cierre de toda posibilidad de participación política de los sectores no dominantes en el desarrollo de un Estado.

La intervención directa que han tenido las fuerzas militares en la detentación del Poder mediante violentos golpes de Estado, sin contar con el aval de la población civil, es otro factor que ha propiciado la

---

( 31 ) LA JORNADA, 23 de febrero de 1989, pag. 36.

ilegitimidad de los gobiernos y el descontento de las diversas fuerzas políticas. Asimismo, la pobreza extrema de la población conducen a una inestabilidad social que se manifiesta en diversas formas.

Por otro lado, se encuentra el factor intervencionista que han tenido otros Estados en los conflictos externos comentados, concretamente la invasión norteamericana en Nicaragua, y la asistencia de asesores militares en El Salvador, circunstancias que hacen imposible desarrollar el principio a la libre determinación de los pueblos. Por último se encuentra el factor de incapacidad por parte de los gobiernos, para encontrar soluciones pacíficas y negociadas con los grupos opositores internos.

Estas son principalmente las causas que originan el surgimiento de los movimientos de liberación nacional, los cuales al ver frenada toda posibilidad de lucha cívica para lograr su independencia económica, política, social y cultural, optan por organizar la vía armada en contra de los grupos dominantes internos que aliados a intereses externos no permiten lograr dicha independencia. Cabe señalar que estos movimientos presentan un gran sentido nacionalista tanto en su organización como en las masas que representan, para lograr una sólida fuerza político-militar capaz de enfrentar un gobierno ya constituido.

Respecto a la evolución que estos movimientos han desarrollado, es pertinente advertir que cada uno ha tenido sus características propias y ligeramente encontramos coincidencias entre ambos, por lo que, nos permitiremos describir su evolución en forma separada y finalmente esbosaremos las coincidencias aludidas que consideremos precedentes.

En el caso nicaraguense, este se a visto mayormente agravado si consideramos la intervención militar directa que los Estados Unidos realizaron en su territorio, por lo que el pueblo tuvo que enfrentar una lucha contra las fuerzas interventoras y respaldo del propio gobierno. No es, sino hasta la expulsión norteamericana, cuando pudo desarrollarse una organización más acorde a la problemática que representaba la opresión de los gobernantes militares, los que junto con la oligarquía agroexportadora formulaban los destinos del país, sin importarle las condiciones socioeconómi

cas que padecía la población. A esto debemos sumar la dictadura que la familia somoza impuso a través de la fuerza para perpetuarse en el Poder presidencial, contando siempre con el apoyo y beneplácito de los Estados Unidos, contribuyendo con esto al descontento de la población e impopularidad del régimen. En tales circunstancias el desarrollo político y militar del Frente Sandinista de Liberación Nacional, encontró simpatía y participación de la población incluidos los sectores privados de la burguesía local, los cuales en su oportunidad respaldaron cautelosamente al movimiento revolucionario.

Resumiendo, la evolución primordial del triunfo de la revolución sandinista se debe en gran parte a las condiciones sociales, económicas y políticas que imperaban en esa nación, así como los lineamientos internacionales que los sandinistas lograron "a fin de integrar un movimiento suficientemente poderoso para derrotar a Somoza el FSLN amplió intencionalmente sus filas a fines de los años setenta para incluir algunos elementos de la democracia social y la izquierda cristiana" (32), esta habilidad se observa en cuanto que el movimiento no es de orientación marxista sino de carácter pluralista.

Por lo que respecta a El Salvador, la evolución del movimiento encabezado por el FMLN-FDR, se vió restringida por diversas circunstancias internas y externas. Internamente en sus inicios el movimiento no logró fortalecer las bases de su organización político-militar como en el caso de los sandinistas, y no es sino hasta después de 1980 cuando cobra resonancia internacional, sobre todo posterior a la declaración mexicano-francesa de agosto de 1981, cuando el mundo se ve obligado de alguna manera a tomar parte en el desarrollo de los acontecimientos salvadoreños. A partir de entonces, adquieren mayor fuerza las operaciones militares guerrilleras, mientras que en lo político se logra una fuerte difusión y apoyo del movimiento revolucionario.

La participación amplia de todos los sectores, entre ellos la iglesia, y la iniciativa privada para lograr una solución negociada

---

(32) citado por Pellicer Olga y Fagen Richard, Ob. Cit. pag.57



es cada vez más requerida para terminar con la violencia derivada de la actual guerra civil que vive El Salvador; muestra de ello es la reciente propuesta del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y el Frente Democrático Revolucionario; para adherirse a la vida política mediante elecciones libres que hagan posible la participación de todos los sectores de la oposición.

En cuanto a los alcances de ambos movimientos, es necesario individualizarlos, toda vez que sus circunstancias son diferentes en cada uno. En el caso de Nicaragua, sus alcances se manifiestan en haberse sacudido la dominación de la dictadura somocista y la ingerencia norteamericana en su vida política; asimismo lograr el reconocimiento y legitimidad de su gobierno por los sectores mayoritarios de su población, así como de la comunidad internacional y ejercer su plena soberanía en el ámbito internacional.

El proceso nicaraguense se erige ahora, con un pluralismo político encaminado a una democracia popular, y como un fenómeno importante en contenido revolucionario por cuanto la experiencia para otras fuerzas que pugnan por un cambio. Es importante dejar asentado que el triunfo de la revolución sandinista, ha encontrado el respaldo internacional, considerando a su gobierno como legítimo representante del pueblo nicaraguense.

Si bien en lo económico Nicaragua padece una de sus más severas crisis, esta no es resultado de una mala política económica, por el contrario, enfrentar militarmente a la contra nicaraguense financiada por los Estados Unidos, dá muestras de gran solidez, pues en otras circunstancias Nicaragua estaría hundiéndose y acorralada en su economía. Sin embargo, en las áreas de educación y salud el gobierno sandinista ha dado ejemplo de capacidad para desarrollar programas que han hecho posible erradicar en gran parte el analfabetismo y garantizar los mínimos indispensables en asistencia médica, que si bien es cierto ha contado con la solidaridad internacional, no todo gobierno ha logrado tanto en tan poco y con tan poco.

Los alcances logrados en El Salvador, tras el surgimiento de un movimiento de liberación nacional difieren mucho de lo acontecido en Nicaragua ya que el movimiento revolucionario no ha culminado. No obstante lo más importante para el FMLN-FDR, es sin duda su reconocimiento y legitimidad como fuerza opositora ya aceptados inclusive por el mismo presidente Napoleón Duarte, y el reconocimiento mayoritario a nivel internacional después de la declaración mexicano-francesa. Por lo demás ha logrado obtener representatividad en la población civil, incluyendo algunos sectores empresariales de El Salvador; la iglesia sin tener una alianza con los guerrilleros le ha reconocido representatividad a los mismos.

En lo militar, los insurgentes han fortalecido sus cuadros y debilitado la moral del ejército salvadoreño, con lo que se ha logrado un equilibrio de fuerzas entre unos y otros; circunstancia que se ha demostrado ante la imposibilidad de aniquilar a la guerrilla. Resumiendo podemos afirmar que en la actualidad el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y el Frente Democrático Revolucionario, se encuentran en condiciones de poder dialogar con el gobierno en similitud de circunstancias para encontrar una solución equilibrada para ambas partes.

Por último, comentaremos los límites que estos movimientos de liberación nacional enfrentan respectivamente en sus naciones, los cuales es importante señalar ya que es aquí donde se ve restringido en sentido amplio, el principio a la libre determinación. Es precisamente Nicaragua quien padece una guerra no declarada por los Estados Unidos, quien considera haber perdido la influencia y hegemonía sobre este país centroamericano, para lo cual ha instrumentado y aplicado la llamada guerra de "baja intensidad" que no es otra cosa que una estrategia militar destinada a revertir o impedir la consolidación de los procesos revolucionarios en las conocidas "áreas de influencia".

Con ésto, Estados Unidos pretende mantener el control sobre una área geopolíticamente fundamental para sus intereses, y a la vez recuperar la ofensiva estratégica en el área. Claro es que la revolución sandinista de 1979 y el movimiento revolucionario en El Salvador, ha alertado a los norteamericanos en cuanto al futuro de la región.

Esta guerra es la primera limitante que enfrenta el triunfo sandinista y su movimiento de liberación nacional ya que son casi 10 años de constante ostigamiento de los contras nicaraguenses financiados y capacitados por los Estados Unidos. Asimismo se encuentra otra limitación de gran importancia, el bloqueo económico, que se manifiesta en la no adquisición de productos nicaraguenses y la no ayuda económica a Nicaragua.

En resumen, las limitaciones que enfrenta lo que fue un movimiento de liberación nacional por un cambio de gobierno, se encuentran en el aspecto militar y económico, limitaciones lógicas si se considera que la liberación nacional se dió contra el imperialismo norteamericano.

Como señalabamos anteriormente, para El Salvador las limitaciones son un cuanto impredecibles, si tomamos en consideración que el proceso de liberación nacional no ha culminado, a pesar de ello, la estrategia norteamericana lo incluye dentro de la llamada guerra de " baja intensidad " para detener su desarrollo a base de una fuerte ayuda militar al gobierno de El Salvador, así como su intervención a través de agentes de la CIA infiltrados tanto en el aparato gubernamental, como en las fuerzas armadas. Si los acontecimientos se continuan desarrollando en forma de diálogo como a últimas fechas, la solución salvadoreña no necesariamente culminará con un triunfo militar y político de los revolucionarios, pero sí, se habrá logrado un avance significativo y trascendental en la vida política de ese país. Cabe resaltar que la guerra de " baja intensidad " esconde no solo una intervención ideológica, sino una guerra de agresiones en contra de Nicaragua y El Salvador y también contra todos los pueblos latinoamericanos.

Por estas razones, las limitaciones al movimiento de liberación nacional en El Salvador, son de carácter militar e ideológico, tendientes a contener el triunfo militar y político de las fuerzas revolucionarias. Dicha guerra es y será siempre orquestada por los Estados Unidos y gobiernos aliados del mismo.

En cuanto a la similitud o relación que existe entre estos dos movimientos de liberación nacional, podemos afirmar que en general es su orientación liberadora sobre las condiciones sociales y económicas que

padecen sus pueblos, así como lograr su completa independencia en los rubros económicos, políticos, sociales y culturales, que les impiden tanto sus gobiernos como otros Estados intervencionistas.

Es así como hemos intentado, analizar los movimientos de liberación nacional orientados a un cambio de gobierno, sus características en lo relativo a su origen, evolución, alcances y límites dentro de su esfera interna, así como la innovación que los mismos representan para la sociedad internacional, a fin de determinar su situación jurídica y política dentro del ámbito internacional.

## CAPITULO II

### SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

#### 2.1.- INTRODUCCION.

Cabe admitir que en este capítulo no se pretende elaborar un estudio sistemático de uno de los asuntos más complejos y cuestionados en la actualidad para el derecho internacional, y que es la determinación de los sujetos del propio derecho internacional; básicamente expondremos algunas corrientes teóricas y opiniones que se han expresado en relación al tema, a efecto de poder aciar con toda objetividad sus características fundamentales en el marco internacional.

Por otro lado, afirmar que los movimientos de liberación nacional constituyen sujetos del derecho internacional, conlleva necesariamente una evaluación y análisis de la personalidad así como las características que tanto el derecho como la doctrina reconocen a los entes de las relaciones internacionales, asimismo los elementos esenciales que estos deben reunir para ostentar tal calidad. Es de todos conocido que la evolución histórica de esta institución dentro de la sociedad internacional ha logrado positivos avances, mismos que han suscitado una gran diversidad de opiniones y debates entre los tratadistas de la materia, los que al caso, han adoptado diversos criterios para sustentar sus puntos de vista respecto al tema.

No obstante lo anterior, el pensamiento doctrinario contemporáneo coincide mayoritariamente en reconocer que para el derecho internacional existen los denominados "sujetos clásicos" entre los que se ubica a los Estados y a los Organismos Internacionales; y en el otro rubro se han agrupado una serie de nuevos sujetos de la sociedad internacional, los cuales como es natural, no siempre cuentan todos con el reconocimiento de los tratadistas del derecho internacional, por no poseer en su opinión las mismas características entre ellos.

La polémica al respecto se ha iniciado desde la misma definición clásica que se tenía de lo que es el derecho internacional, al que se considera

ba en forma muy genérica como un conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas; lo que lleva a pensar en consecuencia que serán sólo los Estados los únicos protagonistas de las relaciones internacionales, tal posición nos parece extremadamente rigorista, pues sabemos que tan sólo los propios Estados en uso de su soberanía y concertación internacional pueden crear nuevos entes en el contexto internacional, en los cuales pueden delegar facultades para contraer deberes y derechos con otros Estados. Ahora bien, si estamos en presencia de nuevos sujetos derivados de la concertación internacional, debemos determinar el ámbito de validez internacional que ese derecho soberano atribuye a los nuevos sujetos, los que en su oportunidad permitirá crear derechos y obligaciones para los mismos.

En este sentido las teorías y opiniones que sólo conceden personalidad internacional a los Estados como sujetos del derecho internacional, en la actualidad se han visto abandonadas y por que no decirlo, desplazadas por aquellas que admiten la existencia de otros sujetos diferentes al Estado, opiniones que van desde reconocer a sujetos con limitaciones en capacidad, sujetos secundarios, hasta sujetos plenos de personalidad casi equivalentes al Estado propio. No olvidemos que inclusive hay quienes afirman que el único sujeto internacional es el individuo, considerado como miembro activo de una sociedad que necesariamente integra a un Estado y por tanto los derechos y deberes entre los Estados son los mismos que para los hombres que los conforman. Estas y otras opiniones trataremos de estudiarlas más adelante en su parte correspondiente, a fin de ubicar la calidad que de sujetos del derecho internacional le corresponden a los movimientos de liberación nacional en el mundo.

Es necesario dejar acentado que no obstante, que el tema de los sujetos del derecho internacional es abordado por varios autores, es difícil encontrar definiciones al respecto, en algunos casos se omiten por completo y en otros sólo se esboza una idea de los mismos.

Antes de abocarnos de lleno al pensamiento vertido sobre los que se consideran sujetos del derecho internacional en los dos siguientes temas, precisaremos desde este momento lo que se entiende por estos, para lo cual citaremos algunos conceptos emitidos por diversos autores en la

materia, así tenemos que para Oyarzún Miranda Adaliz y Cabezón Gallardo Patricio:

"Puede afirmarse que son sujetos del derecho internacional los destinatarios de sus normas, vale decir, aquellos entes que - aparecen preñados de derechos y obligaciones en el ámbito de dicho ordenamiento jurídico" ( 33 ).

El comentario al anterior concepto, es en cuanto a su generalidad expresada al decir, que los sujetos son aquellos destinatarios de las normas del derecho internacional, esto es, todo sujeto revestido de calidad internacional, la ambigüedad del concepto esta a su vez acompañado de una certeza comoda, pues a contrario sensu, no es sujeto del derecho internacional aquel que no tiene la calidad de sujeto y por tanto las normas no están destinadas a él. Es decir, este concepto no complace la inquietud de alguien que desea saber que son los sujetos del derecho internacional.

En lo que puede admitirse como una opinión y no una definición, Max Sorensen manifiesta al respecto lo siguiente:

" Podemos afirmar hoy que los Estados constituyen, no la única, pero si la principal preocupación del derecho internacional. - Constituyen su principal preocupación porque ese derecho debe su origen a la existencia del Estado y porque éste es la única unidad capaz de poseer todas las características que se derivan de ser un sujeto del derecho internacional" ( 34 ).

Sobre este autor cabe hacer notar, que en su opinión los Estados no son los únicos sujetos del derecho internacional, que estos son la principal preocupación, pero no la única, por tanto la existencia de otros sujetos dotados de personalidad jurídica internacional es obvia; sin embargo no es posible entender o desprender claramente una definición que para el autor signifiquen los sujetos del derecho internacional. No obstante, esta opinión es de las que se suman a no concebir la doctrina que reconoce sólo a los Estados y Organismos Internacionales, como sujetos de las relaciones internacionales.

---

( 33 ) Los Sujetos del Derecho Internacional Público. Tesis de grado. Chile, Universidad Santiago de Chile, 1957. Pag.9.

( 34 ) Manual de Derecho Internacional Público, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1985, Pag. 261.

Aunque sabemos que todo ordenamiento jurídico debe implicar en si mismo, quienes son los destinatarios de sus normas, en el caso del derecho internacional no sucede así, en principio se creyó que sólo los Estados eran susceptibles de su aplicación, en la actualidad existen entes cuya función y origen tienen una finalidad internacional, sin embargo no ostentan la calidad de Estados, por lo que es preciso determinar cual es su situación jurídica.

Sin definir a los sujetos del derecho internacional, para el tratadista Cesar Sepúlveda, los Estados tampoco son los únicos protagonistas de las relaciones internacionales tal y como se desprende al decir:

" El Estado era a la vista el promotor único de los eventos mundiales. Casi sin discusión los Estados aparecían como - factores de los actos que producían cambios en la distribución del poder en el mundo, miembros de las alianzas, responsables de avances territoriales, de la conquista colonial, de la paz y de la guerra, titulares de los medios de solución pacífica, esto es, de los acontecimientos más importantes de la convivencia internacional, que producían o alteraban las - normas del orden jurídico internacional" ( 35 ).

Es claro que las aportaciones de este autor en cuanto al concepto, van encaminadas a los actos o acontecimientos producidos por los en su momento únicos sujetos del derecho internacional, esto es, los Estados; a su vez el tiempo pretérito utilizado por el autor nos permite entender su adhesión a la existencia de otros sujetos del derecho internacional en la actualidad. Los elementos que este autor atribuye a los sujetos de un sistema jurídico internacional, posteriormente los citaremos y comentaremos al hablar de las características de los mismos.

Al referirse a los sujetos del derecho internacional, Miaja de la Muela Adolfo dice:

" En cuanto es un ordenamiento jurídico, el Derecho Internacional Público tiene por destinatarios de sus normas a determinados sujetos, sobre los que proyectan estas normas diferentes situaciones de deberes y derechos, de competencias y responsabilidades, integrantes de su personalidad ante el orden jurídico internacional" (36).

(35 ) Sepúlveda C., Ob.cit.pag.476.

(36 ) Miaja de la Muela Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público, Madrid, 1979, pag. 251.



Otro importante autor internacionalista lo es sin duda G. Tunkin, quien al referirse a los sujetos define a estos diciendo que:

"Es sujeto del Derecho Internacional el participante en las relaciones jurídicas internacionales, poseedor de derechos y deberes en el Derecho Internacional y facultado en los casos necesarios para asumir responsabilidad jurídica internacional" ( 37 ).

No menos importante es lo que Arellano García define sobre el particular diciendo:

"Es sujeto de Derecho Internacional Público todo ente físico o jurídico que tenga derechos u obligaciones derivados de una norma jurídica internacional" ( 38 ).

Aunque breve, esta definición encierra un alto contenido jurídico, y al mismo tiempo un alcance subjetivo contundente, pues no sólo -- acepta a los Estados como sujetos, sino a otros entes incluido el mismo individuo, al afirmar que para ser sujeto de Derecho Internacional Público basta con tener derechos y obligaciones derivados de este derecho.

Para Jiménez de Aréchaga, "sin duda los Estados son los sujetos principales del Derecho Internacional y los protagonistas por excelencia de las relaciones internacionales. Pero son, al propio tiempo los creadores del Derecho Internacional; y pueden, en virtud de esa capacidad creadora, reconocer o acordar el otorgamiento de personería jurídica internacional a otras entidades, distintas de los Estados" ( 39 ). Aún sin definir a los sujetos, este autor admite también la existencia de otros partícipes de las relaciones internacionales.

En contraste con las anteriores definiciones, tenemos lo sustentado por Y.A. Korovin, quien dice:

"Por la expresión "sujeto de derecho internacional" entendemos aquel que detenta derechos soberanos y así mismo deberes originados por los tratados y las costumbres internacionales. Como norma, sólo un Estado puede ser sujeto de esta clase, atendiendo al derecho internacional de nuestros días" ( 40 ).

- ( 37 ) Gregori Tunkin, Curso de Derecho Internacional Público, libro 1, URSS, Ed. Progreso Moscú 1980, Pag. 148.
- ( 38 ) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público, tomo I, México, Ed. Porrúa, 1983, Pag. 284.
- ( 39 ) Jiménez de Aréchaga Eduardo, el Derecho Internacional Contemporáneo, Madrid, Ed. Tecnos, 1980, Pag. 204
- ( 40 ) Y.A. Korovin y otros, Academia de Ciencias de la URSS, Derecho Internacional Público, México Ed. Grijalbo, 1963 Pag. 93.

Considerando la igualdad soberana de los Estados, este autor sostiene que ninguna organización internacional y mucho menos aún las personas físicas, pueden ser sujetos de derecho internacional, pues afirma que para un reconocimiento formal como sujeto, es imprescindible que revista la categoría jurídica de Estado.

De los prestigiados autores referidos, sólo Korovin difiere en admitir la existencia de otros sujetos internacionales diversos al Estado; sin embargo la realidad actual nos permite apreciar que esta postura lejos de conseguir adeptos va siendo desplazada por los acontecimientos internacionales y por supuesto por los propios redactores del derecho internacional, pues como dice R. Brotons al referirse a las definiciones clásicas que pregonan que el derecho sólo rige las relaciones entre dos o más Estados: "no son hoy, estas (definiciones) más que el testimonio de un período histórico cerrado y resultarían inadecuadas para reflejar la estructura social plural y más compleja del derecho internacional contemporáneo" ( 41 ), y efectivamente, la compleja sociedad internacional de nuestros tiempos, nos impone el reto de adecuar y superar los desafíos de su constante evolución.

No negamos que la soberanía de los Estados, es reflejo de su independencia internacional, pero la soberanía sabemos, antes de poseerla el Estado, la detenta el pueblo y si un pueblo no constituye todavía un Estado, ¿podríamos negarle el derecho a obtenerlo? ¿podríamos negarle en su proceso de independencia esa soberanía?.

Es importante agregar que el derecho internacional, existe y debe además, ser el reflejo de un análisis objetivo de la realidad empírica de sus protagonistas, por lo que el derecho internacional, debe responder a una necesidad social práctica, sin que sus normas pretendan regir en un momento dado de su existencia, todo el devenir histórico internacional, so pena de ser rebasado por los acontecimientos que constituyen las circunstancias de hecho, que dan cause a la creación de la norma jurídica.

---

( 41 ) Remiro Brotons Antonio, Derecho Internacional Público, España, Ed. Tecnos, 1983, Pag. 41.

Sin pretender dar una definición de lo que son los sujetos del derecho internacional, a nuestro parecer podría entenderse por tal a aquellos entes que participan en el marco de las relaciones internacionales, que son objeto de reconocimiento para poseer derechos y obligaciones internacionales, y que además se encuentran facultados para ostentar responsabilidad internacional. Esta definición se encuentra por supuesto relacionada con la llamada subjetividad jurídica internacional que se sabe poseen los sujetos del derecho internacional, subjetividad que se entiende como la facultad legal que el derecho internacional público les reconoce a los sujetos internacionales a fin de poder establecer derechos y contraer obligaciones dentro del contexto internacional.

Por el momento debemos apuntar que la existencia cada vez mayor de sujetos, no es otra cosa que la evolución propia de la sociedad internacional, la que en su afán de dar solución a la problemática mundial admite nuevos personajes con facultades y responsabilidades que puedan concertar con otros sujetos soluciones congruentes a su objeto y cometidos. En sí, creemos que el nacimiento de nuevos sujetos del derecho internacional no puede detenerse, como tampoco limitarse a la exclusividad sólo de los Estados y Organismos Internacionales.

Una vez adoptado un criterio en cuanto a lo que se entiende por sujetos del derecho internacional, abordaremos lo concerniente a los protagonistas de las relaciones internacionales, a partir del estudio primeramente de los sujetos clásicos y posteriormente de otros sujetos del derecho internacional.

## 2.2.- SUJETOS CLASICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Bajo este rubro hemos clasificado la corriente doctrinaria que acepta reconocer tanto a los Estados y Organismos Internacionales como sujetos del derecho internacional, criterio que consideramos adecuado para unificar a sujetos que no tienen actualmente controversia en ser aceptados como actores de las relaciones internacionales, salvo algunos autores que aún no aceptan a los Organismos Internacionales. Afortunadamente la doctrina trata a estos sujetos como un punto de partida para el estudio del Estado como principal protagonista, y decimos afortunada porque no existe diversidad de opiniones al reconocer al Estado como un sujeto del derecho internacional. Apoyando el criterio exclusivo del Estado, existe la llamada teoría de la subjetividad, la que obviamente afirma la calidad jurídica del Estado como sujeto en el plano internacional, esta teoría se orienta en cuanto a que el derecho internacional regula las relaciones entre los diversos Estados y por tanto sólo estos pueden estar revestidos de la subjetividad internacional; asimismo sustentan que hasta principios de nuestro siglo el derecho internacional existente se producía a través de los tratados celebrados por los Estados, pues sólo a éstos competía celebrarlos -ahora sabemos los tratados se celebran entre diversos sujetos del derecho internacional - también se decía que los Estados son los únicos que pueden ser miembros de las Naciones Unidas; sólo los Estados son partes ante la Corte Internacional de Justicia; y además, únicamente los Estados tienen representaciones diplomáticas con otros, estos son algunos de los sustentos vertidos por los tratadistas que apoyan la citada teoría, entre los que se encuentran: "Franz Von Liszt, Franz Despagnet y Dionisio Anzilotti" (42).

Hoy en día esta teoría de la subjetividad exclusiva del Estado, ha decaído de sobremanera, toda vez que la existencia reconocida por la sociedad internacional de nuevos sujetos en las relaciones internacionales ha desvirtuado tal pensamiento.

---

(42) Citados por Cabezon Gallardo Patricio y Oyarzún Miranda Adaliz, Ob.cit. pags. 11 y 12.

Lo que no tiene discusión es que el Estado continúa siendo el principal protagonista de las relaciones internacionales, y en consecuencia el sujeto por excelencia del derecho internacional. Lo anterior no es difícil de explicar si consideramos que el Estado tiene todos los derechos y deberes internacionales reconocidos por el derecho internacional y es el elemento principal de los acontecimientos que repercuten en la comunidad internacional. Es importante señalar que para ostentar la calidad de sujeto, algunos tratadistas opinan se deben reunir ciertas características, como es el caso de César Sepúlveda y Max Sorensen quienes coinciden en los elementos básicos que un sujeto debe poseer:

- 1.- El sujeto tiene deberes y por consiguiente, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita en el sistema del que forma parte;
- 2.- El sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos frente a los demás; y
- 3.- El sujeto tiene la capacidad para concertar relaciones jurídicas contractuales o de cualquier otra índole, con otras personas jurídicas (agrega Max Sorensen) reconocidas por el sistema de derecho en cuestión.

En terminos generales estamos de acuerdo con estos elementos básicos que los autores mencionan; mayormente cuando Max Sorensen dice que el sujeto tiene capacidad de concertar relaciones jurídicas o de otra índole con otras personas -y agrega - reconocidas por el sistema de derecho en cuestión, debido a que se puede entender que el reconocimiento a la calidad de sujeto la otorgará la propia sociedad internacional, ya sea a través de un acto de contenido jurídico o a través de un reconocimiento tácito de otros sujetos, una vez cubiertos los mencionados elementos.

Ya que mencionamos a Max Sorensen, es oportuno comentar que para este autor, dentro de los llamados sujetos clásicos del derecho internacional, aparte del Estado incluye también a los Organismos Internacionales y lo resaltamos toda vez que en nuestra opinión se considera aceptable la clasificación de estos dos entes bajo el rubro de sujetos clásicos, considerando en cierta forma una clasificación más de tipo pedagógica que de orden técnico. Aunado a lo anterior diremos que la única divergencia que se presenta en

la mencionada clasificación, será con quienes afirman que los únicos sujetos del derecho internacional son los Estados.

Este criterio es también compartido por el tratadista Modesto Seara Vázquez quien dice:

"El derecho internacional público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales. -y continúa diciendo- Tradicionalmente se había hablado de Estados en lugar de sujetos internacionales, y ello era explicable cuando los Estados eran los sujetos únicos dignos de consideración; sin embargo, hoy ya no es así, y las organizaciones internacionales los van desplazando. No se puede, entonces, hablar de los Estados como los únicos sujetos del Derecho Internacional sino que es más exacto hablar de sujetos internacionales".( 43 )

Nuevamente tenemos que las relaciones internacionales, no son exclusivas de los Estados, se amplían como en este caso a las Organizaciones Internacionales como sujetos del derecho internacional, robusteciendo la clasificación de " sujetos clásicos ".

Sobre el Estado como principal sujeto de las relaciones internacionales mucho es lo que se ha escrito, por lo que sólo nos referiremos a sus elementos esenciales, así como su función soberana tanto en lo interno, como en lo externo. Sobradas e importantes son las definiciones con que se ha identificado al Estado por sobresalientes estudiosos del derecho y la ciencia política; por su contenido analítico, nos adherimos a la definición que Francisco Porrúa Pérez concluye en forma destacada y la cual reza:

"El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un Poder soberano , para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica" ( 44 ).

Asimismo, debemos abocarnos a los elementos que un Estado debe reunir en estricto sentido para ostentar tal calidad, al respecto existen diversas opiniones en cuanto a dichos elementos, sin embargo bien puede decirse que los elementos básicos de todo Estado son: Una población permanente; un territorio delimitado por fronteras; y un Poder soberano, al cual podríamos agregar, faculta el establecer relaciones con otros Estados.

( 43 ) Derecho Internacional Público, Ob.cit.pag.28.

( 44 ) Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado, México, Ed. Porrúa, 1983,pag.22

La población es aquel conglomerado humano establecido de modo permanente en el territorio del Estado y sobre el cual ejerce su Poder. Es aquí donde surge hoy en día el Estado Nacionalista, toda vez que se afirma que la población constituye la comunidad nacional pues solo un Estado puede constituir una Nación. En tal sentido existen dos corrientes que son la teoría Objetivista y la teoría Subjetivista. La primera nos dice que la Nación se haya conformado por factores de orden objetivo esto es, territorio, lenguaje, raza, costumbres, etc.; y la segunda que por su parte encuentra como fundamento de Nación a factores de orden psicológico, sentimental, cultural, etc., cabe distinguir al respecto que la nacionalidad de una Nación conduce a la integración de una Nación y que "la nacionalidad es un determinado carácter o conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines, es decir, dándoles homogeneidad, y por ello la nacionalidad aproxima a los individuos que tienen esas características afines y los distingue de los grupos extranjeros que tienen otros signos peculiares" (45).

El territorio segundo elemento del Estado, es aquel factor físico, base geográfica sobre la cual se encuentra asentada éste. Para otros, es el lugar donde reside la población estatal; otros más dicen, es el ámbito espacial de ejercicio de las competencias estatales. Lo importante de esto es dejar aclarado que el territorio de un Estado no se limita a la superficie terrestre, se compone además, del subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, conteniendo en su caso la plataforma continental. También el territorio circunscribe los límites de la actividad del Estado a través de las fronteras establecidas conforme a la concertación internacional.

El Poder soberano, es el tercer elemento del Estado y tal vez el más controvertido de sus elementos considerando su aplicación en el derecho internacional. Para definir que es el Poder soberano, es necesario determinar que es la soberanía a lo cual se dice es: el carácter supremo del Poder del Estado, supremo en el sentido de que en lo exterior no acepta ni reconoce la existencia de ningún Poder superior al suyo; y en lo interior no acepta ni reconoce la existencia de Poder alguno en concurrencia o competencia con el suyo. En tal sentido podemos afirmar que soberanía implica

( 45 ) Ibid.Pag.263.

un enunciado de Poder que corresponde originariamente a un pueblo, por que éste lo ha depositado voluntariamente en un Estado, luego entonces, el Poder del Estado radica en soberanía, la cual es sinónimo de soberano, en consecuencia nos encontramos frente al Poder del Estado que es un Poder soberano. Y es precisamente este Poder soberano el tercer elemento que un Estado debe imponer a nivel externo como una independencia e igualdad de los Estados, y a nivel interno es la supremacía del Poder del propio Estado.

Debemos anotar que se han producido algunos casos en que la falta de alguno de los tres elementos fundamentales a que hemos hecho mención, no ha sido obstáculo para reconocer a un Estado; sin embargo creemos que si bien un reconocimiento en tales circunstancias produce efectos jurídicos en la sociedad internacional, el Estado propiamente dicho no cumple su estructura fundamental por lo que se deberá determinar los alcances y límites que un reconocimiento en tales circunstancias pueda producir.

Vistos los principales elementos del Estado, pasaremos a desarrollar lo concerniente a su función soberana en lo interno y en lo externo. Internamente la soberanía no esta sujeta a otro Poder ( por supuesto que tampoco en lo externo) constituyendo el orden interno del Poder estatal, para regular todos los aspectos territoriales, poblacionales, sociales, políticos, económicos y culturales de su jurisdicción.

La función interna soberana del Estado constituye en razón de su existencia, la base organizativa de una sociedad tendiente a desarrollar su Poder como rector supremo de los intereses de la comunidad en sus aspectos políticos, económicos, sociales y culturales, presentando inclusive su soberanía en el exterior cuando el Estado inicia relaciones con otros Estados, sin interferir en los asuntos propios de unos y otros. Por tanto la comunidad política se encuentra entendida en que el Estado esta facultado para imponerse internamente a todos los otros Poderes sociales que puedan darse dentro de dicha comunidad, siempre y cuando el Estado respete el orden jurídico e institucional que representa.



Ya que hablamos de orden jurídico, recordamos la común frase que dice " Estado de Derecho" y es que precisamente la principal limitación que un Estado enfrenta, es la sumisión soberana del Estado al derecho. Así tenemos que en lo internacional el Estado se encuentra sujeto a normas del derecho internacional; y en sus relaciones internas se encuentra sujeto también a un orden jurídico, promulgado y aplicado por el propio Estado, es decir, la soberanía y el Estado mismo se encuentran sometidos al derecho.

Otra limitación relativa del Estado, la podemos observar en el cumplimiento de su cometido, esto es, " el bien público temporal", el cual al no lograrlo constituye una ausencia del mismo por lo que se llega a considerar como no competente para realizarlo; esto nos permite creer que no necesariamente sería el Estado el incompetente, sino más bien, el gobierno que conduce la vida política, económica y social del Estado.

En cuanto a la función externa del Estado, ésta será en base a la potestad soberana que el Estado tiene para producir relaciones con otros Estados de la sociedad internacional, creando inclusive para tal fin sujetos con personalidad jurídica capaces de representarlo en los diversos foros internacionales, los cuales son reconocidos por otros Estados en base al derecho y concertación internacional. Sobra reiterar que la soberanía del Estado se encuentra sometida al derecho internacional en sus relaciones recíprocas.

Por último sobre el Estado solo comentaremos que éste generalmente en la actualidad puede encontrarse como una Confederación de Estados, que no es otra cosa que la integración de varios Estados en una unión cuyo órgano u órganos están revestidos de ciertos poderes sobre los Estados confederados, pero con personalidad internacional individual. También existen las Federaciones de Estados, las que son la unión de varios Estados y la cual está investida de órganos propios que se aplican sobre los Estados miembros, la autoridad de la Federación asume la responsabilidad internacional de los Estados federados.

Por su objetividad sociológica, más no jurídica, es importante destacar la distinción que Marcel Merle expresa sobre "la diversidad de propiedades reales de que están dotados los Estados" y que a decir de él los hace diferentes por su edad; por sus regímenes políticos; por su tamaño; y por sus riquezas y capacidades. No cabe duda que las características mencionadas existen y que por supuesto van a influir en el desarrollo de las relaciones internacionales de un Estado con sus homólogos; no obstante, para el derecho internacional estas eventualidades ya están superadas, pues los Estados deben sujetarse ante todo al principio de igualdad jurídica entre ellos mismos, y bajo este principio concertar las potencialidades individuales de cada Estado. Este punto de vista jurídico es discretamente aceptado por el propio Merle al decir: " si los sujetos de derecho que son los Estados se mantienen, por principio, iguales entre ellos, los actores estatales son de una extrema variedad y evidentemente no pueden aspirar al mismo papel en el sistema internacional" ( 46 ).

Admitiendo la existencia de otros "actores" de las relaciones internacionales diferentes al Estado, el autor sostiene que todos los Estados no son actores con el mismo título, por lo tanto "se imponen unas distinciones entre actores principales (aquéllos cuya capacidad de intervención y de influencia se extienden a todo el campo de acción internacional), actores secundarios (aquéllos que sólo pueden aspirar a un papel local y ocasional) y simples figurantes" ( 47 ).

Más importante que las diferencias estatales a que se refiere este autor, lo es, la conclusión que a nivel sociológico este concluye para admitir la existencia de otros sujetos del derecho internacional, ya que su perspectiva coincide con la abrumadora mayoría de tratadistas jurídicos internacionales.

---

( 46 ) Merle Marcel, Sociología de las Relaciones Internacionales, Madrid, Ed. Alianza Editorial, 1986, Pag. 274.

( 47 ) Ibid. Pag. 396

Corresponde ahora conforme a la clasificación seguida para sujetos clásicos, tratar lo relativo a los Organismos Internacionales como sujetos del derecho internacional, los cuales inicialmente sólo trataban cuestiones bilaterales entre dos Estados, más la evolución del comercio y la economía trajo consigo el inicio de las relaciones multilaterales que hicieron posible el nacimiento de organismos importantes como el Congreso de Viena en 1815 y posteriormente las dos más grandes organizaciones internacionales: La Sociedad de Naciones en 1920 y la Organización de las Naciones Unidas en 1945. Existen en la actualidad una considerable cantidad de organismos internacionales con diferentes funciones específicas en determinadas áreas, así como de carácter regional, mismas que por su importancia enunciaremos posteriormente. Su existencia y objeto, son tan importantes que en nuestros días no sería posible concebir las relaciones internacionales sin su participación, pues como dice M. Merle " la proliferación de estas organizaciones ha creado, por encima de la red tradicional de las relaciones diplomáticas, un nuevo circuito de comunicación que ofrece a los Estados un marco permanente para el tratamiento colectivo de los problemas que les afectan" ( 48 ).

Durante los primeros años del presente siglo, fue motivo de controversia el determinar si los Organismos Internacionales eran sujetos del derecho internacional, " la premisa básica del punto de vista clásico, se deducía que las instituciones internacionales no podían ser consideradas con el atributo de la personalidad dentro de dicho sistema legal -más adelante se agrega- paralelamente al desarrollo de las instituciones internacionales ha habido en el derecho internacional una apreciable tendencia para atribuirles, en alguna medida, personalidad internacional" ( 49 ). Esta personalidad jurídica se encuentra implícita en los mismos instrumentos constitutivos de los Organismos Internacionales, por lo que es claro que la intención de los Estados fue y es, darles una determinada competencia jurídica, que si bien es cierto no es semejante a la de los Estados, si lo es como ente jurídico en su ámbito de competencia.

---

( 48 ) Ibid. Pag. 313.

( 49 ) Sorensen Max, Ob. cit. pag.267.

Al comentar la personería jurídica de las organizaciones internacionales Jiménez de Aréchuga expresa:

"El monopolio de la personería jurídica internacional por los Estados se ha visto menoscabado por la invasión de una serie de nuevos sujetos jurídicos que no son Estados, ya que carecen de los atributos esenciales -una base jurídica y un asiento territorial-, pero tampoco son super Estados. Son entidades creadas en virtud de instrumentos constitucionales adoptados en forma de tratados internacionales y sus órganos están en su mayor parte compuestos y dirigidos por representantes de los Estados. Sin embargo, esas entidades han adquirido una personalidad propia, y ocupan en el plano internacional una posición separada e independiente de cada uno de los Estados miembros" ( 50 ).

Lo anterior es claramente apreciable, si consideramos el constante incremento de Organismos Internacionales, así como el aumento de sus funciones, ya que muchas de ellas participan directamente en relaciones jurídicas con los Estados, y entre ellas mismas, esto es, nos encontramos ante protagonistas que adquieren derechos y obligaciones internacionales, que sustentan entre otros Arellano García y comparte G. Tunkin al decir, son sujetos del derecho internacional.

Así como es aceptado que los Estados son los principales protagonistas de las relaciones internacionales, también debe admitirse que "entre los nuevos sujetos el lugar más destacado lo ocupan las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales cuyo florecimiento y consolidación constituyen una de las características más notables de la sociedad internacional en la actual etapa de su desarrollo" ( 51 ).

Sustentando lo anteriormente expuesto se encuentran los artículos 57 fracción I y 104 de la Carta de las Naciones Unidas, y que a la letra dice:

#### Artículo 57.

I. Los distintos organismos especializados por Acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales

---

( 50 ) Jiménez de Aréchuga Eduardo, Ob. cit. pag. 205

( 51 ) Remiro Brotons Antonio, Ob. cit. pag. 41.

definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.

#### Artículo 104.

La organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

El mismo criterio sostenido es apoyado por Adolfo Miaja, quien sobre el particular manifiesta:

"El ensanchamiento del círculo de las personas en el orden jurídico internacional se contra, aunque en algunos sectores doctrinarios no se contraiga exclusivamente a este ámbito, en la situación y el papel de las Organizaciones Internacionales. Estas, o, al menos, algunas de ellas, ejercen funciones y poseen competencias reguladas por normas de origen y de contenido claramente internacionales, adoptan acuerdos imputados jurídicamente a su voluntad, circunstancias que hacen imposible negarles la condición de sujetos de Derecho Internacional" ( 52 ).

No obstante que cierta doctrina no admite más personas internacionales que los Estados, ésta actualmente ya ha sido superada sobre todo en lo que se refiere a los Organismos Internacionales, si consideramos "la afirmación del carácter de sujeto del Derecho Internacional que el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 11 de abril de 1949 realizó acerca de la personalidad internacional de la Organización de las Naciones Unidas" ( 53 ). Esta afirmación del Tribunal se emitió respecto de "la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas" misma que se originó por una reclamación destinada a cubrir los perjuicios causados por el asesinato de un agente mediador de la ONU en Palestina.

En tal sentido, debemos observar la naturaleza jurídica de los Organismos que de la Organización de las Naciones Unidas se ha desprendido, así como de aquellos Organismos regionales ya sea de carácter político, social, cultural, económico o humanitario cuya función es de carácter internacional, como es el caso por citar algunos de: La Organización Internacional

( 52 ) Miaja de la Muela Adolfo, Ob. cit. pag. 260.

( 53 ) Ibid. pags. 260 y 261.

del Trabajo OIT, la Organización Mundial de la Salud OMS, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, el Fondo Monetario Internacional FMI, el Banco Internacional de Desarrollo BID, la Organización Internacional para la Agricultura y la Alimentación FAO, la Organización de Estados Americanos OEA, la Organización de la Unidad Africana OUA, la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, la Organización de Estados Centroamericanos ODECA, la Liga de Estados Arabes LEA, la Comunidad Económica Europea CEE, la Organización del Atlántico Norte OTAN, el Pacto de Varsovia, y muchas otras más que sería muy largo enumerar, pero cuya función es netamente de carácter internacional.

El gran número, y constante aumento de las Organizaciones interestatales, así como el incremento de sus funciones en las relaciones internacionales, las hacen poseer una subjetividad internacional cualitativa que las distingue de los Estados. La cual se deduce cuando G. Tunkin afirma que son sujetos secundarios del derecho internacional moderno, y al respecto agrega: "muchas organizaciones internacionales participan en relaciones jurídicas con Estados y con ellas mismas, adquiriendo los correspondientes derechos y obligaciones, a la vez de contraer responsabilidad jurídica internacional. O sea, son sujetos del Derecho Internacional" ( 54 ).

En resumen, nos adherimos a la corriente doctrinaria que reconoce en las Organizaciones o Instituciones Internacionales, a sujetos del derecho internacional, habida cuenta de que su función constitutiva tiene como objetivos y cometidos tareas en la sociedad internacional, que si bien nunca reunirán las características de un Estado, si tienen por voluntad de éste una personalidad jurídica internacional, que los hace susceptibles de derechos y obligaciones como sujetos del derecho internacional.

---

( 54 ) Grijori Tunkin, Ob. cit. pag. 156.

### 2.3. OTROS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Admitida la personalidad jurídica de los Estados y Organismos Internacionales como sujetos del derecho internacional, corresponde ahora estudiar lo que hoy en día una abundante parte de la doctrina reconoce como " otros sujetos del derecho internacional ", y es que la subjetividad internacional que los dos entes ya comentados poseen, se ha abierto para otros sujetos que desarrollan y cumplen funciones internacionales inclusive en forma directa con los Estados. En tal sentido, se afirma que " el Derecho internacional clásico ya conoció a las -- figuras pattológicas de los beligerantes y de los insurrectos. Hoy por los flecos de las nuevas funciones que va asumiendo el derecho internacional, se deslizan -- efectividades en acción, según la expresión de P.VISSCHER, actores sociales para los que se reclama un status que los labios más castos sólo con estremecimiento -- se atreven a vincular a una especie de subjetividad internacional " ( 55 ).

La doctrina representada por egregios internacionalistas, coincide en aceptar nuevos sujetos, tal y como se deduce cuando M. Sorensen expresa que: " además de los ya descritos, ( Estados y Organismos Internacionales ) hay otros sujetos menos importantes de derecho internacional que, sin embargo, ocupan una posición especial en el orden jurídico internacional " ( 56 ), pensamos que al referirse a otros sujetos menos importantes, el autor lo dice haciendo una comparación con la estructura tanto del Estado como de los Organismos Internacionales, lo cual es aceptable en cuanto que la personalidad jurídica de otros sujetos reviste limitaciones y en su caso existencia temporal. Una opinión más sobre el -- particular la emite CH. Rousseau quien dice: " los Estados no son los únicos sujetos del derecho internacional. Otras colectividades no estatales también tienen ese carácter " ( 57 ).

Desde que definíamos a los sujetos del derecho internacional, nos encontramos que, a excepción de Korovin, los demás autores consultados admiten la existencia de otros sujetos diversos al Estado y Organismos Internacionales, y es precisamente aquí donde nos congratulamos por tal posición,

( 55 ) R. Brotons Antonio, Ob.cit. pag. 43.

( 56 ) Sorensen Max, Ob.cit.pag. 270.

( 57 ) Rousseau Charles, Derecho Internacional Público, Barcelona, Ed. Ariel, 1966, pag. 156.

pero a la vez esto, representa un fuerte obstáculo a vencer pues son tan variadas las opiniones y clasificaciones para designar sujetos, que no sería posible y mucho menos congruente enunciar autor por autor, los que para ellos son sujetos del derecho internacional, toda vez que en algunos casos existen coincidencias, pero en muchos otros, diferencias fuertemente marcadas. Aclarado lo anterior y convencidos de que las normas jurídicas internacionales están destinadas no sólo a regular las relaciones de Estados y Organismos Internacionales, como auténticos sujetos del derecho internacional, pasaremos a estudiar otros sujetos de las relaciones internacionales, - incluidos los movimientos de liberación nacional - que más controversia suscitan entre los tratadistas, incluyendo en cada caso sus sustentadores.

A nuestra consideración, reiteramos que tanto los Estados y Organismos Internacionales, gozan en la actualidad de personalidad jurídica internacional tal y como ha quedado demostrado en el punto anterior relativo a los " sujetos clásicos " . Por tanto, como ya indicamos sólo nos referiremos a --- analizar aquéllos sujetos que más controversia presentan en la actualidad, los que a saber son:

- A) EL INDIVIDUO
- B) LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES
- C) LOS TERRITORIOS FIDEICOMETIDOS
- D) LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL

EL INDIVIDUO.- El problema de que si el individuo es o no sujeto -- del derecho internacional, sigue siendo fuertemente discutido por los diversos tratadistas, los cuales sobre el particular se ahan agrupado en tres concepciones, las dos primeras antagónicas y una tercera ecléctica. La preocupación al respecto encubre ciertos problemas si consideramos que el individuo es el único creador de todos aquéllos mecanismos de concertación con sus semejantes para el desarrollo de sus actividades individuales y colectivas, sean éstas - internas o internacionales.



La primera concepción denominada positivista, niega que el individuo - sea sujeto de las relaciones internacionales, pues considera que el derecho está destinado únicamente a regular las relaciones de los Estados, y por tanto sus -- normas sólo pueden ser canalizadas al individuo a través del derecho interno.

Además, sólo mediante el Estado que es el destinatario de las normas internacionales pueden éstas llegar al individuo. Entre los adeptos a esta teo-- ría se encuentran Triepel y Anzilotti.

La segunda concepción es la doctrina realista, la cual continua acep-- tando que el Estado es el único o principal sujeto del derecho internacional y atribuye al individuo un nivel semejante al del Estado. Afirman que el Estado no es más que un procedimiento técnico para poder realizar los intereses colecti-- vos, pues tan sólo el derecho ya sea internacional o privado, esta dirigido a los individuos llameseles gobernantes o gobernados.

Para la corriente ecléctica, son los Estados los sujetos del derecho - intrenacional los únicos que crean normas y aquéllos a quienes las normas van dirigidas, pero los individuos tienen en determinadas circunstancias la calidad de sujetos, y a la vez destinatarios de ciertas normas internacionales, tal es - el caso de algunas de carácter humanitario como las derivadas de las Convenciones de Ginebra y de la Haya.

Sin duda este problema no es fácil de resolver, pues es cierto, el individuo es creador de la norma jurídica ya sea interna o internacional; pero --- crea normas internas para regular relaciones con otros individuos pertenecientes a una misma nación o Estado; y cuando el individuo agrupado forma un Estado, --- crea conjuntamente con otros Estados, normas para regular sus relaciones reci-- procas, dando vida inclusive a sujetos capaces de concertar derechos y obliga-- ciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, el individuo crea normas internacionales que van a repercutir directamente en algún(os) individuo(s) de dterminado territorio, nación o Estado pero lo que debemos atender es la intención de la colectividad humana creadora de las normas, y que no es la de tipificar la condición de determinado ser humano, sino el regular una conducta llamese derecho u obligación que los individuos

tienen como miembros de un Estado perteneciente a un conjunto de Estados, esto -- es, el individuo visto como sujeto adscrito a un sujeto del derecho internacional

Para el criterio que niega calidad de sujetos a los individuos, Seara - Vázquez indica, " en esta interpretación el individuo quedaría reducido a la simple posición de objeto del Derecho, sin participar en la formación de la norma ni poder pretender prevalecerse directamente de ella, ya que todo debe hacerlo a -- través del Estado " ( 58 ). Sobre el particular Adolfo Miaja dice: "En el meca--- nismo normal de la responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros, el individuo lesionado en sus derechos comprendidos en un standar mínimo interna--- cional no puede solicitar por sí mismo la reparación adecuada ante un tribunal -- internacional sino por medio del Estado del que el agraviado es nacional"(59 ). Identificándola como una capacidad procesal del individuo, Max Sorensen coincide con el anterior criterio, agregando que la instancia puede extenderse no sólo al Estado del individuo agraviado, sino a la institución internacional de la cual se pueda servir.

No obstante lo anterior, existen algunas disposiciones internacionales que van dirigidas directamente al individuo por lo que éste se coloca en una posición importante para esas disposiciones, entre ellas " Los casos más recientes son la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en 1951, con su protocolo relativo de 1967 " ( 60 ).

Es verdad que en la actualidad, el derecho internacional se ha preo--- cupado también por lograr la seguridad y bienestar de grupos humanos, así como -- proteger intereses de individuos y de entidades no estatales; sin embargo expresa Miaja de la Muela, " Estamos en presencia de declaraciones más políticas que ju--- rídicas, encuadradas por una tónica general de respeto a los derechos humanos, -- que resultan insuficientes para estimar constituidas unas entidades trasindi--- duales a las que pueda atribuirse la condición de sujetos del Derecho Internacio--- nal " ( 61 ).

( 58 ) Seara Vázquez Modesto, Ob.cit. pag. 121.

( 59 ) Miaja de Muela Adolfo, Ob.cit. pag.273.

( 60 ) Sépulveda César, Ob.cit. pag. 496.

( 61 ) Miaja de la Muela Adolfo, Ob.cit. pag.275.

Por su parte Seara Vázquez concluye: " En esta etapa del Derecho Internacional, es indudable que el individuo va adquiriendo importancia como sujeto -- del derecho " ( 62 ).

Se ha dicho también, que el derecho internacional no puede nunca alcanzar a los individuos sin que previamente se haya transformado en derecho interno, esto es, el derecho internacional para destinarse al individuo debe primero canalizarse a través del derecho interno, lo cual es admisible desde una posición estatal, pues en caso contrario, los individuos podrían demandar a sus propios Estados, tal es el caso por ejemplo de los derechos humanos. En tal sentido es --- oportuno recalcar lo que hemos venido sosteniendo, en cuanto a la adecuación de la norma jurídica internacional, a las realidades prácticas que la sociedad internacional realiza, y no se puede negar que a través de organismos especializados muchos Estados y gobiernos han sido condenados por violaciones a los derechos humanos, tanto por sus nacionales como por extranjeros. Por lo que es indudable que las normas internacionales sí atañen directamente al individuo otorgándole derechos y obligaciones.

Son los tratados internacionales, una fuente más para atribuir a los -- individuos personalidad jurídica internacional al celebrarlos sus Estados, pues -- como dice Jiménez de Arechaga " la verdadera piedra de toque de la personería jurídica internacional del individuo es atribuirle no sólo ciertos derechos que lo benefician sino también los medios de asegurar su ejecución y observancia, a su propia instancia, y sin la mediación de un Estado " ( 63 ). Este autor ejemplifica lo anterior citando a la Convención Europea de Derechos Humanos, que faculta a los individuos para demandar ante esa Convención , aún al Estado de su propia nacionalidad, lo que entonces, atribuye personalidad jurídica internacional al individuo.

Para Arellano García, la importancia del hombre como sujeto del derecho internacional se ha incrementado en la medida en que el propio derecho ha evolucionado. Menciona también, que el régimen jurídico internacional se ocupa de la condición jurídica de los extranjeros en materia de derechos humanos, extradición y asilo, estos aspectos llevan a concluir para el autor lo siguiente :

---

( 62 ) Seara Vázquez Modesto, Ob.cit. pag. 123.

( 63 ) Jiménez de Arechaga Eduardo, Ob.cit. pag. 208.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

" que en efecto, el hombre es un componente del Estado, ya que éste es una creación humana y, además el Estado, en sus relaciones internacionales requiere de la representación humana pues, por sí sólo carece de sustantividad psicofísica" ( 64 ). Sustentando lo anterior, enumera una serie de argumentos que por su importancia transcribimos a continuación:

- I.- El hombre como ente social se estructura en familia, tribu, nación, Estado, comunidad internacional. Por tanto, todo el Derecho Internacional gira alrededor del hombre organizado como Estado, como organismo internacional, como comunidad de Estados y organismos internacionales.
- II.-Desde época inmemorial el hombre ha sido destinatario de normas jurídicas -- internacionales contenidas en tratados internacionales sobre comercio, ex-- tradición, asilo, representación diplomática o consular etcétera.
- III.-Los Estados, al dar en lo interno a lo pactado en los tratados internacio-- nales, emite leyes dirigidas a sus gobernados como destinatarios de las nor-- mas jurídicas internacionales o bien, le da difusión mediante publicación de tratados internacionales para que se inicie la vigencia de tratados interna-- cionales respecto de los individuos, personas físicas.
- IV.-Los Estados, carentes de sustantividad psicofísica representan sus activida-- des internacionales por los hombres: jefes de Estado, ministros de Relacio-- nes Exteriores, agentes diplomáticos, agentes consulares, plenipotenciarios, delegados en conferencias, etcétera.
- V.- Hoy por hoy, el hombre tiene, por derecho propio, la facultad de crear nor-- mas jurídicas internacionales, mediante la celebración de tratados interna-- cionales en los que él sea Alta Parte contratante.
- VI.-En cuanto a la personalidad procesal o capacidad de ejercicio la regla gene-- ral es que, en lo internacional, el hombre tenga la capacidad de acudir a reclamar un derecho. Por regla general requiere la situación de apoyo esta-- tal. Pero, esta es la regla general, no es la regla absoluta por lo que, en forma excepcional se le puede conceder ese derecho.
- VII.-El hombre merece respeto en sus derechos fundamentales, inherentes a la --- persona humana, para su desenvolvimiento armónico e integral, no sólo en el ámbito interno, también en el ámbito internacional. Así lo ha reconocido el anterior y el moderno Derecho Internacional, al desarrollar la rama de De-- recho Humanitario.

64 ) Afrellano García Carlos, Ob. cit. pags. 328 y 329.

VIII.- El hombre tiene obligaciones internacionales que ha de cumplir. El incumplimiento de ellas puede hasta sancionarse penalmente, como en el caso de la piratería.

En resumen, creemos que existen circunstancias de hecho concretas en las cuales el individuo al encontrarse dentro de un supuesto normativo aparece -- como sujeto del derecho internacional, con capacidad jurídica para reclamar sus derechos derivados de la norma internacional; esta capacidad podemos afirmar va -- en constante aumento, conforme los Estados y sociedad en su conjunto postulan derechos que van directamente dirigidos al individuo. La postura de aceptar al individuo como sujeto del derecho internacional, es inobjetable, habida cuenta de los sustentos ya emitidos; lo que sí sería conveniente, o al menos cuestionable -- para otros estudios, es el determinar si la norma interna y la norma internacional pueden conjuntarse como en el caso del individuo, o si por el contrario, la -- norma jurídica internacional debe mantener su autonomía con respecto al derecho -- interno, pues si entendemos a la primera como aquélla que regula las relaciones -- entre los sujetos de la comunidad internacional, y se acepta como tal al individuo, cabe preguntarse, ¿ también regularan su conducta las normas internaciona--- les ?

LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES O FUERZAS TRANSNACIONALES. Consideradas -- como entidades en pleno desarrollo que tienden a escapar del control de su dere-- cho interno, se hace necesario que la norma jurídica internacional deba ser efectiva para poder someter a su control a estas fuerzas crecientes en las relaciones internacionales. Como fuerzas internacionales dice M. Merle, " entendemos, los movimientos y las corrientes de solidaridad de origen privado que tratan de establecerse a través de las fronteras y que tienden a hacer valer o a imponer su -- punto de vista en el sistema internacional " ( 65 ). Es oportuno señalar que para R. Brotons, dentro de las fuerzas transnacionales, se encuentran partidos po-- líticos, grupos de presión de todo tipo, asociaciones y fundaciones, sociedades -- internacionales y empresas multinacionales; y precisamente sobre estas últimas , es donde centraremos nuestro estudio, independientemente de la concepción que las demás fuerzas transnacionales puedan tener.

---

( 65 ) Merle Marcel, Ob. cit. pag. 337.

Para tratar a las empresas transnacionales, Arellano García titula al tema referente como: " La persona moral del derecho interno como sujeto del de recho internacional público ", y considera a las empresas como producto de la suma de muchos esfuerzos individuales que se estructura como una empresa organi zada como sociedad. Además reconoce que las empresas transnacionales pueden ser privadas, públicas o mixtas, estructuradas como personas morales sujetas al de recho interno de determinado Estado, pero que al realizar " actividades más -- allá de sus fronteras pueden estar sometidas al Derecho interno de otros Esta- dos, tantos como Estados sean aquellos en los que desborden su actividad pero, también pueden estar reguladas por normas jurídicas del Derecho Internacional - Público. En este último supuesto es cuando se convierten en sujetos del Derecho Internacional Público " ( 66 ).

Como ya comentábamos, para Marcel Merle, hablar de fuerzas transnacio nales es hablar también de las firmas multinacionales, las cuales define como " un conjunto de situaciones muy variadas que van desde la empresa nacional que trata de extender su acción más allá de las fronteras hasta las empresas o gru- pos de empresas que escapan, tanto por su estructura como por su organización, a todo control nacional y que se enfrentan directamente a múltiples rivales, pri- vados y públicos, nacionales e internacionales " ( 67 ). El desarrollo y capa- cidad de estas empresas - dice - es superior al de muchas colectividades estata les, por lo que previene, que el centro de poder de éstas, están a punto de su- plantar a los Estados. Considerando a la economía como base de control políti- co, creemos que las multinacionales pueden ser utilizadas por sus gobiernos co- mo medios de presión a fin de intervenir en los asuntos internos de otros, por lo que sí es preocupante su regulación internacional, no en cuanto que los Esta dos y otros sujetos internacionales se vean desplazados por éstas, sino por lo nocivo que puede ser su intervención en las relaciones internacionales, princi- palmente en los polos denominados norte-sur.

Para César Sepúlveda éstas " son primordialmente sujetos del derecho privado, pero sus actos y efectos trascienden más allá del Estado que les dió capacidad legal y personalidad, pues celebran contratos directamente con los go biernos, crean empresas de riesgo compartido con las empresas estatales, reci- ben concesiones, participan oficialmente en el desarrollo de un país, etc." ( 68 )

{ 66 } Arellano García Carlos, Ob.cit. pags. 343 y 344. .  
{ 67 } Merle Marcel, Ob.cit. pag. 360.  
{ 68 } Sepúlveda César, Ob.cit. pag.495.

No obstante reconoce, que hasta hoy no se consideran sujetos del derecho internacional, pero existen algunos sectores preocupados en asignarles ciertas responsabilidades; al caso menciona como ejemplos, las empresas transnacionales de comunicación como son: de aviación, marítimas, comunicación inalámbrica, de comunicación vía satélite; o aquellas que explotan hidrocarburos y otros minerales básicos.

Realmente nos encontramos con actores cuyas actividades comerciales, implican relaciones contractuales con sujetos como el Estado y Organismos Internacionales, las cuales es necesario regular a efecto de determinar su alcance en la sociedad internacional.

Estas poderosas empresas han sido motivo de preocupación, al grado de que " El Consejo Económico y Social de la ONU en su Resolución 1721 ( LIII ) de 28 de julio de 1972, recomendó la constitución de un grupo de personalidades para estudiar el funcionamiento de las multinacionales y preparar la adopción de medidas internas e internacionales para reducir sus actividades a las que puedan favorecer el desarrollo económico " ( 69 ).

A nuestro parecer, las legislaciones de cada nación en su derecho privado deben regular los actos contractuales producto del comercio celebrado entre dichas empresas y otras personas físicas o morales sean privadas, públicas o mixtas. Es cierto que algunos casos, escapan a las disposiciones legales vigentes, sobre todo en el área de las comunicaciones a que César Sepúlveda hace mención; lo que por un lado sería prudente actualizar dichas legislaciones a efecto de que estas empresas no invadan a título personal esferas que sólo competen a organismos internacionales con fines económicos o comerciales, sin descartar por supuesto los tratados internacionales de esa índole. Sin considerar el efecto, en ciertos casos nocivo de las empresas transnacionales en los países en vías de desarrollo, consideramos que se debería tener cuidado a fin de que los monopolios transnacionales, no lleguen a influir en forma directa o indirecta sobre la soberanía de los Estados y afecte a otros sujetos más propios del derecho internacional.

---

( 69 ) Miaja de la Muela Adolfo, Ob.cit. pag. 267.

En conclusión, consideramos que de no adecuarse las disposiciones del derecho privado interno, tendrá que ser necesario admitir dentro de poco tiempo a las empresas transnacionales como auténticos sujetos del derecho internacional, toda vez sus funciones empiezan a invadir áreas reservadas a otros personas realmente internacionales.

LOS TERRITORIOS FIDEICOMETIDOS O TERRITORIOS EN ADMINISTRACION FIDUCIARIA. Extinguida la Sociedad de Naciones, se adoptaron en la recién creada Organización de las Naciones Unidas, una readaptación para los territorios no soberanos, fue así que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su capítulo XII, del artículo 75 al 85, un Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, viniendo a ocupar el lugar de los extintos mandatos, - asimismo, el capítulo XIII de la propia Carta, dispone la composición, funcionamiento, poderes y procedimiento que tiene el Consejo de Administración Fiduciaria.

El capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas, establece en su artículo 77 que dicho régimen se aplicará en :

- a. Territorios actualmente bajo mandato:
- b. Territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial fueren segregados de Estados enemigos; y
- c. Territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

Cabe destacar, que la propia Carta denomina a éstos, como " territorios fideicometidos ", asimismo en su artículo 78 establece que dicho régimen no se aplicará a aquéllos Estados que tengan la calidad de miembros de las Naciones Unidas, los cuales basaran sus relaciones en un plano de igualdad soberana. A decir del artículo 76, los objetivos básicos de este régimen son:

- a. Fomentar la paz y seguridad internacionales;
- b. Promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria.



- c. Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la independencia de los pueblos del mundo; y
- d. Asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materia de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de -- los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones -- del artículo 80.

En síntesis, los objetivos que persigue esta institución se relacionan fuertemente con los enunciados para los extintos mandatos, esto es, promover la paz y seguridad internacionales; desarrollar integralmente todos los aspectos de los territorios fideicometidos; respeto a los derechos humanos; y el aseguramiento de la igualdad de trato para todos los miembros de las Naciones Unidas con sus nacionales.

En cuanto a la calidad de sujetos que a los territorios fideicometidos se les atribuye, ésta: " se ha hecho más y más académico en los últimos años, a medida que estos territorios han ido logrando la plena independencia soberana " ( 70 ). Y no es para menos tal controversia académica, pues si consideramos nuevamente lo dispuesto por el artículo 78 de la Carta de Naciones Unidas, relativo a que los Estados miembros de la ONU, no se les aplicará dicho régimen y que sus relaciones se basaran en un plano de igualdad soberana; se puede deducir que los no miembros, no tienen igualdad soberana, esto es, no serían soberanos, o al menos su soberanía no sería igual a la de los Estados miembros. Lo anterior, nos hace sustentar nuevamente que si bien es cierto la soberanía la detentan los Estados, también es cierto que ésta radica antes que en el Estado, en el pueblo al cual representa, y que éste la ha depositado en su Estado. En consecuencia los pueblos que aún no pertenecen a la Organización de las Naciones Unidas, revisten una soberanía propia, y el inalienable derecho a constituirse en Estados soberanos.

---

( 70 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 273.

No obstante que, Seara Vázquez admite y trata a estos territorios como sujetos del derecho internacional, no ofrece las características o elementos por los cuales lo considera así; en el mismo caso se encuentra Arellano García, situación que no lleva a emitir algunas consideraciones.

Aún cuando estos territorios, no gozan de autoridad para dirigir sus relaciones exteriores, sí ostentan una personalidad internacional propia que el mismo sistema internacional les ha otorgado vajo ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Que dichas disposiciones son producto de las circunstancias de aquella época, para el mejor desarrollo y pacificación internacional, sacrificando inclusive en esos momentos la soberanía de determinados pueblos a los cuales se decía: " no heran capaces de desarrollarse por sí mismos ". Hoy en día, ese sacrificio no es posible seguirlo justificando, la soberanía de los pueblos debe dejarse que la ejerciten ellos mismos, en base por supuesto a la libre determinación.

Los pueblos son y deberan ser siempre soberanos, pues el hombre y el derecho así lo han determinado y aceptado, luego entonces, habrá que reconocer la de aquéllos que la historia involucro en intereses propios de algunas naciones , pero que hoy, después de haber pasado más de cuarenta años, el actual derecho ha instrumentado y proporcionado los elementos necesarios para que esos territorios recuperen su soberanía, arrebatada como ya indicamos, por intereses particulares. Lo anterior es facilmente comprensible, si recordamos que muchos de esos territorios han logrado ya su independencia soberana, lo cual indica que su soberanía existía y existe, que no se permitió que la ejercitaran, hera otra cosa.

Por cuanto lo anterior, y considerando la calidad de sujetos que a los territorios fideicometidos les corresponde, hemos de manifestar que la propia sociedad internacional les ha otorgado cierta capacidad - aún cuando no son todavia soberanos -, al considerarlos territorios en vías de alcanzar su independencia -- soberana, así como el ser participes en las relaciones internacionales, lo que en conclusión nos lleva a determinar que su personalidad jurídica internacional -- existe en forma limitada y transitoria, hasta en cuanto alcansen su soberanía como Estados.

LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL. Desde el primer capítulo, hemos sostenido que estos movimientos pueden estar orientados a alcanzar la independencia como Estado, o alcanzar un cambio de gobierno. Que los mismos, pueden bien definirse como aquellas movilizaciones populares, con elementos político-militares que tienden a alcanzar su independencia nacional o bien alcanzar una determinada forma de gobierno, basadas en el principio de la libre determinación de los pueblos.

Aunque para algunos autores, estos movimientos sólo son representativos de pueblos que pugnan por su independencia soberana para desprenderse del yugo colonial; reiteramos que esta independencia aún cuando ya es lograda, no conlleva una independencia total en sus aspectos económicos, políticos, sociales y culturales, por lo que es necesario regular también aquellos movimientos que se desarrollan en un Estado ya constituido y que luchan por lograr su independencia en los aspectos antes señalados, por lo que no puede negarse el derecho de esos pueblos a lograrlo, pues lo único que estarían ejercitando es su derecho a la libre determinación. Lo anterior se confirma cuando Remiro Brotons, atinadamente cuestiona al decir " Si el pueblo colonial tiene derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política, económica, social y cultural, ¿ van a ser menos los pueblos que han dejado de ser o que jamás han sido colonias ? "

( 71 ).

Sobre el particular, es importante reconsiderar que son únicamente los pueblos quienes detentan los derechos soberanos sobre sus territorios o nación, y no aquéllas naciones extranjeras que las ocupen y/o administran; por lo que la subjetividad internacional que los movimientos de liberación nacional deben ostentar de manera transitoria, es aquélla que han conquistado en base al principio de la libre determinación, y como dice Gregori Tunkin, " la adquisición de la subjetividad internacional por un pueblo o una nación no depende de la forma de la lucha de liberación, o sea, de si tiene carácter armado o está entablada con el empleo de medios pacíficos. Lo determinante es la existencia misma de esa lucha, dirigida por órganos capacitados para representar al pueblo o la nación en las relaciones jurídicas internacionales " ( 72 ).

( 71 ) Remiro Brotons, Ob.cit. pag. 111.

( 72 ) Gregori Tunkin, Ob.cit. pag. 492.

Sólo en el caso de César Sepúlveda, se admite a los movimientos de liberación nacional como sujetos del derecho internacional, sin embargo, en su opinión su existencia sólo es representativa de los pueblos coloniales, tal y como se desprende al decir: " En otras palabras, los pueblos que están tratando de liberarse del yugo colonial pueden calificarse en este tipo de sujetos " ( 73 ) , agrega que estos movimientos han hecho su aparición en las relaciones internacionales, con una autoridad propia y con autonomía suficiente. Aunque es el único autor de los consultados que abiertamente admite a los movimientos de liberación nacional como sujetos, no extiende esta calidad a aquéllos que pugnan por un cambio de gobierno, y a los cual nosotros consideramos también imprescindible, dados los casos reales que se han suscitado en la moderna sociedad internacional, y cuyos argumentos de sustentación tratamos de dejar acentados en el desarrollo del presente trabajo.

Debemos admitir, que las figuras de la insurgencia y sobre todo de la beligerancia que un gran número de autores considera sujetos internacionales, están fuertemente relacionados con los movimientos de liberación nacional, llegando inclusive a reconocer que estos últimos ( MLN ) son la fase superior de las anteriores respectivamente, por lo que no debe extrañar que al referirnos a las características que los movimientos de liberación deben reunir para ostentar dicha calidad, se coincida especialmente con las de la beligerancia.

Señalado lo anterior, precisaremos una vez más, lo que en nuestra opinión son las características que un movimiento de liberación nacional debe reunir para ser considerado como tal, y por supuesto en su oportunidad ser reconocido como sujeto especial del derecho internacional, estas características son:

- 1.- Ostentar el calificativo de movimiento de liberación nacional.
- 2.- Pertenecer sus integrantes a la nación o Estado donde se desarrolla el conflicto.
- 3.- Contar con el apoyo mayoritario de la población.
- 4.- Tener una representación político-militar tanto en lo interno como en lo externo.

---

( 73 ) César Sepúlveda, Ob. cit. pag. 492.

- 5.- Tener un brazo u órgano militar que conduzca las hostilidades conforme a las normas de guerra internacionales.
- 6.- Detentar un control considerable de una parte del territorio donde se desarrolla el conflicto; excluyendo de dicha parte los poderes del gobierno central, si se trata de un movimiento por el cambio de gobierno.
- 7.- Sus operaciones militares, no deben rebazar las fronteras del territorio, nación o Estado de que se trate.

Por sus características propias, estos movimientos tienen una existencia temporal o transitoria, esto es, en cuanto obtienen su independencia como Estado soberano, o bien, detentan el Poder político del gobierno en un Estado ya constituido; en caso contrario, los movimientos pueden ser aniquilados o desmembrados - en su organización, por lo que su existencia esta vinculada con el tiempo que dure su lucha por lograr cualquiera de los dos cometidos ya señalados.

Más ampliamente, será estudiado lo relativo a los movimientos de liberación nacional, en el capítulo IV del presente trabajo, por lo que hasta aquí dejamos acentada la existencia de éstos como sujetos especiales y transitorios del derecho internacional, concretando en su oportunidad todos los elementos y argumentos necesarios que les dan tal calidad.

Por lo pronto, hemos comentado la existencia cada vez mayor de nuevos sujetos del derecho internacional, que no es otra cosa que la evolución de la propia sociedad internacional, con el único fin de poder enfrentar la constante problemática mundial. Estos sujetos y otros más, influyen en ocasiones directamente y en otras indirectamente, en el orden jurídico internacional por lo que corresponde al derecho determinar su situación, y no dejar vicios que sólo producen imprecisiones en su trato. Resumiendo, la subjetividad internacional no corresponde únicamente a los Estados y organismos internacionales, otros personajes en la actualidad es necesario que la ostenten, pues sus cometidos o fines son de aplicación directa en la sociedad internacional, asimismo su actividad altera de alguna manera las relaciones internacionales de los demás protagonistas, por lo que sería congruente y apogado a derecho conforme a las circunstancias reales, otorgarles tal calidad.

## CAPITULO III

### EL RECONOCIMIENTO

#### 3.1. INTRODUCCION.

En el derecho internacional, existen instituciones que despiertan interesantes polémicas en torno a ellas, sobre todo cuando la interpretación puede estar acompañada de cierto resentimiento. La figura del reconocimiento representa entonces, una de esas instituciones cuyas opiniones a favor suelen encontrar en la misma medida opiniones adversas.

En este sentido, la figura del reconocimiento puede distinguirse ya sea, si se trata de Estados o de gobiernos. Debiendo señalar que el primero lleva implícito al *segundo*, aún cuando éste no implica a aquél. Sobre esta distinción, es oportuno señalar lo que César Sepúlveda manifiesta: " no deben confundirse ambos reconocimientos, pues son dos actos por entero distintos. El reconocimiento de Estados tiene que ver con el nacimiento, con el comienzo de la personalidad internacional, y con el derecho a la existencia de esa corporación política. En cambio, el reconocimiento de gobiernos es un asunto que se refiere a la sucesión de autoridades en el interior de un Estado, que nada altera su personalidad jurídica, la cual continúa idéntica " ( 74 ).

Siendo esta institución el tema central de este capítulo, diremos que por sí sola la palabra reconocimiento implica una acción de reconocer o admitir - algo; aplicado al campo jurídico internacional, tiene como finalidad admitir nuevos sujetos del derecho internacional, o bien, nuevos gobiernos.

---

( 74 ) Sepúlveda César, Ob.cit. pags. 255 y 256.

Se ha dicho, que si nuestra sociedad internacional estuviera perfectamente organizada, el reconocimiento no debería de tener lugar, ya que ésta dispondría los elementos y procedimientos que un Estado o gobierno debieran cubrir para ser admitidos como tales; como no es así, ha sido necesario que la doctrina, la práctica y algunos organismos internacionales, subsanen ese vacío que el derecho internacional no ha definido. " Es pues un mal substituto de un método o procedimiento que debiera ligar automáticamente a los miembros de la comunidad internacional cuando acaece el surgimiento de nuevos Estados o gobiernos que sobrevienen sin observar la sucesión normal " ( 75 ). También se ha dicho que: " El reconocimiento supone la presencia de una formación política o de gobierno nuevos, - creados por medios de hecho, y tienen por objeto darentrada en el orden jurídico a esta formación o gobierno " ( 76 ).

Para determinar que es el reconocimiento internacional, debemos citar lo que algunos autores manifiestan sobre el mismo, así tenemos que en opinión de G. Tunkin :

" El reconocimiento jurídico internacional es un acto del Estado reconociente por el que se constata la formación de un nuevo sujeto del Derecho Internacional o la de un nuevo gobierno por vía no constitucional en tal o cual país. Este acto expresa también el propósito del reconociente de entablar relaciones jurídicas internacionales estables con la parte reconocida " ( 77 ).

Por su objetividad práctica estamos de acuerdo con esta definición, pues habla de que en el caso de los Estados, sólo se constata un hecho ya consumado, y en el caso de los gobiernos, sólo se refiere a aquéllos que surgen por vía no -- constitucional, ya que son éstos en realidad los que pueden afectar las relaciones internacionales; mientras que los gobiernos constitucionales, aunque son susceptibles de reconocimiento, su legitimidad es regularmente obvia. En cuanto al establecimiento de relaciones diplomáticas, podemos afirmar que éstas vienen a ser una formalidad más del reconocimiento.

( 75 ) Sepúlveda César, La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, pag.11.

( 76 ) Rousseau Charles, Ob.cit. pag. 292.

( 77 ) Tunkin Gregori, Ob.cit. pag. 158.

Amplia en contenido, es la definición que emite Arellano García en relación al reconocimiento internacional, del cual expresa:

" El reconocimiento es la institución jurídica del Derecho Internacional Público por medio del cual uno o varios Estados, después de examinar el nacimiento de un nuevo Estado, o el establecimiento de un nuevo gobierno, o la situación de grupos rebeldes, o la de un gobierno en el exilio, aceptan el nuevo estado de cosas, expresa o tácitamente, para todos los efectos internacionales correspondientes " ( 78 ).

Esta definición, se puede relacionar con la de Tunkin, en especial cuando se refiere al reconocimiento de nuevos gobiernos, grupos rebeldes o gobiernos en el exilio, si consideramos la pretensión gubernamental a que en su caso aspiran los grupos rebeldes llamados insurgentes, beligerancia o movimientos de liberación nacional, pues en cualquiera de las tres figuras, la pretensión sería fuera de los causes constitucionales; en lo relativo a los gobiernos en el exilio, éstos pretenderan tomar pacífica o violentamente el gobierno real.

Aún sin definir al reconocimiento, Max Sorensen aporta importantes elementos para estudiar a esta institución al decir:

" Cuando se ha establecido un nuevo Estado, o cuando por medios diferentes de los constitucionales ha tomado el poder un nuevo gobierno en un Estado ya existente , o cuando se ha establecido cualquier otra situación que afecte las relaciones jurídicas entre los Estados, surge el problema de si las consecuencias legales que se derivan de la nueva situación de hecho surten efecto inmediatamente en relación con otros Estados, o si dichos efectos dependen de un acto de reconocimiento" ( 79 ).

Pra este autor, la importancia del reconocimiento internacional estriba en determinar si el establecimiento de un nuevo Estado, o arribo al Poder de un nuevo gobierno por medios no constitucionales, requiere de un acto de reconocimiento, o bien, si estas situaciones son hechos que producen sus efectos legales

( 78 ) Arellano García, Ob.cit. pag. 383.

( 79 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 276.



aún sin contar con dicho reconocimiento. Creemos al respecto, que las consecuencias jurídicas en ambos casos surten sus efectos inmediatamente después que se producen, pero que la práctica internacional hace necesario formalizar estos hechos, a fin de evitar conflictos en la sociedad internacional, más aún cuando se trata de reconocer nuevos gobiernos que no han seguido los lineamientos constitucionales establecidos en sus respectivos Estados.

En nuestra opinión, puede entenderse como reconocimiento aquel acto por el cual uno o más Estados, declaran o admiten tácita o expresamente la existencia de un nuevo sujeto, un nuevo gobierno o una nueva situación jurídica.

Por el momento, sólo hemos comentado el reconocimiento internacional en forma genérica, restando por estudiar más adelante y en lo particular, el reconocimiento para Estados y gobiernos. Además cabe señalar, que la existencia y aceptación de otros sujetos internacionales diversos al estado, implica una extensión del reconocimiento a otras colectividades. Aclarado lo anterior, es importante dejar acentados los argumentos que Rousseau emite para justificar la necesidad de esta institución:

- " a) Porque a falta de una teoría análoga a la de la prescripción en derecho interno, el reconocimiento viene a ser como el sustitutivo de dicha institución, al permitir regularizar las situaciones de hecho. y
- b) Porque los procedimientos jurídicos de transformación empleados en el orden internacional son imperfectos, por exigirse el cumplimiento de todos los Estados interesados, con el natural riesgo de que dicho consentimiento tenga que ser obtenido mediante una contrapartida"(80 ).

---

( 80 ) Rousseau Charles, Ob.cit. pag.292.

Considerado el reconocimiento como un acto potestativo de los Estados y gobiernos, éste lleva implícitos riesgos para el Estado o gobiernos reconocientes, por el eminente carácter político con que a éste se le ha acompañado, principalmente en lo relativo a gobiernos u otras figuras internacionales. Sin embargo, antes que un contenido político, el reconocimiento conlleva un alto contenido jurídico en el derecho internacional, habida cuenta del sistema normativo que rige a la sociedad internacional existente, motivo por el cual en el siguiente punto a tratar procuraremos estudiar la esfera jurídica que los embuelve. Cabe adelantar que el reconocimiento para el último autor citado y otros más, constituye una institución en el derecho internacional, lo cual consideramos acertado dada su aplicación teórica y práctica en las relaciones internacionales, para tal efecto será también tratada en su oportunidad tal afirmación.

### 3.2. CONCEPCION JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO.

La existencia de nuevos Estados o gobiernos, en el sistema internacional es un hecho ineludible, ya que al nacer no solicitan la anuencia de la sociedad internacional para proclamarse, se constituyen por la voluntad de una colectividad humana que se considera apta y con los elementos necesarios para dirigirse como Estado; y en el caso de los nuevos gobiernos, capaces de poder gobernar los destinos de una nación, con sus correspondientes responsabilidades internas e internacionales. Es por esto, que existen opiniones que consideran que el reconocimiento de Estados y gobiernos no debería estar sujeto al reconocimiento de sus demás homólogos internacionales, pues en su oportunidad esto podría representar una forma de intervención en los asuntos internos de los mismos y por ende una violación a uno de los principios básicos del derecho internacional; luego entonces, bastaría que un Estado o gobierno se proclamará con tal calidad para su libre existencia, siempre y cuando eso sí, reunan los elementos esenciales que una personalidad de ese nivel debe cubrir y no ser contrario al orden internacional.

Lo anterior, podría evitar situaciones tales como el de no reconocer a un Estado, aduciendo la hostilidad o poca simpatía hacia la forma de gobierno que ha adpotado, así como los intereses particulares o colectivos de algunos Estados para no reconocer a otro nuevo Estado , gobierno o figura internacional. Considerando -- que el reconocimiento no puede quedar totalmente al libre albedrio de un Estado o gobierno, surge la necesidad de concretar los lineamientos y criterios jurídicos pa ra que este acto discrecional contenga principios de derecho internacional, ya que como dice Jiménez de Aréchaga (hijo) " un Estado no puede decirle a otro, legalmen- ter: " no lo reconozco porque es ilegítimo o tiene determinada forma de gobierno" pe ro sí podría decirle: " no lo reconozco porque aunque sea efectivo y responsable no conviene a mi interés político reconocerlo y este es un acto potestativo " o simple- mente, sin explicar su actitud abstenerse de reconocer " ( 81 ). Debemos aceptar - que la abstención de reconocer, sigue siendo potestativa de un Estado o gobierno, pero el que no exista reconocimiento de su parte, no implica que el nuevo Estado o gobierno carezca de personalidad jurídica. Por lo que podemos afirmar, que sí el re conocimiento se ha de decidir en forma autónoma por cada Estado o gobierno, el acto asumirá un carácter de tipo legal.

Sobre el particular, cabe agregar que el reconocer o no, genera una serie de consecuencias de eminente contenido jurídico tratase de Estados o de gobiernos, tal es el caso por citar algunas: lo relativo a la jurisdicción soberana, la facul- tad para demandar, lo concerniente a tratados internacionales, la efectividad de ac- tos realizados con respecto al exterior y la personalidad para pertenecer a organis- mos internacionales. Estas consecuencias, tienen estrecha vinculación con el orden - normativo internacional, motivo por el cual no puede negarse que el reconocimiento encierra alcances jurídicos inevitables en el desarrollo de las relaciones interna- cionales

No cabe duda que el reconocimiento internacional, envuelve situaciones ju- rídicas insoslayables para la mejor convivencia internacional; que todo Estado

---

( 81 ) Jiménez de Aréchaga Eduardo (h), Reconocimiento de Gobiernos, Montevideo, Universidad de Montevideo, Tesis de Grado, 1947, pag.62.

o gobierno que desee proceder conforme a derecho, deberá reconocer tan pronto como exista a otro, cuyo nacimiento no sea únicamente contrario al orden internacional, sea efectivo y este dispuesto a contraer los derechos y obligaciones que el derecho dispone. Finalmente, comentaremos lo que Charles Rousseau manifiesta sobre el reconocimiento como un acto jurídico y dice: " Como el Estado existe -- por el sólo hecho de haber reunido cierto número de elementos constitutivos, no puede deber su existencia a una investidura exterior que se limita a registrar - un fenómeno político social ajeno a ella. En otras palabras cuando el Estado existe de hecho existe de derecho, independientemente del asentamiento de terceros - Estados " ( 82 ).

Independientemente de como sea manifestado el reconocimiento, el mismo vendrá a formalizar la potestad soberana internacional que los Estados poseen como tales y como miembros de una sociedad regida por normas del derecho internacional.

En resumen, la concepción jurídica de esta institución se encuentra -- vinculada con importantes disposiciones que regulan el funcionamiento de las relaciones internacionales; que este reconocimiento debe ejercitarse, aún con su orientación política, pero apegado a su interpretación jurídica.

### 3.3. EL RECONOCIMIENTO COMO INSTITUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL.

En la primera parte de este capítulo, observamos que Charles Rousseau al enunciar los argumentos por los cuales considera necesario el reconocimiento en la sociedad internacional, se refiere a éste como una institución del derecho internacional, motivo por el cual en esta parte nos avocaremos a determinar tal calidad. Cuando se habla de admitir nuevos personajes de las relaciones internacionales, se habla necesariamente del reconocimiento, y como éste está destinado a entes internacionales regidos por normas del derecho resulta lógico y apropiado - atribuirle su estudio y aplicación normativa a dicho derecho. Entendido como un conjunto normativo destinado a regular y fomentar las relaciones entre los sujetos de la sociedad internacional, por tanto, debe ser el derecho quien designe los requisitos y mecanismos necesarios para determinar bajo que circunstancias se deberá otorgar el reconocimiento a tales personajes.

( 82 ) Rousseau Charles, Ob.cit. págs. 294 y 295.

Además, debemos precisar que el reconocimiento internacional no implica sólo el hecho de iniciar relaciones diplomáticas con el Estado o gobiernos reconocidos, el reconocimiento va más allá, conlleva subjetividad internacional en sí mismo, declara externamente la existencia de un hecho, admite nuevos personajes en el caso de los Estados, manifiesta la voluntad de entrar en relaciones diplomáticas con la parte reconocida, y se ejercita una prerrogativa como miembro activo de las relaciones internacionales. Ahora bien, la doctrina y práctica internacionales han matizado y aceptado discrecionalmente al reconocimiento como un acto potestativo, para declarar o constatar la existencia de un nuevo Estado o gobierno. Respecto al carácter de institución, Korovin dice: " como se demuestra en la historia de las relaciones internacionales, el reconocimiento es una de las instituciones más importantes del derecho internacional. Proporcionan la base jurídica para las relaciones políticas, culturales, comerciales y demás entre los Estados " ( 83 ).

Como hemos visto, la complejidad del reconocimiento es tal que Max Sorensen afirma: " No hay ningún órgano centralizado al cual se le confiera autoridad para determinar, con efectos obligatorios para toda la comunidad internacional, si en un caso específico se cumplen o no los requisitos de la condición legal de Estados " ( 84 ). De esta opinión, se desprende que el reconocimiento de Estados presenta situaciones no reguladas por el derecho; sin embargo y, " a pesar de ello es un fenómeno complejo. Ofrece por lo pronto un doble aspecto, jurídico y político. De suyo, puesto que el reconocimiento decide acerca de la participación de las colectividades humanas en las relaciones internacionales en cuanto personas jurídicas, es una institución jurídica. Pero por su alcance en orden al equilibrio de sus fuerzas existentes en un sistema internacional dado, es un hecho político " ( 85 ).

Concluyendo, la existencia de nuevos Estados y gobiernos y su correspondiente admisión en la sociedad internacional reviste matices eminentemente jurídicos, toda vez que su reconocimiento entraña necesariamente subjetividad internacional a la parte reconocida, con sus correspondientes derechos y deberes; su matiz político se origina también cuando el reconocimiento se acepta

( 83 ) Y.A. Korovin, Ob.cit. pag.121.

( 84 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag.277.

( 85 ) Truyol y Serra Antonio, La Sociedad Internacional, Madrid, Ed. Alianza Universidad, 1983, pag. 103

como una facultad potestativa de Estados y gobiernos ya existentes. En tal sentido, no puede negarse que el reconocimiento contiene elementos jurídicos que antes y después de ejercitarlo, conlleva repercusiones internacionales pues se trata de constatar un hecho existente, y por lo tanto debe ser el derecho quien requiera las condiciones a que un reconocimiento deba sujetarse.

Por lo anterior, creemos que el reconocimiento es una institución del derecho internacional, y no sólo un acto potestativo y discrecional de los Estados y gobiernos ya reconocidos, pues de ser así la coexistencia internacional podría caer en una anarquía aceptada, lo cual no sólo no es una postura aceptable, sino contraria a los principios básicos del derecho internacional.

### 3.4 EL RECONOCIMIENTO DE ESTADOS.

Independientemente de las formas en que pueda producirse el nacimiento de un nuevo Estado, su existencia como una situación de hecho ya compete al derecho internacional en cuanto a su reconocimiento. Esto ha motivado especial atención por parte de los estudiosos en este derecho, para lo cual se han creado diversas doctrinas, teorías y tipos de reconocimiento, lo anterior con el fin de regular la admisión de nuevos Estados y a su vez, sujetos de las relaciones internacionales. Y es que una vez que ha nacido un nuevo Estado y se proclama como tal, existen cuestionamientos como el que Max Sorensen emite al decir: "el asunto decisivo radica en saber si los derechos y deberes de un nuevo Estado dependen del reconocimiento, es decir, si el reconocimiento es un ulterior requisito de la condición de Estado" ( 86 ), y en efecto, tal interrogante nos llevaría a pensar en un momento dado, que un Estado para ostentarse como tal tendría que poseer un territorio, una población, un Poder soberano y un reconocimiento internacional, sobre este último requisito cabría preguntarse ¿ de cuales o cuantos Estados reconocientes?

Ya en el punto anterior se determino lo que es el reconocimiento internacional en su forma general, esto es, para Estados y gobiernos - aunque sabemos no son los únicos susceptibles del mismo - ; corresponde entonces ahora, exponer lo que los tratadistas admiten como reconocimiento de Estados. Para Rousseau, en síntesis, el reconocimiento es la admisión del nuevo Estado en la sociedad internacional, sin embargo abunda:

" Es el acto mediante el cual los demás Estados declaran que tratarán a esta agrupación como a un Estado y que le "reconocerán" la calidad de tal, lo que supone la atribución -- de: a) en beneficio del nuevo Estado, del derecho activo y pasivo de legación, del derecho de concluir tratados, etc, y b) a su cargo, de la eventual puesta en marcha de su responsabilidad internacional " ( 87 ).

Por su parte, Max Sorensen establece que el reconocimiento de un nuevo Estado puede definirse como:

( 86 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag.277.

( 87 ) Rousseau Charles, Ob.cit. pag. 293.

" Un acto unilateral por el cual uno o más Estados declaran, o admiten tácitamente, que ellos, consideran un Estado - con los derechos y deberes derivados de esa condición - a una entidad política que existe de hecho y que se considere a sí misma como Estado " ( 88 ).

En opinión de Antonio Truyol, la condición previa para que un grupo humano - refiriéndose al Estado - se convierta en miembro de la sociedad internacional y sujeto del derecho internacional es el reconocimiento, y entiende por éste a un :

" acto por el cual los Estados ya establecidos toman nota de su existencia en tanto que forman parte de una sociedad y, como consecuencia, se atribuyen recíprocamente derechos y obligaciones "( 89 ).

Sobre el particular, Korovin, autor que sólo admite la existencia de -- los Estados como sujetos del derecho internacional, nos dice:

" Entendemos por reconocimiento el acto legal por el que un Estado o grupo de Estados declaran el carácter y la extensión de sus relaciones con un nuevo Estado considerado éste como una persona de derecho internacional. Es en el establecimiento de relaciones diplomáticas que facilitan la cooperación entre los estados donde radica el significado práctico del reconocimiento " ( 90 ).

Para César Sepúlveda, el reconocimiento significa la admisión dentro de la familia de naciones, y agrega:

"Significa que el estado que reconoce espera y confía que el Estado reconocido desempeñe su justo y adecuado papel en la comunidad internacional y significa al mismo tiempo que el estado reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel " ( 91 ).

- 
- ( 88 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 277.  
( 89 ) Truyol y Serra Antonio, Ob.cit. pag.102.  
( 90 ) Y.A. Korovin, Ob.cit. pag. 120.  
( 91 ) Sepúlveda César, Ob.cit. pag.253.



Consideramos importante subrayar el calificativo que los autores utilizan cuando se refieren al acto de reconocimiento, y los cuales son: declaran, admiten, existencia y confían. Lo anterior es de considerarse, toda vez que esto nos da la pauta y punto de partida para tratar lo relativo a determinar si el reconocimiento es o no, un requisito para la existencia de un Estado. Creemos que los calificativos confiar, admitir y existir asemejan una orientación más política que jurídica en el reconocimiento de Estados, pero principalmente la referente a existencia, pues sabemos que el nacimiento y existencia de un Estado es una situación de hecho ineludible que los demás Estados sólo están supeditados a reconocer o no reconocer, pues al fin de cuentas, un no reconocimiento no extingue la personalidad y existencia de un Estado. En tal sentido se manifiesta Tunkin al afirmar, " el Estado se convierte en sujeto del derecho internacional en el momento mismo de su formación como tal. Por lo que se refiere a su subjetividad jurídica, el reconocimiento no juega más papel que el de constatarla " ( 92 ). Al respecto Korovin recalca, " el reconocimiento no tiene virtud de crear un nuevo Estado. Este surge y existe fuera del reconocimiento, sin embargo, amplía los contactos internacionales de un Estado y modifica favorablemente las oportunidades actuales para un tráfico adecuado a sus necesidades " ( 93 ). Como podemos observar, el reconocimiento de Estados sea cualquiera la forma en como éste se exprese, sólo viene a constatar el nacimiento y presencia de un nuevo Estado, esto es, el reconocimiento no le da vida a un nuevo Estado, sólo expresa una especie de certificación existencial, e inicio de una serie de derechos y obligaciones ya más formal conforme al derecho y práctica internacionales.

A mayor abundamiento, nos apoyaremos en lo dispuesto por la Carta de Bogotá, constitutiva de la Organización de Estados Americanos, misma que se encuentra en vigor desde el 27 de febrero de 1967, ya que en ésta encontramos en sus artículos 12 y 13 lo relacionado con el reconocimiento de sus Estados miembros, y los cuales disponen:

---

( 92 ) Tunkin Gregori, Ob.cit. pag. 158.

( 93 ) Y.A.Korovin, Ob.cit. pag. 121.

Artículo 12. La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar su jurisdicción y competencias de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho internacional.

Artículo 13. El reconocimiento implica que el Estado que lo --- otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los - derechos y deberes que, para uno y otro, determina el Derecho - internacional.

Estas disposiciones, confirman lo anteriormente sustentado en cuanto que el reconocimiento de nuevos Estados, es independiente a su nacimiento y posterior existencia, el mismo, sólo viene a constatar o certificar su participación con los demás Estados reconocientes, con las implicaciones pertinentes que el derecho internacional establece.

#### 3.4.1. TEORIA CONSTITUTIVA.

Esta teoría también conocida como de la " legalidad " , tiene como sustentadores a autores " como Anzilotti, Bluntschli, Kelsen ( quien posteriormente - ha modificado su punto de vista ), Lawrence, Le Normand, Liszt, Lauterpacht, Red-slob, Triepel, Wheaton y Schwarzenberger " ( 94 ), en la cual predomina la llamada corriente positivista, y afirma que sólo y exclusivamente a través del reconocimiento un Estado se convierte en personalidad internacional y sujeto del derecho internacional, por lo que esta categoría de sujeto sólo se producirá hasta que se efectue el reconocimiento.

---

( 94 ) Citados por Sepúlveda César, La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos, pag. 16.

Como podemos observar, para esta teoría un Estado no tiene tal calidad, ni tampoco puede ser sujeto del derecho internacional, sino hasta cuando los otros Estados de la sociedad internacional le otorgan su reconocimiento; lo que en consecuencia, podría constituir un cuarto elemento que todo Estado que deseara serlo deba cubrir. En apoyo a esta teoría nos dice Arellano García, se han emitido los siguientes argumentos:

- " A) La subjetividad jurídico internacional del nuevo Estado depende de su reconocimiento, por lo tanto este es constitutivo. Es decir, no se puede entrar en relaciones jurídicas mientras no se produce el reconocimiento.
- B) La teoría constitutiva no niega la existencia real del Estado, simplemente indica que no existe la personalidad internacional del estado sin el reconocimiento. Por tanto, el reconocimiento no es constitutivo del Estado sino constitutivo de la personalidad internacional del Estado.
- C) El Derecho internacional es un orden jurídico que deriva su validez del consentimiento de los Estados, por tanto, un Estado existe hasta que está en condiciones de expresar su consentimiento y para ello requiere ser reconocido.
- D) Para Lauterpacht el reconocimiento es declarativo de un hecho existente pero, al mismo tiempo, es constitutivo entre el Estado que reconoce y la comunidad así reconocida - de derechos y obligaciones asociados con la completa cualidad de estado.
- E) Hans Kelsen considera que el reconocimiento jurídico es constitutivo y al efecto manifiesta:  
" El Derecho internacional requiere que un nuevo Estado sea reconocido como tal por un antiguo Estado para que el Derecho internacional sea aplicable a las relaciones entre el antiguo y el nuevo Estado ".  
Nuestra opinión personal - dice Arellano García - es un tanto ecléctica dado que juzgamos que el primer reconocimiento de un Estado por otro es constitutivo, mientras que el segundo y los ulteriores reconocimientos solo son declarativos " ( 95 ).

En opinión de Max Sorensen, " la doctrina constitutiva, está enraizada en el concepto de que el derecho internacional es un orden legal que deriva su validez del consentimiento de sus sujetos, es decir, de los Estados " ( 96 ).

( 95 ) Arellano García Carlos, Ob.cit. pag. 387.  
( 96 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 284.

Para Tunkin, " esta teoría está en pugna con el derecho internacional moderno, ya que es incompatible con los principios de la autodeterminación de los pueblos y de la igualdad soberana entre los Estados. En la práctica de las relaciones internacionales, la teoría de la legalidad sirve de instrumento a la diplomacia burguesa para luchar contra los nuevos Estados que contrarían a las fuerzas reaccionarias " ( 97 ).

En nuestra opinión, esta teoría es atentadora de la soberanía e independencia de los Estados, toda vez que la subjetividad internacional y la calidad de sujeto en el derecho internacional, se encontrarían condicionadas al reconocimiento de uno o varios Estados ya existentes, por lo que se estaría aceptando dejar en manos de otros, la personalidad soberana de un Estado, lo que en estricto sentido podría calificarse como un acto intervencionista de la sociedad de Estados. Decir -- que el Estado existe, pero que no tiene personalidad internacional, es netamente -- contradictorio en esta teoría, pues sino tiene personalidad, no podría participar en la sociedad internacional como Estado, no celebraría tratados, no recibiría -- agentes diplomaticos, no estaría representado en organismos internacionales, etc., en consecuencia su vida internacional estaría en manos del reconocimiento por --- otros Estados, ésto, no es admisible.

#### 3.4.2. TEORIA DECLARATIVA.

En oposición a la teoría anterior, se encuentra la teoría declarativa, también conocida por algunos como de la " efectividad ", la cual cuenta entre sus seguidores a " Brierly, Lorimer, Moore, Scelle, Williams, Mestlake y Vattel " --- ( 98 ), ésta afirma que el reconocimiento de un Estado no trae consigo la existencia jurídica a un Estado que no la tenía, sino que donde quiera que un Estado exista con sus respectivos elementos y constituya un hecho histórico, su sóla existencia, lo convierte de inmediato en un sujeto del derecho internacional, independientemente de que uno o varios Estados existentes antes que él le otorgen su reconocimiento.

( 97 ) Tunkin Gregori, Ob.cit. pags. 164 y 165.

( 98 ) Citados por Sepúlveda César, en La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos, pag. 16.

Al respecto, César Sepúlveda expresa: "En esta doctrina, el reconoci-  
miento no hace más que " declarar " que el hecho del nacimiento del Estado ha  
ocurrido " ( 99 ). Esto es, la calidad y la existencia estatal la detenta el  
nuevo Estado en la sociedad internacional, aún sin contar con el reconocimiento  
de uno o más estados existentes.

Sobre el particular, Sorensen escribe: " Un Estado existe como sujeto  
del derecho internacional tan pronto como cumple los requisitos de la condición  
de Estado; y el reconocimiento no crea ninguna otra relación legal que ya no --  
exista por otras razones " ( 100 ). En tal sentido, Arellano García nos dice que  
se han formulados los siguientes argumentos a favor de la teoría declarativa:

- " A) Un Estado se constituye como tal en el momento en que reúne todos los requisitos de esencia para ser considerado como Estado. por tanto, si el reconocimiento se produce sólo -- constata un hecho pre-existente.
- B) Cuando el reconocimiento se realiza con efectos retroacti-- vos, se demuestra que este es declarativo pues, de otra manera no podría hacerse en esa forma de retroactividad si el Estado no existiera antes.
- C) El reconocimiento sólo es comprobatorio de que se han dado los elementos necesarios para la existencia de un Estado. El reconocimiento no crea al estado, sólo es eficaz si los supuestos de hecho del Estado son efectivos.
- D) En opinión de Alfredo Verdross el "carácter declarativo del reconocimiento resulta también del hecho de que un Estado reconocido por sus vecinos y por los Estados más importan-- tes es considerado también como sujeto del Derecho internacional por los Estados que no lo reconocieron ".
- E) En la teoría declarativa el reconocimiento sólo tiene el me rito de poner fuera de discusión la realidad de los supues-- tos de un nuevo Estado.
- F) Roberto Nuñez Escalante se inclina por la doctrina ya que, la teoría constitutiva no precisa cuales o cuantos son los Estados que deben otorgar el reconocimiento para que el nue vo Estado adquiera tal carácter, ni tampoco excluye al nue vo de los derechos y las obligaciones que le corresponden " ( 101 ).

( 99 ) Ibid. pag. 16.

( 100 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag.284.

( 101 ) Arellano García Carlos, Ob.cit. pag.395

Admitida como teoría de la efectividad, Tunkin nos dice que ésta " parte del principio de que un nuevo Estado se convierte en sujeto del Derecho internacional en virtud del propio hecho de su surgimiento, y que el reconocimiento no es más que la constatación de ese hecho, es decir desempeña respecto a la subjetividad jurídica del nuevo Estado una función declarativa de su efectividad " ( 102 ). En el mismo sentido se expresa Seara Vázquez al decir que: " el reconocimiento se limitará a producir efectos más amplios entre el Estado reconocido y el que otorga el reconocimiento, pero no permitirá a este último escapar a las normas mínimas de convivencia que impone el Derecho internacional " ( 103 ).

Sobre el particular, el Instituto de Derecho Internacional pronunció una resolución en 1936, donde expresamente declaró: " El reconocimiento tiene un efecto declarativo " , lo cual se complementa con lo que ya antes había emitido la " Tesis sobre Derechos y Deberes de los Estados", adoptada en la Convención de Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en donde se afirma que " la existencia jurídica del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados" esto último, es recogido por el artículo 12 de la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, mismo que ya anteriormente citamos.

No obstante, en esta teoría existen resquicios que bien deben considerarse en su aplicación; uno de ellos consiste en la propia naturaleza jurídica del reconocimiento, pues si sabemos que el Estado existe y es sujeto del derecho internacional por su propia existencia y que su reconocimiento sólo va a constatar un hecho ya existente, debería ser entonces, el derecho internacional quien determinara los lineamientos generales para considerar en que momento un Estado ha reunido los elementos para la condición de Estado, y en esta forma contrariar la orientación política que algunos pretenden darle. Otro resquicio en la teoría declarativa consiste, en determinar que si el reconocimiento sólo constata un hecho, ¿ será necesario entonces, expresar dicha constatación cuando nace un nuevo Estado ?

---

( 102 ) Tunkin Gregori, Ob.cit. pag. 165.

( 103 ) Seara Vázquez Modesto, Ob.cit. pag. 97.

Por nuestra parte, nos adherimos a la teoría declarativa del reconocimiento, toda vez que para ésta, el reconocimiento sólo viene a declarar la constatación de hecho ya existente, a lo cual agregamos, es ajeno a la voluntad de otros Estados.

En conclusión, podemos afirmar que el reconocimiento tiene en ambas teorías, el fin de declarar la existencia de un nuevo Estado, con la voluntad de quien reconoce, de tratar como sujeto internacional al Estado reconocido. En general, son pocos los autores en el derecho internacional moderno quienes siguen la teoría constitutiva.

### 3.5. EL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS.

El reconocimiento de nuevos gobiernos, tanto en la doctrina y práctica internacionales constituyen una diversidad de opiniones a favor y en contra. Sobre el particular, se han pronunciado diversas teorías y principalmente un singular número de doctrinas, en especial para su aplicación. Sabemos también que el cambio de nuevos gobiernos en Estados ya constituidos, no afecta la continuidad de los segundos, asimismo, que el reconocimiento de un Estado presupone la de su gobierno; pero sucede que cuando un gobierno asume el Poder en un Estado, por vías no constitucionales, sean éstas a través de un movimiento armado o por acciones pacíficas, el asunto adquiere aspectos que en primer lugar conciernen al Estado afectado, y en segundo, al derecho internacional, debido a las alteraciones que los protagonistas puedan generar en la sociedad internacional.

No obstante la ausencia de definiciones en cuanto al reconocimiento de gobiernos, será útil para una mejor comprensión del tema, establecer alguna que nos permita precisar su magnitud. Para César Sepúlveda, " el reconocimiento de gobiernos es un acto por el cual se da la conformidad para continuar las relaciones habituales de intercambio con el nuevo régimen, cuando este nuevo régimen ha surgido de manera diferente a la sucesión pacífica y normal de autoridades de un país, de modo diverso a la sucesión de gobiernos constitucionalmente establecidos " ( 104 ).

---

( 104 ) Sepúlveda César, Derecho Internacional, pag. 256.

En nuestra opinión, puede entenderse el reconocimiento de gobiernos, como aquel acto por el cual uno o más Estados declaran constatada la existencia y representatividad de un nuevo gobierno, como legítimo régimen de un Estado, a fin de continuar sus relaciones internacionales. Lo anterior, sería independiente de los medios que para obtener el Poder del Estado hayan realizado, siempre y cuando sean eficaces y no contrarios a los principios básicos que el derecho internacional ha establecido .

Las diferencias existentes entre un reconocimiento de Estados y uno de gobiernos, las concluye Max Sorensen de la siguiente manera;

- " 1) En el reconocimiento de los gobiernos no hay problema de creación de nuevos sujetos de derecho internacional. La personalidad internacional es la del Estado, y ella sobrevive a los cambios de gobierno.
- 2) La distinción hace posible definir las relaciones de un Estado con otro cuyo gobierno no ha sido reconocido por aquél.
- 3) En materia de sucesión, el problema de si el cambio -- se refiere a la condición de Estado o al gobierno, -- tiene gran significación.
- 4) La existencia continuada del Estado hace más apremiante que el reconocimiento de gobierno no deba ser indulgamentamenteretardado " ( 105 ).

Visto lo anterior, avocaremos especial interés al problema que representan los nuevos gobiernos que asumen el Poder del Estado sin seguir los lineamientos constitucionales, toda vez que aquellos que los siguen, regularmente no representan conflicto alguno en su reconocimiento, es más, es práctica de algunos Estados el enviar cartas de felicitación a un nuevo gobierno; aunque en estricto sentido, estas felicitaciones nada tienen que ver con el reconocimiento de gobiernos.

En tal sentido, podemos concluir que todos los cambios que dan nacimiento a nuevos gobiernos, dan lugar a pronunciar su reconocimiento por parte de -- otros Estados; será en aquellos que se producen con violación o alteración del orden constitucional imperante. Al respecto, la mayoría de los internacionalistas se orientan en apoyar tal posición, entre ellos se encuentra Arellano García quien expone:

( 105 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 280.



" En realidad, el problema del reconocimiento de gobierno sólo se suscita en el ámbito del Derecho internacional - Público cuando un hombre o grupo de hombres, sin seguir el procedimiento constitucional interno, accede al poder de una manera irregular, lo que provoca la necesidad del reconocimiento para que se le admita como representante de ese Estado en las relaciones jurídicas internacionales " ( 106 ).

Por sus parte, Max Sorensen expresa al respecto:

" Cuando un gobierno sucede a otro de acuerdo con la constitución del Estado en cuestión, casi nunca surgen problemas de reconocimiento. Es sólo cuando el cambio de un gobierno a otro es contrario al orden constitucional - como en el caso de un gobierno revolucionario - cuando se producen los problemas del reconocimiento. Entonces los Estados pueden tener que enfrentar la cuestión de decidir cuál de los " gobiernos " contendientes representa verdaderamente a ese Estado. El principio que debe presidir esa decisión ha dado lugar a controversias " ( 107 ).

En un sentido más amplio, pero orientado a la instauración de nuevos gobiernos, Antonio Truyol opina:

" Los supuestos de hecho de la existencia de un Estado - tienen indiscutiblemente una dimensión objetiva más palpable que la capacidad de un gobierno para representar o garantizar el futuro de un pueblo, su voluntad de atenerse al derecho internacional o de no amenazar intereses de otros Estados. Es el caso de los gobiernos de países ocupados y de los gobiernos en el exilio. La cosa se agudiza hoy con los movimientos de insurrecciones o de " liberación nacional " y sus eventuales gobiernos " ( 108 ).

Para Charles Rousseau, los terceros Estados enfrentan el problema de reconocer a un nuevo régimen y " se plantea cuando aparece un gobierno formado - por vía revolucionaria y establecido mediante procedimientos extrajurídicos, que sea la denominación que se les dé ( golpe de Estado, revolución, insurrección, - pronunciamiento, putsch, etc.) constituyen procedimientos de fuerza " ( 109 ).

( 106 ) Arellano García Carlos, Ob.cit. pag.393.

( 107 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 280.

( 108 ) Truyol y Serra Antonio, Ob.cit. pag. 105.

( 109 ) Rousseau Charles, Ob.cit. pag. 305.

Con un sentido propio del Poder como fuente de mando, Federico Rayces escribe en relación a los gobiernos no constitucionales:

" En épocas de normalidad damos en pensar que el único título que confiere derechos a mandar es el que se adquiere por las vías expresamente prescriptas por la constitución. La sola idea de que pudiera ocurrir de otro modo causa inquietud, parece conmovir el orden jurídico en su base ... Según esto, los gobiernos surgidos de revoluciones o golpes de Estado ( para el caso es lo mismo ) carecerían de toda autoridad jurídica. La verdad notoria, sin embargo, es que la jurisprudencia de los jueces de todos los lugares y de todos los tiempos, al aceptar la validez de las leyes y demás actos públicos de tales gobernantes, les reconoce la autoridad que en pura teoría sería preciso negarles " ( 110 ).

Al respecto, Seara Vázquez comenta que " el problema particular del reconocimiento de gobierno se presenta cuando éste tomó el poder mediante ruptura del orden constitucional. La cuestión, entonces, es determinar si los Estados se encuentran o no obligados a otorgar reconocimiento a tales gobiernos " ( 111 ). Por último, para G. Tunkin, el reconocimiento de un nuevo gobierno se otorga cuando:

" Se trata del gobierno formado en un país por vía no constitucional, ya que el procedimiento ordinario de cambio de " Gabinete " no suscita la cuestión -- del reconocimiento. Dicho de otro manera, el problema del "reconocimiento de un gobierno" se plantea en los casos de revoluciones políticas en otros países: el Estado reconoce al nuevo poder como poder representativo de otro Estado reconocido anteriormente. Más el reconocimiento, por sí mismo, no quiere decir que se apruebe la revolución realizada por el nuevo gobierno reconocido, aunque, por supuesto, la aprobación de la misma puede acompañar en algunos casos al reconocimiento e incluso servir de motivo para acelerarlo " ( 112 ).

Como hemos observado, el reconocimiento de nuevos gobiernos tiene su principal preocupación, no en aquellos que siguen los cauces constitucionales establecidos en su lugar de origen; sino en aquellos que los alteran o violan.

( 110 ) Rayces Federico, Base Jurídica de los Gobiernos de Facto, Buenos Aires, Ed. Abelado-Perrot, 1963, pag. 9.

( 111 ) Seara Vázquez Modesto, Ob.cit. pags. 97 y 98.

( 112 ) Tunkin Gregori, Ob. cit. pag. 159.

Sobre este aspecto también se ha dicho, que un gobierno surgido por alte ración constitucional tiene fundamento jurídico para ser reconocido, si cuenta con el apoyo popular, esto es, cuando el pueblo o su mayoría acepta un gobierno revolu cionario; consideramos que esta opinión se relaciona con la máxima que dice: " to do Poder proviene del pueblo ", ya que la soberanía radica originariamente en el pueblo, pero por razones prácticas y de representatividad se delega en sus go-- bernantes, que a su vez representan al Estado soberano. Aunque lo anterior es con siderada una ficción jurídica, la realidad es que el pueblo obedece ordenes y el go bierno las dispone; pero ha sido por voluntad del primero que el segundo tiene tal potestad.

La mayoría de los autores, se inclina por aceptar que cuando un nuevo go bierno tiene la EFECTIVIDAD del mismo, existen los elementos suficientes para re conocerlo, independientemente de los medios utilizados para obtener tal efectivi-- dad, pues como dice Jiménez de Aréchaga ( h ) : " La efectividad, o eficacia en el poder de la nueva autoridad constituye un requisito exigido sin vacilaciones por la práctica internacional y reclamada por la unanimidad de autores, cualquiera que sea la concepción doctrinaria que adopten respecto al problema de la naturaleza ju rídica " ( 113 ). En sí, creemos que sólo un gobierno efectivo puede obrar por cu enta del Estado y comprometerlo por su conducta, en todos aquellos actos jurídicos que realice; por su parte los terceros Estados, sólo pueden exigir que sea un go bierno capaz de ello y facultado para invocar y ejercer los derechos que al Estado pertenecen, pues de éste se justificará el interés y preocupación porque a dichos gobiernos se les requiera la efectividad.

Conviene aclarar que el reconocimiento de gobiernos, tiene al igual que en los Estados un sentido declarativo sobre una situación de hecho, por lo que la legalidad o ilegalidad del régimen, no corresponde al derecho internacional califi carlas, pues se considera un asunto de carácter interno del Estado afectado; por lo tanto, el reconocimiento sólo declara constatada la existencia y efectividad de un nuevo gobierno como representante de un Estado. En tal sentido admite Max Sorensen que:

---

( 113 ) Jiménez de Aréchaga Eduardo ( h ), Ob.cit. pag. 71.

" En suma, ¿ necesita un gobierno recibir el apoyo, democráticamente manifestado, de la mayoría de la población existente dentro de sus fronteras, o basta que tenga el control -- efectivo y carezca de una oposición eficaz ? . Si de acepta el primero, entonces muchos gobiernos no tienen justificación para el reconocimiento como tales. Parece aceptarse generalmente, en la presente etapa del derecho internacional que la segunda opinión es la correcta: todo lo que se requiere es que el gobierno sea efectivo y que tenga una razonable probabilidad de permanencia " ( 114 ).

En conclusión, nos adherimos a la opinión que Jiménez de Aréchaga (hijo) concluye sobre la efectividad y reconocimiento de gobiernos no constitucionales, - la cual expresa que " el reconocimiento de un nuevo gobierno no significa en modo alguno aprobación de los medios de que se ha valido para llegar al poder; no es una manifestación de apoyo o una expresión de simpatía; es nada más que la constatación objetiva de un hecho evidente: que ese poder existe y es efectivo en su ámbito territorial. El reconocimiento queda así destefido de toda coloración política " ( 115 ). Tal postura, otorga al reconocimiento de gobiernos su textura jurídica que le corresponde, sin embargo, en apego al realismo diremos que el mismo - no se ha podido desteñir o sacudir el carácter político que lo envuelve, y el cual sería benéfico desapareciera.

También sobre el reconocimiento de gobiernos, existen diversa modalidades o formas de reconocimiento, sobresaliendo entre ellas principalmente, el " de jure " y el " de facto " por un lado; y el " expreso " y " tácito " por el otro. Sobre los primeros, cabe mencionar que presentan una fuerte confusión en sí mismos, la cual sintetiza César Sepúlveda diciendo: " En realidad, reconocimiento de jure y reconocimiento de facto son expresiones elípticas, pues se trata en el fondo del reconocimiento de un gobierno de facto o de un gobierno de jure. Los que son de facto o de jure son los gobiernos, no el reconocimiento " ( 116 ). En opinión de Jiménez de Aréchaga ( h ), el reconocimiento de facto, " es un reconocimiento parcial, limitado, fundamentalmente en el efecto: en lo que tiene que ver con la reanudación de relaciones diplomáticas. Es un reconocimiento sin reanudación de tales relaciones y en el cual los vínculos se atan por ende, mediante agentes sin carácter diplomático " ( 117 ). Sobre este reconocimiento Max Sorensen expresa:

( 114 ) Sorensen Max, Ob.cit. pags. 280 y 281.

( 115 ) Jiménez de Aréchaga Eduardo ( h ), Ob.cit. pag. 77.

( 116 ) Sepúlveda César, Derecho Internacional, pag. 257.

( 117 ) Jiménez de Aréchaga Eduardo ( h ), Ob.cit. pag.269.

" Cuando un régimen o autoridad, en opinión del Estado que hace el reconocimiento, reúne algunos pero no todos los requisitos que se consideran esenciales para otorgarlo, este último puede conceder un reconocimiento de facto. La característica esencial del reconocimiento de facto es su aspecto provisional, susceptible de ser retirado en los casos en que el régimen - o la autoridad - reconocido desaparece o es sustituido por otro " (118 ).

El propio Sorensen admite, que algunos autores no se han preocupado en distinguir entre el reconocimiento de facto y el de jure, por considerar esta clasificación meramente política y que el primero no propicia el intercambio diplomático entre las partes.

En nuestra opinión, esta forma de reconocimiento a los gobiernos, adolece de presición y carácter jurídico, y principalmente de ubicación respecto al objetivo de la misma; pues en primer lugar no podemos hablar de reconocimiento de primer y reconocimiento de segunda, ya que estaríamos hablando también, de gobiernos de primera y de segunda, en segundo lugar, que sólo los gobiernos no constitucionales requerirían ser reconocidos, por lo que nunca serían gobiernos de jure dado que su arribo no es conforme al derecho interno, siendo siempre por tanto, gobiernos de facto, en tercero, el intentar calificar o condicionar un reconocimiento y decidir cuando un gobierno es de facto o es de jure, constituye como ya hemos dicho, una intervención en los asuntos internos de un pueblo.

Por lo que toca al reconocimiento expreso y tácito, podemos decir que - ambos son aplicables tanto a gobiernos como a Estados; el primero, regularmente - se dá a través de notas diplomáticas, declaraciones o tratados, al respecto Arellano García nos dice que " es expreso cuando la manifestación de voluntad del Estado que concede el reconocimiento se exterioriza directamente en el sentido de que se otorga el reconocimiento " ( 119 ). Para Aréchaga (h), " la forma expresa es aquella en la cual la decisión favorable se exterioriza mediante la indicación escrita u oral de que " se reconoce al nuevo gobierno ", u otra formula de valor equivalente" ( 120 ). Por último, para Rousseau el reconocimiento expreso es la forma preferible, pues evita toda duda o cuestión, pudiendo ser éste, colectivo o individual.

(118 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 287.

(119 ) Arellano García Carlos, Ob.cit. pag.288.

(120 ) Jiménez de Aréchaga Eduardo (h), Ob.cit. pag.235.

No todo reconocimiento para exteriorizarse deberá ser expreso, existen otras acciones que la práctica internacional ejercita para inferir un reconocimiento, a este tipo se le ha denominado "tácito". Para J. Aréchaga (h), es aquel que se induce de determinada conducta de los Estados; para Arellano García, " es tácito cuando se deriva de ciertas actividades del Estado o Estados que otorgan su reconocimiento a través de conducta que lo presupone pero, sin manifestarlo literalmente " ( 121 ). También se ha dicho que es aquel que se manifiesta a través de ciertos actos, en los cuales va implícita la voluntad de reconocer al nuevo Estado o gobierno.

Creemos que esta forma de reconocimiento, es aquella por la cual determinado Estado o gobierno realiza determinados actos que traen como consecuencia la voluntad de éstos para reconocer a otros entes como ellos. El problema de este reconocimiento, radica en que la gran cantidad de actos realizados, ha dado lugar a graves interpretaciones que no siempre son la voluntad de quien los ejerce, esto es, " en la práctica de los Estados hay muchos ejemplos demostrativos del cuidado que se ha tenido en evitar cualquier implicación de reconocimiento en los casos en que realmente no hay propósito de concederlo " ( 122 ).

Hasta aquí, hemos visto en forma genérica lo referente al reconocimiento de gobiernos, en especial aquellos gobiernos que surgen por causas no constitucionales y lo relativo a algunos tipos de reconocimiento. Sin embargo, desde un principio decíamos que el reconocimiento no es propio sólo de Estados y gobiernos, --- existen otras figuras que la teoría y práctica internacionales, les ha otorgado --- cierta subjetividad internacional para ostentar deberes y derechos internacionales.

Entre esas figuras se encuentra el caso de la insurgencia, el reconocimiento a ésta se otorga cuando la sublevación de una parte de la población de un Estado se levanta en contra del gobierno existente. Este movimiento regularmente pretende iniciar un movimiento revolucionario tendiente a derrocar un gobierno . En opinión de C. Sepúlveda, " es un grupo que se ha levantado contra un gobierno -- en el interior de un Estado, y que ha organizado de cierto modo alguna forma de -- autoridad política en el territorio que domina " ( 123 ).

( 121 ) Arellano García Carlos, Ob.cit. pag.396.

( 122 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag.288.

( 123 ) Sepúlveda César, Derecho Internacional, pag. 256.

A decir Max Sorensen, cuando esta insurrección no tenga un " control - efectivo sobre una parte sustancial del territorio nacional y carecieran de una cadena organizada de autoridad. En tal caso, otros Estados, en estricto derecho, están autorizados para desconocer a los insurgentes y tratarlos igual que ha piratas o salteadores, siempre que interfieran con los derechos de sus respectivos - subditos " ( 124 ). Para Arellano García, los insurrectos o insurgentes son simplemente los que no alcanzan a reunir los requisitos para ser considerados beligerantes, pues " generalmente les falta el control efectivo sobre la porción de territorio donde llevan a efecto sus campañas y frecuentemente carecen de una organización bien estructurada bajo la dependencia de una autoridad adecuadamente -- constituida " ( 125 ). A su parecer - del mismo autor - terceros Estados pueden adoptar posiciones discrecionales respecto a los insurgentes, pero reconoce en éstos a un grupo con personalidad de alcances limitados.

Por nuestra parte, consideramos que estos grupos no constituyen todavía una personalidad jurídica internacional, pero potencialmente pueden generar una calidad de beligerancia o sendos movimientos de liberación nacional. No obstante, creemos correcto que se les apliquen las disposiciones de guerra internacionales, como un acto humanitario de respeto a la vida.

Para el caso de la beligerancia, las cosas cambian, pero los requisitos para ostentarse como tal se incrementan. En el derecho internacional, esta figura representa una seria preocupación principalmente por los cada vez mayores movimientos revolucionarios que suceden en el mundo, y los cuales frecuentemente llegan a constituir movimientos de liberación nacional.

Sobre esta figura dice Max Sorensen: " la insurrección de una parte de la población de un Estado contra el gobierno establecido puede ocasionar una situación en la cual dicho gobierno no pueda cumplir más sus responsabilidades en relacion con terceros Estados, en asuntos derivados del conflicto. En tales circunstancias, el reconocimiento de beligerancia es materia propia del derecho internacional " ( 126 ). Además agrega, que los requisitos o características que -- ésta debe reunir son:

---

( 124 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 275.

( 125 ) Arellano García Carlos, Ob.cit. pag. 372.

( 126 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 293.

- a) Existe, dentro del Estado, un conflicto armado de carácter general ( en contra posición a uno de carácter puramente local );
- b) Los insurgentes ocupan una parte sustancial del territorio nacional; y
- c) Conducen las hostilidades de acuerdo con las reglas de guerra, a través de grupos organizados que actúan bajo una autoridad responsable.

Por su parte Seara Vázquez, nos dice que la beligerancia " es el reconocimiento otorgado a una lucha armada interna a la parte no gubernamental, y que - tiene por objeto reconocer una situación de hecho, tratando a esa parte no gubernamental como Estado durante la culminación de la lucha " ( 127 ).

Existe otra opinión, que nos dice que la beligerancia es aquel " grupo político que se ha sublevado contra el gobierno legal ha impuesto su autoridad sobre un territorio determinado y se encuentra dirigido por un gobierno responsable capaz de encuadrar la lucha - que se ha transformado en guerra civil - de conformidad con las normas del derecho de gentes, y manifiesta, al mismo tiempo, su capacidad y voluntad de cumplir las obligaciones de neutralidad " ( 128 ). Si observamos, a la beligerancia se le considera el menos temporalmente, como un Estado, al decir de Seara Vázquez. Por su parte M. Sorensen, considera que existen elementos para considerarla un sujeto del derecho internacional; lo que no tiene discusión, es que ambos coinciden en que al caso de beligerancia se aplicaran las normas de guerra internacionales.

A lo anterior sumamos la opinión de Arellano García, quien comenta que la beligerancia en cuanto que la adopta un Estado ( contra otro Estado ) es una - posición de guerra, pero si la dopta una comunidad, a ésta se le da el carácter - de sujeto del derecho internacional para que desprenda derechos y obligaciones -- propios de una comunidad beligerante. Considerando los elementos que la beligeran debe reunir comentados por Max Sorensen, Arellano García concluye que en si deben reunirse en global los siguientes:

---

( 127 ) Seara Vázquez Modesto, Ob.cit. pag. 100.

( 128 ) Gallardo Patricio y Miranda Adaliz, Ob.cit. pag.43.



- " 1. Un Estado en cuyo territorio se sucita un conflicto armado.
2. El conflicto armado lo a originado un sector de la población del mismo Estado.
3. En el desarrollo del conflicto los insurgentes ocupan una porción importante del territorio del citado Estado.
4. Los insurgentes estan adecuadamente organizados vajo una autoridad responsable.
5. Los insurgentes conducen su conducta bélica de acuerdo con las normas internacionales que regula la guerra.
6. Otro Estado reconoce el estado de beligerancia.
7. Del resultado de la guerra, interna depende que la comunidad beligerante continúe como sujeto de la comunidad internacional o continúe sometida al Estado del cual pretendió independizarse.
8. La comunidad beligerante fue sujeto de Derecho Internacional durante la época de la guerra en que -- fue reconocida como beligerante " ( 129 ).

Lo anteriormente expuesto, nos hace concluir que la beligerancia es una figura político-militar con características que la hacen susceptible de un reconocimiento internacional suficiente para lograr su desarrollo como movimiento revolucionario.

Con los anteriores dos casos, damos por concluido lo relativo a otras figuras susceptibles de reconocimiento, aunque sabemos que existen otras más, dejando para el siguiente capitulo el correspondiente a los movimientos de liberación nacional.

---

( 129 ) Arellano García Carlos. Ob.cit. pag. 372.

### 3.5.1. DOCTRINAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO.

Al principiar el tema relacionado con el reconocimiento de gobiernos, decíamos que sobre el particular se han pronunciado un singular número de doctrinas. Estas, se han pronunciado especialmente en el continente Americano, de entre ellas, hemos sobresalido las más importantes y mismas que serán tratadas en los puntos sucesivos.

#### 3.5.1.1. DOCTRINA JEFFERSON.

Así, se ha denominado al pronunciamiento que el entonces Secretario de Estado norteamericano, Tomas Jefferson envió al ministro americano en París, - Gouverneur Morris, el 7 de noviembre de 1792, en relación a la postura del gobierno norteamericano, con motivo de la revolución Francesa. Este pronunciamiento reconocía al nuevo régimen republicano porque según decía: "ajustace a nuestros principios el reconocer como legal a cualquier gobierno formado por la voluntad de la nación sustancialmente declarada. El último gobierno era de esta clase y fue, en consecuencia, reconocido por todas las ramas del nuestro; de suerte que cualquier alteración que de él haga la voluntad de la nación sustancialmente declarada, será sin duda reconocida del mismo modo" ( 130 ). Este principio fue nuevamente ratificado en 1848 con motivo del advenimiento de la segunda República Francesa, siendo en esta ocasión el Secretario de Estado Mister Buchman quien declaró: reconocemos a todas las naciones el derecho de crear y reformar sus instituciones políticas según su propia voluntad. Nos basta saber que existe un gobierno capaz de mantenerse, y entonces el reconocimiento de nuestra parte es inevitable.

Doctrina basada en el respeto a la soberanía del Estado y contraria - ( al menos en origen ) a la intervención en los asuntos de otros Estados, esto es, los Estados Unidos reconocían a todos los gobiernos sin importar su fuente ,

---

( 130 ) Citado por Cabezón Gallardo Patricio y Oyarzún Miranda Adaliz, Ob.cit. pag. 82.

organización o medios por los cuales sus gobernantes hubiesen obtenido el Poder, sólo importaba su existencia y aceptación popular. Estos fueron los principios -- que los norteamericanos dispusieron hasta aproximadamente 1866, pues en adelante esa política como desviaciones que derivaron en la exigencia de nuevos requisitos para reconocer gobiernos, como es el caso de la efectividad y la disponibilidad de de los nuevos regímenes para cumplir los compromisos adquiridos por sus predecesores; motivados sin duda, por los intereses económicos de los Estados -- Unidos propagados en varias partes del mundo.

De esta manera, se fueron abandonando los postulados de la doctrina Jefferson; muestra de ello fue cuando se le exigió al gobierno de Porfirio Díaz en México, que cumpliera con los compromisos adquiridos con anterioridad por otras administraciones, pues sólo de este modo se reconocería su gobierno. Esto ocurrió durante 1877, cuando el Embajador Foster de los Estados Unidos anuncio que " en el caso presente, nuestro gobierno espera, antes de reconocer al general Díaz como presidente de México, que se asegure que su elección esta aprobada por el pueblo mexicano y que su administración posee la estabilidad para durar y disposición de cumplir con las normas de la cortesía internacional y las obligaciones -- de los tratados " ( 131 ).

En opinión de Arellano García, " en su origen, es una doctrina bien intencionada de una época en la que el reconocimiento no se había desviado por los Estados Unidos hacia la obtención de ventajas a cambio del reconocimiento otorgado " ( 132 ). Por tal motivo, la práctica de los estados Unidos se separo de la doctrina Jefferson, misma que en el fondo permitía cierta forma de intervención del Estado reconociente, al quedar éste, como calificador del respaldo y voluntad popular.

### 3.5.1.2. DOCTRINA TOBAR.

Esta doctrina acreditada al Ministro de Relaciones Exteriores del -- Ecuador, Doctor Carlos Tobar; por carta del 15 de marzo de 1907 enviada al con-- súl de Bolivia en Bruselas Belgica. Y motivada tal vez, por los continuos actos revolucionarios que perturbaban la institucionalidad de los países latinoamérica

( 131 ) Citado por Sepúlveda César, La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos, pag.66.

( 132 ) Arellano García Carlos, Ob.cit. pag. 401.

nos; esta doctrina también llamada de la legitimidad, declaraba: Las Repúblicas Americanas, por su buen nombre y crédito, a parte de otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir de modo indirecto en las desiciones internas de las Repúblicas del continente. Esta intervención podría consistir, a lo menos en el no reconocimiento de gobiernos de hecho, surgidos de revoluciones contra la constitución.

Considerada como una formula, que representa una vuelta a la teoría europea de la legitimidad, que declaraba: "que la intervención indirecta de los Estados americanos en los asuntos de cualquier otro Estado del mismo continente, cuando rebiste la forma de la denegación del reconocimiento de un gobierno titular del poder a consecuencia de una guerra o de una revolución, era lícita y legal " ( 133 ).

Seguramente, esta doctrina frustró en su tiempo algunos intentos revolucionarios, pues bastava recordar que un presunto triunfo, no lograría el reconocimiento del gobierno surgido de una revolución, igual suerte correría los futuros golpes de Estado que se estuvieran gestando. No obstante, lo anterior no impidió que los Estados Unidos reconocieran gobiernos que en base a engaños o intrigas se habían adueñado del Poder.

En conclusión, podemos afirmar que esta doctrina envuelve dos aspectos a comentar: el primero, aún considerando la nobleza mayor o menor de los principios que la originaron en el estadista ecuatoriano, es atentatoria de la soberanía e independencia de los Estados, toda vez que la doctrina en cuestión, acepta la intervención en asuntos internos de otros países, al concederles facultades para un reconocimiento; el segundo consiste, en el veto que se impone a los pueblos para ejercitar su derecho a la libre determinación y por consiguiente, admite a los malos gobernantes que mantienen apariencias constitucionales y democráticas. Esta doctrina tuvo poca existencia, pues sólo fue aplicable hasta 1913 año en que dió aparición otra nueva doctrina en nuestro continente.

---

( 133 ) Citado por Y.A. Korovin, Ob.cit. pag. 127.

### 3.5.1.3. DOCTRINA WILSON.

Una nueva aplicación, pero con mayor alcance que la Doctrina Tobar, fue la que se desprendió de un discurso pronunciado por el presidente norteamericano Woodrow Wilson en la iniciación de su período constitucional, el 11 de marzo de 1913 y el cual expresaba sus ideas sobre la concepción de un gobierno justo. En tal discurso, Wilson manifestaba que todo gobierno latinoamericano de origen revolucionario o anticonstitucional no podría tener las simpatías del gobierno de Washington y no sería reconocido por él. Con una orientación jurídica, para calificar si los gobiernos se han apegado a sus ordenamientos constitucionales, esta doctrina incurre en criterios atentatorios a la soberanía nacional, tal y como se desprende del discurso pronunciado por Wilson, y del cual transcribimos una parte:

" La cooperación sólo es posible cuando ésta sostenida en todo momento por el proceso ordenado del gobierno justo que se funda en el Derecho, no sobre la fuerza arbitraria e irregular. Mantenemos, como estoy seguro, que los líderes de los gobiernos republicanos mantienen donde quiera, que el gobierno justo reposa en el consentimiento de los gobernados, y que no puede haber libertad sin el orden basado en el Derecho y sobre la conciencia y la aprobación públicos " .

Una formulación de esta doctrina del legitimismo constitucional, se encuentra en la declaración que el presidente hiciera al decir: " En tanto este en mis manos la facultad del reconocimiento, el gobierno de los Estados Unidos rehusará extender la mano de bienvenida a cualquiera que obtenga el poder en una República hermana por la perfidia y la violencia " ( 134 ). No obstante, la propia administración Wilson no fue consistente con su doctrina, muestra de ello es el reconocimiento que otorgó a la junta revolucionaria que tomó el gobierno provisional del Perú en febrero de 1914, después de un movimiento interno. Nuevamente en el Perú, pero cinco años más tarde ocurrió otro movimiento armado que derrocó al gobierno existente y llevó al Poder, al presidente Loayza quien se ostentó como tal hasta 1930; gobierno que también fue reconocido por el norteamericano. Es claro que los Estados Unidos, han utilizado el reconocimiento de gobiernos, como un instrumento político, para sacar ventajas y superioridad entre los países latinoamericanos.

( 134 ) Citado por Jiménez de Aréchaga Eduardo (h), Ob.cit. pag.164.

Por último, cabe señalar que la aplicación de esta doctrina sólo trajo en el continente americano, hostilidad y resentimiento, pues lejos de permitir - un medio de acercamiento y amistad entre las naciones, ésta constituyó un rotundo fracaso. En tal sentido, los aspectos críticos formulados para la doctrina Tobar, son aplicables a la doctrina Wilson, agregándole además, el hecho de querer elevar a nivel internacional la intervención en los asuntos internos de otros Estados, al decidir cuando un gobierno es legítimo y cuando no. A decir de César - Sepúlveda, el merito de la doctrina Wilson radica en haber propiciado el nacimiento de otras doctrinas rivales, que no estaban de acuerdo en practicar el reconocimiento de gobiernos conforme a los designios Wilsonianos, esto es, la regla de la legitimidad, efectividad y cumplimiento de las obligaciones internacionales por los nuevos gobiernos.

#### 3.5.1.4. LA DOCTRINA ESTRADA.

Con clara oposición a la doctrina Wilson, el 27 de septiembre de 1930, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Genaro Estrada, dió a conocer una declaración a la prensa, en dicho documento se conocería lo que a la postre se llamaría " Doctrina Estrada ". El propio canciller expresaba que México como pocos países, había sufrido por años las consecuencias de una doctrina - refiriéndose a la Wilson - que dejaba al arbitrio de los gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen. La parte esencial de dicha declaración es la siguiente:

" Después de un estudio muy atento sobre la materia, el gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus ministros o Encargados de Negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros Gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia, el Gobierno de México se limita a sostener o retirar cuando lo crea conveniente, a sus Agentes Diplomáticos, y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente

a los similares Agentes Diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditadas en México, sin calificar precipitadamente, ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o sustituir a sus Gobiernos o autoridades ".

Consideradas como antecedentes de esta doctrina, se encuentran las negociaciones que entre los años 1922 y 1923 se efectuaron para llegar a un arreglo entre el gobierno estadounidense y el gobierno del presidente Alvaro Obregón, para que el primero reconociera al segundo, a lo cual Estados Unidos condiciona su reconocimiento, a que México firmara un tratado concediendo determinadas ventajas y concesiones de distinto género, especialmente en materia petrolera y agraria así como algunas indemnizaciones; mismas que parcialmente se reflejaron en los Convenios de Bucareli. Asimismo, se encuentran los antecedentes de cuando el gobierno norteamericano no reconoció al gobierno de Porfirio Díaz, los que en suma inspiraron al canciller Estrada para contrarrestar la fuerte influencia de Estados Unidos en materia de reconocimiento a regímenes. La ocasión propia se presentó en 1930, cuando sobrevinieron en Perú graves crisis políticas, lo cual se aprovechó para dar a conocer lo que más tarde sería la Doctrina Estrada.

Con esta doctrina, " México pretende, en realidad, que la causa de lo que en Derecho internacional se conoce como acto de reconocimiento, no sea la legitimidad o ilegitimidad, mientras que lo segundo corresponde a la discrecionalidad, que el Derecho internacional considera sustancial en la doctrina del reconocimiento " ( 135 ).

En opinión de César Sepúlveda, la Doctrina Estrada " primero que nada, representa una protesta del gobierno de México contra la práctica viciosa a el reconocimiento de un nuevo gobierno como medio para obtener de otro país ciertas ventajas unilaterales indebidas, o como un acto intervencionista en los asuntos internos de un país latinoamericano. Constituye una reacción ostensible contra la posición intervencionista del gobierno norteamericano en los asuntos de América Latina " ( 136 ). También agrega, puede considerarse como un intento de la política internacional moderna, propia e independiente de México en busca de soluciones más justas en las relaciones internacionales.

( 135 ) Seara Vázquez Modesto, Ob.cit. pag. 99.

( 136 ) Sepúlveda César, Derecho Internacional, pag.266

Una de las más acertadas interpretaciones de la Doctrina Estrada, expresa que ésta significa despojar al reconocimiento de cualquier intención que no sea facilitar las relaciones con un nuevo gobierno, así como ser una repulsa al reconocimiento como un acto intervencionista.

Hasta ahora, hemos comentado los aspectos positivos de la doctrina Estrada; no obstante, desde un punto de vista objetivo, ésta tiene ciertas imprecisiones en su contenido, la primera de ellas consiste en la contradicción que en sí misma se desarrolla, pues por un lado proclama que el reconocimiento puede constituir una práctica denigrante, y al mismo tiempo desprende un reconocimiento de tipo tácito, al decir que México se limita a mantener o retirar a sus agentes diplomáticos, esto es, mantener o retirar su reconocimiento; la segunda consiste, en que la doctrina se opone al reconocimiento expreso, sin embargo lo sustituye por uno tácito, ya que el retiro de agentes diplomáticos bien puede interpretarse como un desconocimiento de determinado gobierno; y la tercera consiste, aunque no es atribuible a la doctrina, en que nuestro país en determinados casos ha dejado de aplicar dicha doctrina.

Sobre la Doctrina Estrada, sólo resta decir que su orientación contiene matices políticos discrecionales para el Estado reconociente, lo cual como ya hemos manifestado, convierte al reconocimiento en un instrumento de intervención en los asuntos internos de los pueblos, al no permitirles una armonía en la convivencia internacional. Adhiriéndonos a César Sepúlveda, concluiremos que amén de los aspectos positivos de la Doctrina Estrada, ésta constituye una inteligente y vigorosa protesta de México " contra la práctica viciosa de ejercitar el reconocimiento como medio para obtener ciertas ventajas unilaterales o como acto intervencionista en los asuntos internos de un país " (137). Además significa un principio de equilibrio en las relaciones de las naciones, y en última instancia, un freno para el intervencionismo norteamericano.

La distinguida labor de Don Genaro Estrada, como Secretario de Relaciones Exteriores de México, se desarrolló sin interrupción desde el primero de mayo de 1927 hasta el 20 de enero de 1932, fecha en que presentó su renuncia al entonces presidente Pascual Ortiz Rubio.

---

( 137 ) Sepúlveda César, La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos, pag. 78.



### 3.5.1.5. DOCTRINA CARRILLO FLORES.

Enunciada y formulada por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Antonio Carrillo Flores, el 15 de abril de 1969, durante la administración del presidente Gustavo Días Ordaz. Dicha doctrina, también llamada tesis de la continuidad, vino a significar una relativa modificación a la Doctrina Estrada.

En lo esencial esta doctrina manifiesta:

" Que no debe faltar un punto de comunicación entre las naciones de América Latina, y que con ese propósito México desea que haya solución de continuidad en sus relaciones con los demás países latinoamericanos, -- cualquiera que sea el carácter o la orientación de gobiernos ".

Aunque México siga absteniéndose de hablar de reconocimiento de gobiernos, conforme a los lineamientos enunciados en la Doctrina Estrada ( 138 ), lo que ahora se hace con esta doctrina, es declarar extensivo el deseo de nuestro país para continuar las relaciones diplomáticas independientemente de cual sea el carácter u orientación ideológica de los gobiernos americanos.

Consideramos que la tesis de Carrillo Flores, tiene especial atención en el aspecto ideológico que los regímenes pudieran adoptar al asumir el Poder de su Estado, lo que aplicado a la Doctrina Estrada nos lleva a concluir que se trata de una adecuación de ésta última, con una clara intención de dar continuidad a las relaciones internacionales con los Estados Americanos. A fin de evitar tensiones y divisionismos latinoamericanos, la Doctrina Estrada se abre ahora a una pluralidad ideológica en el área, con la modificación del canciller Antonio Carrillo Flores.

---

( 138 ) Al comentar la Doctrina Estrada, concluimos que México no ha dejado de practicar el reconocimiento, pues si bien no lo hace en forma expresa, sí lo práctica en forma tácita.

Es pertinente aclarar, que esta nueva tesis no implica el que México - haga a un lado la Doctrina Estrada, pues se sigue reiterando por el no pronuncia miento del reconocimiento de gobiernos, sólo agrega, que las relaciones entre los países latinoamericanos no podran verse afectadas por el carácter u orientación de sus gobiernos.

Desafortunadamente, esta modificación a la Doctrina Estrada tiñe aún - más de contenido político al reconocimiento de gobiernos pues quierase que no, Mé xico práctica el reconocimiento, muestra de ello es que México rehusó reconocer - al gobierno encabezado por Francisco Franco en España, y reconoció de manera ex- presa al gobierno de la República en el exilio, en agosto de 1945. Lo anterior -- nos demuestra además, la necesidad de que sea el propio derecho internacional --- quien determine las bases sobre las cuales se debe o no otorgar un reconocimiento, y las cuales deberan ser preponderantemente jurídicas y menos políticas.

### 3.6. EFECTOS JURIDICOS DEL RECONOCIMIENTO.

Cuando un Estado o gobierno son reconocidos, se producen efectos jurídicos tanto para la parte reconociente como para la reconocida, pero principalmente para la segunda. Precisamente sobre estos efectos destinaremos nuestro estudio -- por el momento.

Es importante destacar que las diferencias existentes entre un reconocimiento de Estados y uno de gobiernos, difieren de alguna manera en sus efectos jurídicos entre unos y otros, motivo por el cual trataremos por separado a ambas figuras. Antes de avocarnos al tema en cuestión, es conveniente tener presente lo -- que Tunkin manifiesta sobre el particular:

" El reconocimiento crea condiciones jurídicas generales favorables para el desarrollo de relaciones normales de carácter económico, político o de otra índole entre las partes reconociente y reconocida. Facilita el ejercicio de los derechos soberanos inherentes al Estado -- desde el momento de su constitución en lo que se refiere a la participación en conferencias, organizaciones y tratados internacionales " ( 139 ).

Lo anterior nos recuerda, que los efectos producidos por el reconocimiento no sólo son jurídicos, tienen también repercusiones en aspectos económicos, políticos y de otra naturaleza, a que se refiere el autor citado, motivo de lo anterior, sólo nos limitaremos a exponer aquellos de carácter jurídico, pues hablar -- de los otros nos desviaría en exeso del tema central de este estudio.

Reconocer a un Estado produce diversos efectos jurídicos para éste, el principal y del cual se derivan otros igualmente jurídicos, es su constatación -- como Estado y como sujeto del derecho internacional.

---

( 139 ) Tunkin Gregori, Ob.cit. pag. 165.

El ser reconocido como Estado y sujeto del derecho internacional, trae consigo otros efectos jurídicos no menos importantes, pero que en realidad se derivan de su calidad de sujeto. Estos efectos son entre otros: poseer subjetividad internacional, enviar y admitir agentes diplomáticos, tener personalidad ente organismos internacionales y celebrar tratados internacionales.

Respecto a la existencia como Estado y sujeto de derecho internacional, la posición ecléctica adoptada por Arellano García sobre las teorías del reconocimiento, lo hacen afirmar sobre el particular, que un Estado es soberano internacionalmente cuando se le otorga el primer reconocimiento y sólo éste le permite el acceso como Estado a la vida jurídica internacional, y que el segundo y ulteriores reconocimientos sólo la amplían, para reafirmar lo anterior agrega: " El reconocimiento de un Estado tiende a ubicarlo en una situación de certidumbre en cuanto a su situación como sujeto de Derecho Internacional pues, además de existir como Estado se ha declarado expresa o tácitamente su calidad de sujeto de Derecho Internacional por los Estados que hayan emitido su reconocimiento expreso o tácito como Estado " ( 140 ).

Para el caso de los gobiernos, los efectos jurídicos del reconocimiento son más complejos, dado el carácter político con que algunos Estados y tratadistas lo han manejado en la práctica y teoría; sin embargo, al igual que para los Estados nos limitaremos únicamente a comentar los efectos jurídicos correspondientes.

Como ya indicamos, existe en opinión de los autores diferencias y coincidencias - en relación a los efectos jurídicos que se producen en el reconocimiento de gobiernos, tal es el caso en primer lugar de Arellano García, para quien el principal efecto en el gobierno del Estado reconocido es la realización válida de los actos internacionales entre la parte reconocedora y la reconocida; otro efecto importante - nos dice - es la implantación recíproca de representaciones diplomáticas, mediante el mutuo envío de sus agentes. Como consecuencia adicional, se encuentra la inmunidad jurisdiccional que se puede hacer valer ante los tribunales

( 140 ) Arellano García, Ob.cit. pag. 390.

del Estado reconociente, además, la facultad para ejercitar reclamaciones como actor en un procedimiento judicial ante los tribunales del Estado que proporciona el reconocimiento. Por último, señala este autor, que se faculta la celebración de tratados internacionales y el cumplimiento de los mismos.

Por su parte, Jiménez de Aréchaga ( h ), considera que el primero y más visible de los efectos internacionales del reconocimiento, lo es el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el nuevo gobierno; con respecto a los tratados internacionales, manifiesta inclinación por la continuidad y restablecimiento de éstos entre los Estados involucrados .

En opinión de Oyarzún Miranda y Cabezón Gallardo, citando a M. Díez de Velasco, los efectos que lleva aparejados el reconocimiento son en primer lugar, la reanudación de relaciones diplomáticas con carácter voluntario, permanente y oficial; en segundo, el derecho de legitimación activa ante los tribunales de un Estado extranjero, y en tercero, el ejercicio de un gobierno a disponer de los bienes estatales situados o exigibles sobre el territorio de un tercer Estado.

Por último, para César Sepúlveda los efectos del reconocimiento para gobiernos deben estudiarse a partir del no reconocimiento y que éste, " ha producido sólo efectos importantes en lo político, y que resulta favorable la regla de que es deseable la continuidad de relaciones en el nuevo gobierno, aunque no esté reconocido de varios países, pues es ahí donde se ha exteriorizado en grado mayor " ( 141 ). En tal sentido, nos dice que los efectos del no reconocimiento son primeramente, la inmunidad a la jurisdicción, esto es, que el gobierno no reconocido no puede ser demandado en juicio; el segundo consiste en la capacidad propia para demandar en juicio; el tercero, es la validez de Leyes y actos del gobierno no reconocido; y el cuarto, que esta relacionado con la conocida " Doctrina del Acto del Estado " y la cual indica que los tribunales de un país no debieran conocer de los actos del gobierno de otra nación.

---

( 141 ) Sepúlveda César, Derecho Internacional, pag. 259.

Lo anterior, son las opiniones que se han expresado sobre los efectos del reconocimiento y no reconocimiento de gobiernos, las cuales tienen una acertada importancia de contenido jurídico, pero también político, por lo que en --- nuestra opinión, los efectos netamente jurídicos del reconocimiento radican prin cipalmente en la subjetividad jurídica que reviste y han constatado otros Esta-- dos tiene el nuevo gobierno, lo cual derivará derechos y deberes internacionales, como son: la capacidad para demandar en juicio, continuar y celebrar nuevos tra-- tados y la vigencia de derechos y obligaciones adquiridos por el estado con -- otros Estados, en sí, todos aquellos actos internacionales propios de un gobier-- no representativo del estado; en segundo lugar, estaría la continuidad o resta-- blecimiento de relaciones diplomáticas con los Estados reconocientes, de donde - se deriva también aquellos actos que la práctica y el derecho han dispuesto para el mejor desarrollo de las relaciones internacionales.

## CAPITULO IV

### RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL

#### 4.1. INTRODUCCION.

Los nuevos acontecimientos internacionales y las actuales relaciones entre los diversos actores de la sociedad internacional, conllevan una activa y determinate participación del derecho internacional, dada su función reguladora en ambos casos. Sabemos, que no sólo los Estados y los Gobiernos son susceptibles de reconocimiento, otras figuras como la insurgencia y beligerancia han sido revestidas de cierta personalidad jurídica internacional.

Por lo anterior, desarrollaremos especial atención sobre el reconocimiento de los movimientos de liberación nacional, ya sea que esten orientados a obtener la independencia como Estado soberano, o bien, lograr un cambio en la forma de gobierno.

Considerando que la existencia de ambas orientaciones en los movimientos de liberación nacional no tiene discusión, debemos precisar que aquellos que pugnan por la obtención de un Estado independiente, tienen una aceptación preferente y mayoritaria en la sociedad internacional e inclusive en la misma Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité Sobre Descolonización; en tanto, que los movimientos que luchan por un cambio en la forma de gobierno, no han sido aún debidamente analizados y mucho menos regulados por el derecho internacional, no obstante la peculiar afinidad que tienen con los primeros.

La subjetividad internacional admitida para los movimientos de liberación nacional, no es otra cosa que la evolución de la propia sociedad internacional en su afán de solucionar la problemática mundial que se suscita en esos casos concretos, admitiendo por tanto, sujetos especiales y transitorios como en el caso de los movimientos en cuestión.

Una vez que los movimientos de liberación nacional reúnen los elementos básicos para ser considerados sujetos especiales y transitorios del derecho internacional, enfrentan la disyuntiva de su reconocimiento, el cual como ya hemos visto tiende a orientarse más por aspectos políticos que jurídicos por las partes reconocientes, ya sea que éste se manifieste en forma expresa o tácita. Al respecto, sabemos que la teoría y práctica internacionales siguen considerando una facultad discrecional el otorgar o no un reconocimiento, razón por la cual debemos también ubicar si en un momento dado, existe el deber de reconocer una situación de hecho que origina derecho y obligaciones internacionales para las partes en conflicto.

En su oportunidad, reconocer internacionalmente a los movimientos de liberación nacional, producirá efectos jurídicos como políticos no sólo para éstos, sino también para su contraparte en el ámbito internacional, de tal manera, que deberán analizarse dichos efectos para poder desprender que derechos y obligaciones internacionales adquieren conforme a derecho. Se admite, que los efectos al reconocer un movimiento de liberación nacional, difieren de alguna manera con los producidos para un nuevo Estado o nuevo gobierno, por lo que será necesario examinar algunos casos de reconocimiento para derivar en forma objetiva cuales son éstos.



#### 4.2. CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO.

Conforme a nuestro análisis, y considerando la teoría y práctica del reconocimiento internacional, los movimientos de liberación nacional deben reunir ciertas condiciones para llegar a ser considerados en su oportunidad sujetos susceptibles de un reconocimiento. Entre estas condiciones, podemos decir que se encuentran:

19. Reunir las características que lo ostenten como movimiento de liberación nacional;
20. Reunir los elementos básicos para ser considerado sujeto especial y transitorio del derecho internacional; y
39. En tales circunstancias, ser susceptibles de un reconocimiento internacional.

De acuerdo a este orden y cubriendo los requisitos que de estas condiciones se deriven, podremos llegar a deducir si los movimientos de liberación nacional constituyen como hemos dicho, sujetos especiales y transitorios del derecho internacional y en consecuencia susceptibles de reconocimiento.

DEL PRIMERO. Revestir la calidad de movimiento de liberación nacional implica en nuestra opinión las siguientes características:

A) Ostentar el calificativo de movimiento de liberación nacional. Esto es, auto denominarse así en su organización político-militar para todos los efectos que pudieran desprenderse en cuanto a su personalidad, tanto en el ámbito interno donde se desarrolla el conflicto, como hacia el exterior. Aunque puede considerarse como un requisito meramente formal, éste tendrá como objetivo, diferenciarlo de otras figuras como son la insurgencia, beligerancia, grupos contrarrevolucionarios, mercenarios o algún otro movimiento armado.

B) Pertener a sus integrantes a la nación o Estado donde se desarrolle el conflicto. Lo anterior tiene como finalidad, el que los individuos que forman parte del movimiento y sea cual fuere su función, tengan una nacionalidad identificable con la nación o Estado de que se trate. Esto es en consideración a que un movimiento de liberación nacional puede estar dirigido por un

pueblo que sólo ostenta una nacionalidad, buscando precisamente, la obtención de un Estado soberano; en el caso de que el Estado ya exista, y lo que se pretende es un cambio en la forma de gobierno, los integrantes del movimiento deberan pertenecer a dicho Estado. Lo anterior, vendría a confirmar que efectivamente es un movimiento basado en la libre determinación de los pueblos, y no una intervención directa o indirecta financiada y dirigida por algún otro Estado con ayuda de elementos mercenarios.

C) Contar con el apoyo mayoritario de la población. Siendo un requisito un tanto subjetivo, es necesario que el movimiento no sea un caso aislado; deberá ser notablemente admitido y apoyado por la población de la nación o Estado de que se trata. Evaluar una mayoría implica, tanto la población levantada en armas, como aquella población civil que muestra simpatía por el movimiento, ambas pretendiendo quitarse el yugo colonial, o bien, la opresión, represión y racismo de un determinado gobierno.

D) Tener una representación político-militar, tanto en lo interno como en lo externo. Este importante requisito, implicará la capacidad militar y diplomática que el movimiento represente, ya sea para dirigir las hostilidades, o las negociaciones con la parte contraria, así como resaltar la existencia, evolución y difusión del conflicto en la sociedad internacional. Independientemente de constituir un instrumento combativo para el movimiento, ésta representación tendrá como tarea el demostrar la magnitud y madurez que el movimiento vaya logrando en sus acciones militares, políticas y diplomáticas.

E) Un brazo u órgano militar que conduzca las hostilidades conforme a las normas internacionales de guerra. La existencia de una guerra civil provocada por el movimiento de liberación nacional, implica como en el caso de la beligerancia algunos efectos internacionales, entre ellos se encuentra el aplicar las normas del derecho internacional sobre la manera de conducir las hostilidades entre las partes en pugna, por lo que éstas deberan respetar lo señalado por las Convenciones de Ginebra de 1949, sobre el tratamiento de heridos, enfermos y prisioneros de guerra. El

cumplimiento a esta norma internacional, es aplicable tanto al movimiento de liberación nacional, como a su contraparte, los cuales deberán acatarlas una vez conformado el movimiento. No debe confundirse la beligerancia con un movimiento de liberación nacional, ya que a nuestro parecer el segundo es la fase superior del primero, considerando que los movimientos de liberación nacional tienen las dos orientaciones ya comentadas.

F) Detentar control de una parte considerable del territorio donde se desarrolla el conflicto, excluyendo de dicha parte los poderes del gobierno central, si se trata de un movimiento por el cambio de gobierno. Sobre este aspecto existen diversas opiniones, hay quienes consideran que detentar el control sobre la capital del país o nación es prueba clara del mismo; a nuestro parecer, un acto de esa magnitud constituiría una detentación de facto del Poder absoluto, salvo algunas insurrecciones aisladas que se produjeran, por lo que en tal caso estaríamos hablando de un notorio triunfo del movimiento libertario. Para otros, tener bajo control militar las principales ciudades o poblados es suficiente para lograr dicho objetivo; consideramos que esta última afirmación es un tanto subjetiva, si observamos que una confrontación militar no permite a las partes un control total entre ellos, por el contrario, las estrategias militares sólo permiten ocupaciones y controles parciales sobre determinadas poblaciones. Otra posición manifiesta que deberá existir un control militar por encima del 50% del territorio, a lo cual es aplicable el criterio anterior en cuanto a la capacidad militar de las partes en conflicto.

A nuestro parecer, detentar un control de una parte considerable del territorio, se observa en la capacidad que el movimiento demuestre para controlar aún en forma temporal zonas estratégicas del territorio, así como zonas en las cuales el enemigo no pueda desarticularlo y en consecuencia aniquilar al movimiento. En suma, la capacidad militar se demostrará controlando el territorio que permita al movimiento seguir desarrollando en forma progresiva sus operaciones militares para desgastar y derrotar a su enemigo.

Sobre la porción del territorio controlado permanentemente, suele suceder que el movimiento de liberación orientado al cambio de gobierno llega a desconocer los poderes del gobierno central, dicho desconocimiento se manifiesta por ejemplo en materia tributaria, en cuanto que ciertos impuestos no son cubiertos al gobierno, sino a las autoridades revolucionarias, en sí, el orden jurídico aplicado por el gobierno central pierde vigencia al menos parcialmente, mientras el movimiento controla eficaz y eficientemente una porción del territorio.

G) Sus operaciones militares, no deben rebasar las fronteras del territorio, nación o Estado de que se trate. Este último requisito, es indispensable que sea respetado por las partes a fin de evitar la regionalización del conflicto, las acciones de terrorismo y permitir la neutralidad de otros Estados. Llega a acontecer, que los movimientos realizan actos violentos contra funcionarios, instalaciones diplomáticas o contra propiedades de su enemigo en el extranjero, esta práctica debe ser abolida como instrumento de lucha, cada vez que sólo demuestra la incapacidad y desprestigio para el movimiento, sin considerar los efectos que a nivel internacional puedan generarse, como podría ser el caso de la condena al propio movimiento.

El terrorismo, sean cualesquiera los medios y fines que persiga no puede encontrar admisión y mucho menos justificación en la sociedad internacional, -- pues va en contra de los principios y normas establecidas por el derecho internacional. Es por ello que en los casos de cualquier movimiento revolucionario, las hostilidades militares deberan circunscribirse al territorio en el cual se da el conflicto.

Estas son a nuestro parecer, las características que un movimiento de liberación nacional debe cubrir para ser considerado como tal; aclarando que la falta permanente de uno de ellos o más, lo inhabilita para ostentar dicha calidad. Deberá en tonces, reunir todas las características enunciadas para en su oportunidad poder determinar si reúne los elementos esenciales para ser considerado sujeto especial y transitorio del derecho internacional.

DEL SEGUNDO. Consideradas ya las características que un movimiento de liberación nacional debe reunir, corresponde ahora analizar si éste conforma los elementos básicos para ser considerado sujeto del derecho internacional. Para tal análisis nos apoyaremos en la opinión que César Sepúlveda y Max Sorensen expresan sobre los elementos que un sujeto debe cubrir, y los que a decir de ellos son:

- 1.- El sujeto tiene deberes y por consiguiente, incurre en responsabilidad por --- cualquier conducta distinta de la preescrita en el sistema de que forma parte;
- 2.- El sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos frente a los demás; y
- 3.- El sujeto tiene la capacidad para concertar relaciones jurídicas contractuales o de cualquier otra índole, con otras personas jurídicas ( agrega Max Soren---sen) reconocidas por el sistema de derecho en cuestión.

Partiendo de estos elementos básicos que todo sujeto del derecho interna cional debe poseer, pasaremos ahora a analizar si éstos son susceptibles de ser -- cumplidos por los movimientos de liberación nacional, una vez que revisten las características que como movimiento anteriormente señalamos.

En relación al primer elemento, los movimientos de liberación nacional y sea cualquiera de sus dos orientaciones, tendrán deberes y por tanto responsabilidades internacionales por conductas que vayan en contra de las disposiciones del derecho internacional. Estos deberes y responsabilidades afectan de alguna manera, a los dos bandos en conflicto, aunque principalmente a los movimientos. Entre los deberes internacionales que un movimiento de liberación debe realizar, observar y responsabilizarse se encuentran:

- a) Respetar las normas internacionales que en caso de guerra, se deben observar en la forma de conducir las hostilidades contra su enemigo.
- b) Respetar la neutralidad de otros Estados.
- c) En su oportunidad, acatar las resoluciones que organismos internacionales sobre el particular emitan.
- d) En su caso, respetar las sedes diplomáticas extranjeras acreditadas, y personal que en ellas desarrollan sus funciones.

- e) Respetar en su caso, las instalaciones y personal de organismos internacionales con sede en el país de que se trate.
- f) Participar con la calidad que se les haya otorgado, ante organismos internacionales, siempre y cuando así les sea solicitado.
- g) Restringir las operaciones militares, a la nación, territorio o Estado donde se desarrolla el conflicto.
- h) Responsabilizarse por aquellas conductas diversas a las ya señaladas, que los integrantes del movimiento realicen individual o colectivamente.

Las situaciones antes descritas, se encuentran contempladas por el derecho internacional, por lo que su contravención implicará responsabilidades para con la sociedad internacional, de tal suerte, que los movimientos de liberación nacional desde que surgen con todas las características que los distinguen de otros levantamientos populares, participan de alguna manera en las relaciones internacionales con cierta subjetividad internacional que los hace susceptibles de derechos y obligaciones, aún cuando ésta sea solamente transitoria. En consecuencia, podemos observar que los movimientos de liberación nacional tienen deberes y por consiguiente responsabilidades en cuanto a su conducta dentro del sistema internacional, los cuales es uno de los requisitos para ser sujeto del derecho internacional.

Por lo que respecta al segundo elemento, éste nos indica que " un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos frente a los demás ". Aquí es pertinente hacer una aclaración, pues un movimiento de liberación nacional sólo podría reclamar sus derechos frente a los demás, una vez reconocido por otros sujetos internacionales; sin embargo, para efecto de nuestro estudio deberemos primero demostrar que los movimientos son sujetos internacionales y por ende susceptibles de un reconocimiento. Aclarado lo anterior, continuaremos con el segundo elemento en cuestión. Los deberes y responsabilidades internacionales a que un movimiento de liberación nacional debe sujetarse conforme a lo señalado en el primer elemento que requiere para ser sujeto del derecho internacional, trae consigo derechos, esto es, reclamar el beneficio de los mismos frente a los sujetos de las relaciones internacionales, por lo que todas aquellas obligaciones que el derecho internacional deriva de alguna manera para los movimientos de liberación nacional, serán tantos los derechos que

podrán exigirse frente a los demás. Lo anterior se desprende al reflexionar que un sistema normativo en base al derecho, no puede imponer sólo obligaciones a determinado sujeto.

En tal sentido, un movimiento de liberación nacional tendrá capacidad para reclamar el beneficio de todos aquellos derechos que sus propias obligaciones puedan derivar y no sean contrarias al derecho internacional. No se puede negar que la solemne Declaración sobre la Concesión de Independencia para los Países y Pueblos Coloniales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, otorgo una serie de derechos a aquellos movimientos de liberación nacional que pugnan por sacudirse la opresión, racismo y explotación del colonialismo para constituir un Estado soberano.

Por último, tenemos el tercer elemento que un movimiento de liberación nacional debe cumplir para ser considerado sujeto del derecho internacional, éste será, " la capacidad que un sujeto tiene para concertar relaciones jurídicas contractuales o de cualquier otra índole, con otras personas jurídicas ya reconocidas por el derecho en cuestión ". Sobre las relaciones jurídicas contractuales, ha de reconocerse que éstas no son susceptibles de acontecer entre un movimiento de liberación y otras personas jurídicas, ya que ésto implicaría la celebración de tratados internacionales, los cuales la Convención de Viena en su artículo segundo inciso "a " a manifestado que: " Se entiende por " tratado " un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular " ( 142 ). Esta disposición, inhabilita a los movimientos para celebrar relaciones contractuales; en cambio, " las relaciones de cualquier otra índole ", si llegan a celebrarse entre los movimientos de liberación nacional y otras personas jurídicas ya reconocidas por el derecho en cuestión.

---

( 142 ) Convención de Viena Sobre el Derecho de los Trarados de 1969.

Este breve análisis, nos permite observar que los elementos básicos señalados por Max Sorensen y César Sepúlveda, pueden perfectamente encuadrarse a los movimientos de liberación nacional, a fin de que en su oportunidad sean considerados sujetos especiales y transitorios del derecho internacional, siempre y cuando dichos elementos sean cumplidos oportunamente. Respecto a los movimientos de liberación nacional se ha señalado que " cuando un pueblo o una nación se alza a la lucha por lograr el derecho a la autodeterminación y crea sus órganos de poder se convierte en sujeto del Derecho Internacional " ( 143 ). El propio Tunkin, agrega que la subjetividad jurídica internacional de un pueblo o nación en combate por la libre determinación es transitoria, y que en esencia la subjetividad internacional se forma en el proceso de la misma lucha.

DEL TERCERO. Esta última condición señalada para el reconocimiento de los movimientos de liberación nacional, estriba precisamente en que una vez reunidas las anteriores dos condiciones, " en tales circunstancias sean susceptibles de un reconocimiento internacional ".

De acuerdo a lo señalado en el capítulo tercero, relativo al reconocimiento tanto para Estados, gobiernos u otras figuras internacionales, éste constatará la existencia de una situación de hecho ajena a la voluntad de los demás actores internacionales, cuya existencia tendrá repercusiones y trascendencia en las relaciones que se desarrollan en la sociedad internacional. Dicha constatación, correrá a cargo de los propios sujetos internacionales ya reconocidos y en su caso por gobiernos también ya reconocidos.

En consecuencia, la susceptibilidad que un movimiento de liberación tiene para ser reconocido como sujeto internacional, se encuentra supeditada a la nada congruente facultad discrecional que los demás sujetos internacionales ya poseen. Sin embargo, en el caso concreto de los movimientos de liberación nacional, observamos que existen los elementos jurídicos suficientes para ser considerados sujetos especiales y transitorios del derecho internacional, sólo nos resta determinar si el reconocimiento a dicha calidad, debe ser aceptada por los demás sujetos internacionales ya reconocidos.

---

( 143 ) Citado por Gregori Tunkin, Ob.cit. pag. 156.



#### 4.3. ¿ EXISTE DEBER DE RECONOCER O DE NO RECONOCER ?

Sin duda este cuestionamiento, conlleva discrepancias sea cualfuere la postura que se adopte, sin embargo, el actual derecho internacional debe tener una participación más activa y realista de los nuevos acontecimientos internacionales, en especial sobre aquellas circunstancias de hecho que dan vida a entes cuya actividad repercute no sólo en el lugar donde se originan, sino que trascienden a las relaciones que los diversos actores internacionales realizan entre ellos.

Considerando que son principalmente los Estados, los organismos internacionales y los gobiernos quienes pueden otorgar reconocimiento a otros entes que han reunido los elementos necesarios para ser susceptibles del mismo, y que a su vez implique subjetividad jurídica internacional en el desarrollo de sus actividades, es menester aclarar que el reconocimiento que se pretende para los movimientos de liberación nacional, no es el de un sujeto pleno del derecho internacional como lo es el Estado, és y debe ser, un reconocimiento que en primer lugar, admita la existencia de un hecho generador de derechos y obligaciones internacionales, tanto para las partes en conflicto como para los neutrales; en segundo, admitir cierta subjetividad internacional al movimiento de liberación nacional, a fin de poder tener representatividad durante la secuela del conflicto; y tercero, les sean aplicables las normas internacionales sobre situaciones de guerra, en cuanto éste perdure.

Comparativamente, podríamos señalar lo que Max Sorensen indica al referirse a la calidad de beligerancia como sujeto del derecho internacional: " El hecho de la beligerancia, cuando va acompañada de las condiciones descritas, da a las partes de la contienda derechos y deberes internacionales que las hacen, - por tanto, sujetos de derecho internacional. No se discute, sin embargo, que estos derechos y deberes son inoperantes mientras el reconocimiento de la beligerancia no se otorgue " ( 144 ). En consecuencia, podemos afirmar que todo movi

---

( 144 ) Sorensen Max, Ob.cit. pag. 294.

miento de liberación nacional, es una beligerancia, más no toda beligerancia constituye un movimiento de liberación nacional; por lo que todas las disposiciones aplicables a aquella, son aplicables a éstos.

En tales circunstancias, podemos señalar que si en verdad no existe mecanismo, órgano o institución internacionales que obliguen a emitir un reconocimiento a los movimientos de liberación nacional, si existen circunstancias de hecho y de derecho internacional, que permiten a un Estado, gobierno u organismo internacional otorgar un reconocimiento limitado a los movimientos, como sujetos especiales y transitorios en el derecho internacional.

Por lo tanto, si en la teoría y práctica internacionales ya se admite el reconocimiento a figuras como la beligerancia, insurgencia e inclusive gobiernos en el exilio, esto quiere decir que reúnen los elementos suficientes para ser susceptibles del mismo. Estos elementos, hemos podido constatar, los reúnen también los movimientos de liberación nacional, lo importante entonces, será saber si conforme al orden normativo internacional, el reconocimiento dejará de tener el carácter discrecional que hasta la fecha se le atribuye.

Mucho insistimos en el punto anterior, sobre que el reconocimiento a los movimientos de liberación nacional una vez que han reunido las condiciones también descritas, es susceptible de ser otorgado por Estados, gobiernos u organismos internacionales. Y lo destacamos ahora, y antes de adoptar una postura sobre si existe deber de reconocer o no reconocer a los movimientos de liberación nacional. Al respecto, es oportuno reflexionar sobre la diferencia que Heber Arbuet -- Vignali señala, entre el derecho interno y el derecho internacional público, del primero afirma: " es un derecho de subordinación en el cual el sujeto reglado se diferencia claramente del creador, del intérprete y del ejecutor de la norma que va a reglar su conducta, - mientras que del segundo manifiesta - es un derecho de coordinación en el cual el sujeto reglado se confunde con los órganos, los instrumentos, los institutos que producen, interpretan y ejecutan el derecho que los regla " ( 145 ).

---

( 145 ) Arbuet Vignali Heber, IX Curso de Derecho Internacional, Washington D.C. Ed. Ediciones Jurídicas de las Americas, 1983, pags. 66 y 67.

Lo anterior, es necesario considerarlo y entenderlo antes de pronunciar se por una postura sobre la interrogante planteada en este punto. Al sobresalir, que un movimiento de liberación nacional al reunir las condiciones descritas por nosotros para ser considerado un sujeto especial y transitorio del derecho internacional, no implica forzosamente su reconocimiento por otros entes facultados para otorgarlo, únicamente manifestamos que en tales circunstancias son susceptibles de un reconocimiento.

Lo señalado por Vignali, nos permite observar que efectivamente, las - normas del derecho internacional deben su fuerza obligatoria o coercitiva a los sujetos reglados por dichas normas, pues sabemos que los primeros entes reglados por las normas son los Estados, principales sujetos del derecho internacional re vestidos de soberanía, que en lo externo no reconocen ni admiten superior alguno, esto es, el derecho internacional crea normas para destinatarios en un plano de igualdad y no de subordinación, por lo que su función será precisamente de coordinación entre los diversos actores internacionales

En este orden de ideas, el reconocimiento aún siendo una institución - del derecho internacional, no es factible considerar obligatorio el otorgarlo - lo que hace preguntarnos ¿ habrá factibilidad obligatoria de negarlo ? - ya que se estaría menoscabando la voluntad soberana de los Estados. Por tanto, el reconocimiento deberá ser un acto de coordinación entre los Estados, gobiernos u organismos internacionales, y no, un acto de subordinación para los mismos.

Concluyendo, consideramos que no existe un deber que obligue a otorgar un reconocimiento, en su caso, el derecho internacional debe fortalecer esta ins titución con lineamientos más jurídicos y menos políticos para admitir circuns- tancias de hecho ineludibles.

Por último, un reconocimiento a los movimientos de liberación nacional, no atañe hasta ese momento la existencia de un nuevo Estado o gobierno, toda vez que el control de los mismos aún no se detenta, en consecuencia, no estamos en presencia de un conflicto de reconocimiento de Estados o gobiernos, és como ya indicamos, reconocer a un sujeto cuyo hecho genera derechos y deberes internacionales; admitirles cierta subjetividad internacional; y ser susceptibles de algunas normas internacionales. Estas prerrogativas, son producto del orden normativo internacional y por consiguiente, el reconocimiento a los movimientos de liberación nacional es originalmente jurídico, produciendo situaciones políticas en el ámbito internacional. Resumiendo, si el reconocimiento implica la existencia y aplicación de normas jurídicas a los personajes que se pretende reconocer, necesario sería entonces, extender dicho orden al acto mismo del reconocimiento, no con fines intervencionistas, sino como un acto constator de hechos existentes.

#### 4.4. EFECTOS JURIDICOS-POLITICOS DEL RECONOCIMIENTO.

Reconocer a los movimientos de liberación nacional, producirá efectos tanto jurídicos como políticos a las partes reconocidas y a la propia sociedad internacional en conjunto; aún cuando ya observamos en el capítulo que antecede, cuales son los principales efectos jurídicos que se generan al reconocer a un nuevo Estado o gobierno, éstos difieren en el caso de un reconocimiento a movimientos de liberación nacional, amén de los controvertidos efectos políticos que también se producen.

Desde ahora precisaremos, que los efectos jurídicos que conlleva un reconocimiento a los movimientos de liberación, serán aquellos que impliquen ante todo observancia y repercusión en el orden normativo internacional. En tal sentido, podemos afirmar que los efectos jurídicos se derivan de los propios derechos y deberes internacionales que se apliquen a los movimientos de liberación, de acuerdo a la subjetividad internacional que puedan observar. Por tanto, desarrollaremos en primer lugar los efectos jurídicos y en segundo los efectos políticos, toda vez que nuestro parecer los segundos se derivan de los primeros, aunque existen opiniones que afirman que el reconocimiento es eminentemente político.

Los efectos jurídicos, en los movimientos de liberación nacional serán más claros cuando éstos se orientan a obtener la independencia soberana, no así, cuando su objetivo sea lograr un cambio de gobierno, ya que ésta última orientación se puede considerar de reciente aparición en las relaciones internacionales. No obstante lo anterior, y dada la semejanza que existe entre los movimientos de liberación y la figura denominada beligerancia, nos apoyaremos en lo que sea aplicable de ésta a los movimientos de liberación. En consecuencia, los principales efectos jurídicos de un reconocimiento a los movimientos de liberación nacional en nuestra opinión son:

1. CONSTATARLES CIERTA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL. Esta puede considerarse el efecto más importante, pues la subjetividad permitirá que los movimientos desarrollen en su oportunidad una participación internacional limitada y a su vez, la personalidad que les permita ser susceptibles de derechos y obligaciones internacionales;

2.- LA NEUTRALIDAD QUE EN EL CONFLICTO DEBERAN OBSERVAR TERCEROS ESTADOS. Con este efecto, se daran las condiciones que hagan posible la solución del conflicto en base a los principios de no intervención y libre determinación de los pueblos;

3.- TRATO HUMANITARIO A LOS COMBATIENTES CONFORME A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE GUERRA. La observancia de las normas internacionales en caso de guerra, permitirá que los insurrectos no sean tratados como bandoleros o delincuentes; este efecto será tanto en beneficio de la parte levantada en armas como para su antí poda;

4.- SER SUCEPTIBLES DE RESOLUCIONES INTERNACIONALES. La personalidad derivada del reconocimiento, hará posible que algunos organismos internacionales, dicten resoluciones en favor o en contra de los movimientos de liberación. Como sería el caso, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas ha invitado en calidad de observadores a movimientos de liberación nacional; y

5.- RESPONSABILIZARSE POR CUALQUIER CONDUCTA CONTRARIA AL DERECHO INTERNACIONAL. Las normas internacionales aplicables a los movimientos de liberación nacional, producirán efectos de responsabilidad por todos aquellos actos que sean contrarios al derecho internacional.

Reiteramos, que estos efectos jurídicos son los más importantes, dada su vinculación con las normas internacionales que ha adoptado la sociedad inter nacional.

Para tratar los efectos políticos que un reconocimiento a los movimientos de liberación nacional pueda producir, debemos aceptar que esto implica diversidad de criterios o posturas ideológicas y en su oportunidad simpatía al caso concreto. Por esta razón, emitiremos nuestra opinión en el mayor apego a la objetividad y realidad histórica de nuestro tiempo.

1.- El principal efecto político al pronunciar un reconocimiento a los movimientos de liberación nacional, radica en el mismo acto de reconocer o no reconocer la existencia de un hecho ajeno, generador de derechos y obligaciones internacionales y producto de la voluntad de un pueblo que ejerce su pleno derecho a la libre determinación para desarrollar su soberanía o darse la forma de gobierno que más le parezca;

2.- Tener representatividad ante el Estado donde se desarrolla el conflicto para el caso de los movimientos que luchan por la independencia; o ante el gobierno - en el Poder, si se trata de movimientos que pugnan por un cambio de gobierno;

3.- Ostentar personalidad internacional limitada, ante los Estados o gobiernos - reconocientes, así como de los organismos internacionales que en igual sentido - se pronunciaran; y

4.- Producir discrepancias en la sociedad internacional, en cuanto a que el reconocimiento pueda considerarse como un acto de intervención en los asuntos internos de un Estado, esta posición, podría ser emitida principalmente por el Estado afectado en el conflicto, como un acto que también atenta contra su soberanía. En cualquiera de las dos orientaciones que el movimiento pudiera adoptar, su reconocimiento no estará ajeno a ser interpretado como un acto intervencionista.

Estos son a nuestro parecer, los principales efectos jurídicos y políticos que un reconocimiento a los movimientos de liberación nacional puede generar en la sociedad internacional; la existencia de otros es admisible, pero --- ellos creemos, serían consecuencia de los ya señalados. Cabe destacar por último, que el reconocimiento en cada caso concreto producirá efectos específicos, dependiendo de los intereses económicos y políticos que se encuentren en disputa; por lo que en su momento será necesario analizar en lo individual, los alcances, límites y repercusiones que un reconocimiento pueda producir, a fin de no alterar la seguridad y paz internacionales.

#### 4.5. ALGUNOS CASOS DE RECONOCIMIENTO A LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL.

Conforme al contenido de la Doctrina Estrada, nuestro país no se inclina por otorgar o negar reconocimientos, por esta razón, no es posible encontrar de manera fehaciente casos en los cuales México, haya reconocido a movimientos de liberación nacional. En su oportunidad comentamos, que obstante la postura adoptada en base a dicha doctrina, en México, sí se practica el reconocimiento en forma tácita, al momento de mantener, enviar o retirar sus agentes diplomáticos.

En tal virtud, para poder exponer algunos casos de reconocimiento a los movimientos de liberación nacional, debemos ante todo ubicar y deducir de situaciones concretas, cuando un reconocimiento se ha producido.

El primer caso que merece atención por sus actualidades, lo es el del Frente Sandinista de Liberación nacional en Nicaragua, Aunque este movimiento en su desarrollo no fue reconocido como sujeto especial y transitorio del derecho internacional por parte de nuestro país, sí fue admitido como legítimo gobierno representativo de esa nación una vez que arribó al Poder. Recordamos que a escasos tres meses antes del triunfo total de los sandinistas, México decidió romper relaciones diplomáticas con el gobierno de Anastasio Somoza; concretada la revolución el 19 de julio de 1979, se reanudaron dichas relaciones con el nuevo gobierno encabezado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional.

Si bien lo que nuestro país reconoció tácitamente fue a un nuevo gobierno, lo importante de ello es que tal gobierno, fue logrado y dirigido por un movimiento de liberación nacional.

Aunque nuestro estudio radica en reconocer a los movimientos de liberación nacional, desde el momento en que reúnen las características como tales, hasta lograr finalmente el triunfo mediante la detentación y control del Poder del Estado o gobierno, según se trate; consideramos que su reconocimiento como Estado o gobierno pertenece precisamente a lo que la doctrina y práctica internacionales han denominado "reconocimiento de Estados y gobiernos"



Por lo anterior, el inicio de relaciones diplomáticas de México con la Nicaragua sandinista, cuando éstas se habían roto con el régimen de Somoza, y no obstante haber sido un reconocimiento para un nuevo gobierno, su importancia radica como ya indicamos, en que tal gobierno fue logrado vía un movimiento de liberación nacional.

Con mayor polémica, se encuentra la declaración mexicano-francesa del 28 de agosto de 1981 sobre el conflicto salvadoreño, para unos fue considerada como un acto de intervención; para otros, un acto de reconocimiento al Frente Democrático Revolucionario y al Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional; para otros más, sólo fue una declaración de carácter humanitario dado el conflicto armado. La posición del entonces gobierno mexicano, fue que se trataba de reconocer una realidad, realidad que era necesario tomar en cuenta, si en verdad se quería llegar a una solución negociada

A nuestro parecer, la declaración mexicano-francesa fue efectivamente -- por un lado, constatar la existencia de una realidad y su correspondiente solución negociada; por el otro, la misma implica reconocer personalidad al Frente Democrático Revolucionario y al Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional, para diálogo y buscar soluciones con el gobierno en el Poder. Este reconocimiento otorgado por México y Francia se puede considerar extensivo para todos aquellos que se inclinaron a favor de la declaración. Concluyendo, sin considerarla una declaración intervencionista, sino más bien constataadora de un hecho existente de repercusiones internacionales, desde nuestro punto de vista estos países y aquellos que apoyaron su declaración, reconocieron en el FDR y FMLN una organización politico-militar con personalidad jurídica internacional limitada.

En tal sentido, y sin orientarse en forma concreta por el reconocimiento, la diplomacia mexicana ha procurado las instancias pertinentes para respetar y hacer respetar los principios de no intervención y libre determinación de los pueblos en particular.

## C A P I T U L O   V

### POSTURA DE MEXICO ANTE LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL.

#### 5.1. INTRODUCCION.

México en el transcurso de su historia, ha padecido en carne propia los efectos del colonialismo, la dictadura y el imperialismo, es por ello que su política exterior se ha orientado en más de las veces a cuidar los intereses y seguridad nacionales; si bien, este objetivo no siempre se ha logrado, es debido a que dicha política se encuentra condicionada por factores económicos, sociales, tecnológicos, ubicación geográfica, política exterior de otros países y por la estructura de Poder en que se conforma la sociedad internacional.

El interés nacional, se ha identificado con rasgos tan importantes " como la supervivencia como entidad soberana, la integridad territorial y la plena - autonomía en las decisiones de política interna y externa " ( 146 ), él mismo ha debido enfrentar principalmente, la hegemonía norteamericana que se consolidó después de la segunda guerra mundial por su poderío económico y militar.

La vecindad directa de México con los Estados Unidos, ha constituido -- una fuerte influencia para el Estado mexicano y aunque estos dos países debieran conocerse e identificarse profundamente, existen diferencias y coincidencias que provocan que sus relaciones encierren aspectos delicados. Sus vínculos, se han caracterizado - aun pareciendo contradictorio - tanto en el conflicto como en la cooperación, esta dualidad es comprensible en la medida que los Estados Unidos - representan objetivamente un lugar de alcance mundial, mientras que México, es un país en vías de desarrollo con serios problemas económicos.

Las coincidencias y diferencias entre estos dos países, advierten la necesidad de mejorar sus relaciones en un plano de respeto y comprensión, pues en - ambos casos, se involucran aspectos de seguridad nacional y como advierte Victor

---

( 146 ) Ojeda Mario, Alcances y Límites de la Política Exterior de México, México, Ed. El Colegio de México, 1984, pag.79.

Flores Olea, " Sin embargo, ni México ni los Estados Unidos pueden sustraerse al hecho abrumador de una vecindad que es parte de nuestro destino inescapable. Ambas naciones están obligadas entonces a reconocer sus diferencias y convivir con ellas, aprovechando al mismo tiempo las ventajas que ofrece la cercanía territorial al de dos grandes pueblos " ( 147 ).

En consecuencia, la voluntad política entre ambas naciones deberá dar como resultado una nueva etapa de relaciones, que se ajusten a negociaciones lesivas para las dos partes.

Los esfuerzos de México, por hacer una política exterior independiente son por tanto condicionados, en especial cuando Mario Ojeda dice: " que para la ejecución de una política exterior cualquiera se requiere, primero, de la voluntad o interés para seguirla y, segundo y más importante, de la capacidad o el poder de realizarla. De otra forma resultará necesariamente un acto de voluntarismo político " ( 148 ).

En las dos últimas décadas, la política exterior mexicana pasó de ser una política pasiva, a una más activa, esto le ha valido una destacada imagen a nivel internacional, debida en gran parte a la postura con que se han resaltado particularmente los principios de la libre determinación de los pueblos y la no intervención; esta defensa ha facilitado en mayor o menor grado el avance de las luchas populares en el mundo, aunque principalmente, en América Latina, si evaluamos las diversas posiciones y acciones que al particular ha realizado el gobierno mexicano.

Es necesario precisar, que si bien es cierto la política exterior de México ha sido más activa en las dos últimas décadas, las tres administraciones encargadas de desarrollarlas, han tenido variantes que se caracterizan por su adecuación a las circunstancias internas y externas del país; así tenemos que la administración de Luis Echeverría Álvarez ( 1970-1976 ), se caracterizó por una apertura ideológica interna, derivada de los acontecimientos sociales que se vivían en esos momentos. Asimismo, se procuró un cierto liderazgo internacional con los países en vías de desarrollo y un discreto apoyo hacia los movimientos libertarios que pugnan por su independencia nacional.

( 147 ) Flores Olea Victor, México entre las Naciones, México, Ed. Melo, 1989, pag. 92.

( 148 ) Ojeda Mario, Ob.cit. págs. 85 y 86.

Por su parte, la administración de José López Portillo ( 1977-1982 ) , puede considerarse como la más sagaz de las tres, principalmente por el apoyo otorgado a los movimientos revolucionarios en América Central. Por supuesto la llamada " bonanza petrolera " jugó un papel decisivo en la toma de decisiones para concebir posturas de tal magnitud, que además, contravinieron los intereses y postura de los estadounidenses.

La administración de Miguel de la Madrid Hurtado ( 1983-1988 ) , desarrolló al respecto, una política exterior más cautelosa, debida principalmente a la crisis económica más severa de la historia mexicana, enmarcada por un fuerte endeudamiento externo y la caída estrepitosa de los precios del petróleo ( principal fuente de divisas ). En este sexenio, México procuró abstenerse de tomar iniciativas propias, a cambio, participó inteligentemente en decisiones que involucraba a otras naciones ( como es el caso de Contadora ), siempre en apego y defensa de los principios básicos del derecho internacional. En resumen, una política exterior sin complicaciones.

Sin descuidar el interés nacional, México adopta como base de política exterior, los principios básicos del derecho internacional y una orientación revolucionaria producto de su propia experiencia histórica, éste último, lo liga a un " compromiso " ideológico y de solidaridad para con los movimientos revolucionarios, en especial hacia América Latina. En este orden, la tradición ant imperialista se sigue manteniendo a través de la defensa del principio a la libre determinación de los pueblos, el cual aparece a la vista del mundo como la verdadera piedra angular de la política exterior mexicana.

Especial atención representa, la posición ante los movimientos revolucionarios en Centroamérica durante el gobierno de López Portillo, dado " el apoyo sin condiciones al gobierno de reconstrucción nacional de Nicaragua, los esfuerzos para propiciar una solución a la guerra civil en El Salvador mediante la negociación con las fuerzas opositoras encabezadas por el FDR y el FMLN, las divergencias con el gobierno norteamericano respecto al origen de las crisis políticas de la región y la mejor manera de solucionarlas, ha merecido un sinnúmero de comentarios en la prensa nacional e internacional " ( 149 ) .

( 149 ) Varios Autores, Centroamérica Crisis y Política Internacional, Ob.cit. pag. 227.

En resumen, es notable que la política exterior mexicana ha adoptado - posiciones progresistas frente a los movimientos revolucionarios en el mundo, - siendo notoria su especial atención hacia los movimientos que acontecen en el continente americano, la cual es comprensible dados los lazos culturales y geopolíticos que lo unen con esta región. Si bien, en ocasiones su participación se ha desarrollado en forma cautelosa, ello es debido en gran parte a la dependencia y vecindad que tiene con los Estados Unidos.

Al coincidir con el Doctor José Eusebio Salgado, en cuanto a la simpatía mexicana por los movimientos de liberación nacional, el mismo agrega que México " los apoya moralmente con su voz y energía ante los foros internacionales, proponiendo soluciones prácticas a los problemas que estas luchas legítimas plantean en el ámbito mundial y otorgando asimismo, asistencia y ayuda material y técnica, en la medida de sus posibilidades, a aquellos movimientos triunfantes" ( 150 ).

Asimismo, existen ciertas políticas particulares que se aplican en momentos y actividades que permiten adecuarlas a casos y situaciones concretas, de mostrando que la política exterior de México tiene un alto índice de flexibilidad, que sólo converge en una línea continua al momento de refrendar su postura y defensa de los principios básicos del derecho internacional

## 5.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA POLÍTICA EXTERIOR MEXICANA.

Los principios tradicionales de la política exterior mexicana, han constituido la base esencial del Estado para dirigir y consolidar su proyección interna e internacional como Estado soberano e independiente. No obstante, a lo largo de su historia México ha debido afrontar un alto número de presiones internas y externas que pretenden desviar sus objetivos principales.

Principios como la no intervención, la libre determinación de los pueblos, solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza, la igualdad jurídica de los estados, la cooperación internacional y la lucha por la paz y seguridad internacionales, son las directrices fundamentales de la política exterior de nuestro país. La defensa de estos principios, tanto en los foros internacionales, como en la acción, se relacionan estrechamente con la seguridad, soberanía e independencia de México.

( 150 ) Salgado y Salgado José Eusebio, México Frente a los Movimientos de Liberación nacional en el Mundo, Ob.cit. pag. 525.

La vocación pacifista que ha distinguido a nuestro país en el plano internacional, en gran medida se debe al respeto y defensa que a los principios del derecho internacional ha realizado no sólo en el discurso, sino en su aplicación. Esta labor pacifista, no obedece únicamente a un acto de bondad, sino al ejercicio de una nación responsable de sus compromisos internacionales, procurando en lo posible que prevalezca el diálogo y la razón en las controversias.

En sí, la libre determinación de los pueblos, la no intervención, la igualdad jurídica de los Estados, la solución pacífica de las controversias, la cooperación internacional para el desarrollo, así como la lucha por la paz, y la seguridad internacionales, son principios que no representan exclusivamente la defensa e interés nacionales, son también, un compromiso con el origen nacionalista de nuestro país. De tal suerte que, México ha demostrado su solidaridad con los pueblos que luchan por su libertad, condenando aquellos actos intervencionistas que lesionan la soberanía de las naciones.

Estos son los principios que han orientado la política exterior mexicana, por lo que no causa sorpresa, pero sí un ejemplo internacional, el que ha iniciado el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos se haya enviado en noviembre de 1987, un proyecto de Decreto a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para reformar la fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política.

En tal sentido, el entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado, expresaba en su proyecto que siendo la fracción X del Artículo 89, la que faculta al presidente para "dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la ratificación del Congreso Federal", proponía que en la citada fracción se incorporaran los principios fundamentales de la política exterior mexicana.

Fue así, que el 11 de mayo de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un "Decreto por el que se reforma la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Del cual por su importancia transcribimos a continuación las partes más importantes del mismo:

DECRETO

" LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA APROBACION DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADA LA FRACCION X DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:  
ARTICULO 89.....

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La importancia de estos principios normativos, nos induce a recordar y reflexionar sobre su aplicación en las relaciones internacionales, motivo por el cual, haremos un breve comentario respecto de ellos.

LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS. Sobre el particular, cabe recordar que al abordar el tema de " la libre determinación de los pueblos " en el capítulo I, concluimos que tanto la Carta de las Naciones Unidas, como la Resolución 2625 ( XXV ) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970, relativa a la " Declaración Sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas ", se habla de " libre

determinación de los pueblos " y no " autodeterminación de los pueblos ", toda vez que esta disyuntiva ha motivado interpretaciones diversas en su aplicación.

Convencidos que en estricto rigor jurídico, debe hablarse de el principio de la libre determinación de los pueblos, recordaremos que este principio - normativo implica el derecho de todos los pueblos a determinar libremente, sin - injerencia externa, su condición política y el proseguir su desarrollo económico, social y cultural conforme a las disposiciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, nos dice tal principio que todo Estado tiene la obligación - de promover conjunta o individualmente, la aplicación del principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos. Que el establecimiento de un Estado soberano, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política decidida libremente por un pueblo, constituye el ejercicio del derecho de la libre determinación de un pueblo.

Por último, " la contrapartida de ese derecho es la obligación de todos los Estados de abstenerse de cometer actos que conduzcan a la subyugación de otros pueblos, de abstenerse de emprender acciones en oposición a los pueblos so metidos para ejercer el derecho de autodeterminación " ( 151 ).

LA NO INTERVENCIÓN. Sobre este principio, se sustenta el que ningún Es do o grupo de Estados tiene derecho a intervenir ya sea directa o indirectamente y sea cualfuere la causa, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Esto implica no sólo la intervención armada, sino cualesquiera otras formas de injerencia en los Estados tratase en sus aspectos económicos, políticos o culturales.

Este principio incluye además, el que todos los Estados deberán abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a crear un clima de violencia en otro Estado; y el que todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su siste ma político, económico, social y cultural, sin injerencia de cualquier forma por parte de otro Estado.

( 151 ) Sepúlveda César, Derecho Internacional, Ob.cit. pag. 491



Sobre este principio Remiro Brotons manifiesta: " Un propósito determinado, el de COACCIONAR, el de actuar por vía de autoridad para forzar a un Estado a subordinar el ejercicio de sus derechos soberanos a los intereses de otro o a concederle ventajas de cualquier clase, es lo que transforma la utilización de determinadas medidas políticas o económicas, competencia discrecional del Estado, en actos de intervención " ( 152 ).

LA SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS. Se pretende con este principio, que los Estados arreglen sus controversias por medios pacíficos, de tal forma que no se pongan en peligro ni la paz, seguridad internacional ni la justicia. Por tanto, los Estados afectados procuraran solucionar sus controversias utilizando conductos tales como: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios que ellos elijan.

En tal sentido, César Sepúlveda expresa que este principio " contiene el deber de los Estados de ajustar sus disputas internacionales por medios pacíficos. Este principio revela poco progreso y resulta poco positivo. Tal vez debería haber más institucionalización, pero por lo menos señala el derecho de cada Estado de recurrir a medios pacíficos cuando se ve amenazado " ( 153 ).

Por último, los Estados partes de una controversia internacional, así como los demás deberán de abstenerse de tomar medidas que puedan agrabar la situación. Toda solución a las controversias deberá darse en un plano de igualdad conforme a la concertación admitida por las partes.

LA PROSCRIPCION DE LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES. Por este principio, todo Estado deberá abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier estado, ya que éstas constituyen una violación del derecho internacional y de la misma Carta de las Naciones Unidas. Lo anterior implica, abstenerse de toda agresión o represalia que implique el uso de la fuerza.

( 152 ) Remiro Brotons Antonio, Ob.cit. pag. 91.

( 153 ) Sepúlveda César, Derecho Internacional, pag. 500.

Al respecto, " En esta parte se contienen fórmulas que establecen el deber de los Estados y por lo tanto el derecho concomitante de los otros Estados de abstenerse de la propaganda para las guerras de agresión, de abstenerse de actos de represalia que signifiquen el uso de la fuerza; el no reconocimiento de adquisiciones territoriales de la amenaza o del uso de la fuerza; el deber de los Estados de abstenerse de cualquier acción que despoje a los pueblos en su derecho de autodeterminación y libertad e independencia " ( 154 ).

En conclusión, este principio determina que quedan prohibidas la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales que contavengan las disposiciones de la Carta; y que por el contrario, los Estados deberán esforzarse por adoptar las medidas que hagan posible un ambiente de paz y seguridad internacionales.

LA IGUALDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS. Las diferencias económicas, territoriales o tecnológicas entre los Estados, ya han sido superadas por el derecho internacional al disponer que todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos y obligaciones y son por igual miembros de la sociedad internacional, independientemente de las diferencias de orden económico, social político o de otra índole. Dicha igualdad comprende aspectos relevantes como: el que los Estados son iguales jurídicamente; cada Estado goza de los derechos inherentes a su soberanía; el Estado tiene la obligación de respetar la personalidad de los demás Estados; que la integridad territorial o independencia política del Estado son inviolables; el derecho a elegir y desarrollar libremente su sistema político, económico, social y cultural; y el deber de cada Estado, para cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y vivir en paz con los demás Estados.

Al respecto señala Remiro Brotons que: " La soberanía del Estado implica, hacia el exterior, la aptitud para participar en las relaciones internacionales en condiciones de independencia - esto es, adoptando libremente las propias decisiones en el marco de las normas y de las obligaciones internacionales del Estado - e igualdad jurídica, pese a las diferencias de orden político, eco-

( 154 ) Ibid. pags. 499 y 500.

nómico, social y cultural o de cualquier otra especie que pueda darse entre unos y otros sujetos primarios de la sociedad internacional " ( 155 )

Aunque este principio ha motivado opiniones diversas, su contenido demuestra la buena fe de los Estados para encontrar un fundamento de equilibrio entre las diferencias reales que se han mencionado, prevaleciendo ante todo la paz y seguridad internacionales.

LA COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO. De este principio se desprende, el que los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas económicos, políticos y sociales, así como el promover la estabilidad y progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional sin discriminación alguna.

Sobre el particular se ha dicho que: " La cooperación de los Estados es, sin ningún género de dudas, imprescindible para salvaguardar la coexistencia y, en este sentido, la Declaración sobre los Principios al afirmar la obligación de aquéllos de cooperar entre sí de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas señala como primer fin de su cooperación el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Se perfila así un deber de cooperar en el ámbito más tradicional y característico de las relaciones interestatales reguladas por el denominado Derecho internacional de la Coexistencia " ( 156 ) .

En síntesis, este principio establece el deber de los Estados para cooperar entre sí en las esferas económica, social y cultural, así como en la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo.

LA LUCHA POR LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES. En este principio, descanza la vocación pacifista de los Estados, y que deben desarrollar a efecto de no poner en riesgo la seguridad internacional. Por lo que la efectividad de la convencia mundial, no debe verse debilitada por el Poder que emana de la fuerza.

---

( 155 ) Remiro Brotons Antonio, Ob.cit. pag.83.

( 156 ) Ibid. pag. 277.

La aplicación de este principio, conlleva la observancia de los anteriores y una fuerte participación de las naciones para disminuir las tensiones militares, producto de los altos volúmenes de armamento convencional y nuclear. Para contrarrestar este fenómeno armamentista, se deben seguir fortaleciendo la lucha por el desarme mundial en forma gradual, imponiendo la razón y el Poder del derecho, a la fuerza y la violencia.

Como hemos podido observar, los compromisos internos y externos que conlleva la aplicación y respeto de estos principios en el ámbito internacional, convierten a México en un país conciente de que la seguridad internacional sólo puede ser posible si se basa en la observancia de estos principios y la libre concertación entre los pueblos.

En apoyo a estos principios, y en especial al de la libre determinación de los pueblos, México ha demostrado simpatía por los movimientos revolucionarios principalmente en América Latina, " con diversa intensidad y matices esta simpatía se ha mantenido firme desde los años veinte, cuando el gobierno del general Calles acudió en auxilio de las luchas de Sandino en Nicaragua " ( 157 ).

Con base en estos principios de política exterior, y las condiciones internas y externas, nuestro país ha dejado entrever cual es su posición frente a los movimientos de liberación nacional, posición que se refleja en dos casos de reciente actualidad, como son el de Nicaragua y El Salvador, y en los cuales México ha tenido una notable participación.

---

( 157 ) Varios Autores, Ob.cit. pag. 231.

### 5.3. POLITICA EXTERIOR.

Los esfuerzos de México por defender los principios básicos del derecho internacional, han sido regularmente constantes, en particular aquellos que amparan a los pueblos para modificar libremente sus instituciones o forma de gobierno, propician que se encuentre en él simpatía por los movimientos revolucionarios. Lo anterior, se puede apreciar al comentar por su importancia, la postura que -- nuestro país ha adoptado en dos movimientos de liberación nacional acontecidos en Centroamérica, estos son los de Nicaragua y El Salvador.

Sobre el caso Nicaragua, México rompió relaciones diplomáticas con el régimen Somocista en mayo de 1979, situación que favoreció políticamente al triunfo del Frente Sandinista de Liberación Nacional. " Pocos meses después, México - hizo efectivo su apoyo al gobierno de reconstrucción nacional jugando un papel - clave en el difícil problema de la renegociación de la deuda pública nicaragüense " ( 158 ). Entre los programas de cooperación con los sandinistas, se encuentra el Pacto de San José ( 3 de agosto de 1980 ), por el cual México y Venezuela se comprometen a abastecer de crudo a nueve países del área, inicialmente, se destinó un volumen total de 160,000 barriles diarios de petróleo, cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de importación de la zona. Los países beneficiados eran Barbados, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Jamaica , Nicaragua, Panamá y República Dominicana. El Acuerdo, ha sido renovado durante ocho años consecutivos, cabe señalar, que en la octava renovación del Programa se incluyó por primera vez a Belice como país beneficiario con una cuota de 500 barriles diarios. En algunos casos se han suspendido los envíos debido a que no se han cubierto oportunamente los adeudos, tal es el caso de Nicaragua quien desde 1985 no ha estado en condiciones de cumplir con los requisitos de operación del Programa.

La participación de México junto con otros países, ha creado condiciones para que los Estados Unidos se abstengan de intervenir militarmente en Nicaragua, sobre el particular; México dejó ver su postura en voz de su entonces presi-

---

( 158 ) Ibid. pag. 235

dente José López Portillo, quien declaró a finales de 1981 que " sería un gigantesco error histórico decidir una intervención contra Cuba o Nicaragua ", tal posición no sólo advierte el respeto a los principios internacionales, sino previene el alto costo que para los Estados Unidos y para América Latina produciría una situación de tal magnitud.

Es claro, que en este caso la posición mexicana - independientemente de los motivos - ha sido la defensa y apoyo a la revolución del Frente Sandinista de Liberación Nacional, ahora gobierno representativo de Nicaragua. Es oportuno señalar, que en opinión del Doctor José Eusebio Salgado y Salgado, la posición mexicana respecto a Nicaragua deberá seguir siendo:

- " a. Apoyo solidario a la Revolución Nicaraguense en el poder, como causa innata de los caminos de la libertad y la democracia.
  - b. Dar asistencia técnica y económica, como hasta ahora, a este país centroamericano.
  - c. Implementar nuevos procedimientos de ayuda, además del otorgado a través del Acuerdo de San José sobre el petróleo, en todos los renglones posibles - de la economía, la educación y las finanzas. "
- ( 159 ).

Por otro lado, la desastrosa e interminable guerra civil que se vive en El Salvador entre las fuerzas del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional y el Frente Democrático Revolucionario, contra el gobierno en el Poder, ha llamado la atención de la opinión mundial por varias razones, entre ellas, la constante violación a los derechos humanos, el reconocimiento mayoritario internacional de los rebeldes como fuerza opositora, el constante incremento de pérdidas humanas, la fuerte emigración hacia otros países de la población en calidad de refugiados, el peligro de la regionalización del conflicto y la falta de legitimidad del gobierno.

En tales circunstancias, " desde comienzos de 1980 llegaron a México - personalidades que venían de formar parte de la Junta y abandonaron El Salvador - convencidos de que aquella no conquistaba, realmente, el poder político, mismo - que seguía residiendo en las fuerzas tradicionales del ejército "( 160 ). Por su parte, México hasta principios de 1981 sólo había manifestado en los foros internacionales, una posición meramente jurídicista en favor de la no intervención y libre determinación de los pueblos sobre el conflicto salvadoreño.

( 159 ) Salgado y Salgado José Eusebio, Ob.cit. pag. 526.

( 160 ) Varios Autores, Ob.cit. pag. 238.

Previendo las repercusiones del conflicto, México y Francia realizaron consultas a nivel de Embajadas sobre el particular, las cuales derivaron en un comunicado conjunto presentado al Consejo de Seguridad de la OMC, y en el cual se reconocía al FMLN y al FDR, como fuerzas políticas representativas y se hacía un llamado a la sociedad internacional para que se facilitara el acercamiento entre las partes en conflicto. Esta audaz declaración, llamo la atención de las naciones sobre el desarrollo de los acontecimientos salvadoreños y en su momento su -- adhesión a una solución negociada al problema.

Si bien hubo opiniones que calificaron de intervencionista dicho comunicado, el mismo dió oportunidad para que se conociera internacionalmente una situación de hecho existente y potencialmente generadora de alteraciones internacionales, como en forma clara lo demostró en sus consecuencias la propia declaración.

Aunque las condiciones internas y externas de México, no permitieron desarrollar una política más participativa y permanente en El Salvador( como lo fue en el caso de nicaragua ), queda claro que su política de apoyo principalmente en el área centroamericana, no ha sido circunstancial o gratuita, responde como ya hemos dicho, entre otras cosas, a esquemas tan estrategicos como son la seguridad nacional. En lo tocante a El Salvador, el Doctor Salgado y Salgado considera que la posición de México deberá ser:

- a. Oponerse sistemáticamente a la intervención de cualquier potencia o país en los asuntos internos de El Salvador.
- b. Recomendar a las grandes potencias que se abstengan de prestar ayuda militar o bien enviar armas a los combatientes, dejando solo a los salvadoreños para que ellos mismos decidan el destino de su país.
- c. Apoyar la libre autodeterminación del pueblo salvadoreño.
- d. Pedir a la Cruz Roja Internacional su intervención para que alivie la situación de la población civil, niños y mujeres, que es la más -- afectada en esta lucha " ( 161 ).

---

( 161 ) Salgado y Salgado José Eusebio, Ob.cit. pags. 525 y 526.

Estos dos anteriores casos, nos confirman la simpatía mexicana por los movimientos libertarios no sólo en América Latina sino en todo el mundo. Lo cual también viene a robustecer el que para México, su política exterior forma parte integral de su proyecto como nación y se suscribe por tanto, a sus principios constitucionales de política exterior.

Las dimensiones y características de un país como México, calificado inclusive como una " potencia media " le permiten desarrollar una capacidad negociadora internacional que no se circunscribe exclusivamente a su situación económica, ya que de alguna manera en la clasificación de países en vías de desarrollo el nuestro, ocupa un lugar importante para las negociaciones externas, tal es el caso de aquella que se realiza sobre nuestra deuda externa y la cual se ha dicho podría extenderse a otros países con igual problema.

En suma, la política exterior mexicana puede, sin ser una nación desarrollada que influya en políticas globales, responder y manejarse frente a retos concretos, como un país que si lo fuere, flexibilizando sus acciones a las condiciones que el caso amerite.

En este orden de ideas, es pertinente considerar que por su sola soberanía nacional México difícilmente seguirá desarrollando una política exterior de mayor participación en un futuro próximo, pues como ya indicamos su flexibilidad y características propias le permiten adecuarse a las circunstancias internas y externas que prevalezcan. Se sabe por otro lado, que la política exterior de naciones más poderosas, limitan a las de otras menos poderosas, tal es el caso de las políticas económicas que siguen las grandes naciones industrializadas, las cuales rebazan las fronteras nacionales de países en desarrollo, combirtiendolas cada vez más en rasgos simbólicos que soberanas, en cuanto que las diversas economías las van eliminando, esto es, el capital internacional va absorbiendo en forma implacable las soberanías, los pueblos y las culturas.



Hecha esta reflexión, podemos resumir que la política exterior mexicana en relación a los movimientos de liberación nacional en el mundo ha sido favorable para éstos, dada por un lado su posición jurdica basada en el respeto a los principios básicos del derecho internacional, destacando entre ellos el de no intervención y libre determinación de los pueblos. Esto aunado al origen revolucionario de sus existencia como Estado soberano, su no alineamiento ideológico y su particular posición como país en vías de desarrollo, permiten observar como ya indicamos cierta simpatía por dichos movimientos y en particular cuando ellos -- tienen que ver con su seguridad nacional.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- En los últimos cincuenta años el derecho internacional ha sufrido importantes transformaciones, las que lejos de haber terminado, han modificado substancialmente la estructura del derecho internacional clásico. Asimismo, en la actualidad el derecho internacional es un derecho más de cooperación que de conflicto.
- SEGUNDA.- El derecho internacional contemporáneo no sólo ha admitido el proceso de descolonización sino que ha sido promotor de éste. Con la descolonización nacieron nuevos Estados en la sociedad internacional, la que perdió su ya debilitada homogeneidad para transformarse en una sociedad heterogénea.
- TERCERA.- Los movimientos de liberación nacional se conocían desde el siglo XVIII, sin embargo es a partir de la segunda guerra mundial cuando cobran verdadera importancia, entre otras cosas, debido al movimiento descolonizador.
- CUARTA.- Los movimientos de liberación nacional, pueden adoptar cualquiera de estas dos orientaciones: movimientos por la independencia política o movimientos por el cambio de gobierno.
- QUINTA.- Los movimientos de liberación nacional son sujetos del derecho internacional. Sujetos especiales y de carácter temporal.
- SEXTA.- El reconocimiento como institución del derecho internacional, continúa siendo una facultad discrecional de los entes facultados para otorgarlo, que se dirigen más por orientaciones de tipo político que jurídico.
- SEPTIMA.- Los efectos del reconocimiento, son tanto de carácter jurídico como político para las partes reconocidas y reconocientes, destacando entre ellos la subjetividad jurídica internacional que en su caso se produzca.

OCTAVA.- En términos generales y objetivos, la posición de México frente a los movimientos de liberación nacional ha sido de simpatía, con fundamento en los principios de no intervención y libre determinación de los pueblos.

NOVENA.- Hoy día, ha perdido relevancia el reconocimiento de Estados, no obstante permanecerá como institución. Por otra parte, el reconocimiento de gobiernos y otras figuras seguirá aplicandose, por la orientación política que el mismo reviste.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- A. Sertsova, V. Shiskina y L. Yakovleva, ¿Qué es la Revolución?. 1ª ed. Moscú, Progreso, 1988.
- 2.- Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público. Tomo I. 1ª ed. México, Porrúa, Tomo I, 1983.
- 3.- Cabezón Gallardo Patricio y Ollarzún Miranda Adaliz, Los Sujetos del Derecho Internacional. Tesis de Grado, Chile, Universidad de Santiago, 1967.
- 4.- Flores Olea Victor, México entre las Naciones. 1ª ed. México, Melo, 1989.
- 5.- González Fernández José Agustín, "Uso de la Fuerza y Lucha por la Liberación en Derecho de Gentes". Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. México, UNAM, ENEP ACATLAN, 1980.
- 6.- Jiménez de Aréchaga Eduardo, El Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid, Tecnos, 1980.
- 7.- Jiménez de Aréchaga Eduardo (hijo), Reconocimiento de Gobiernos. Tesis de Grado, Uruguay, Universidad de Montevideo, 1947.
- 8.- Korovin Y.A. y otros, Derecho Internacional Público. Academia de Ciencias de la URSS, México, Grijalbo, 1963.
- 9.- Merle Marcel, Sociología de las Relaciones Internacionales. 4ª ed. Madrid, Alianza Editorial, 1986.
10. Miaja de la Muela Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público. Madrid, 1979.

- 11.- Ojeda Mario, Alcances y Límites de la Política Exterior de México. 2ª ed. El Colegio de México, 1984.
- 12.- Ortega Saavedra Humberto, Cincuenta Años de Lucha Sandinista. 1ª ed. México, Diógenes, 1979.
- 13.- Pellicer Olga y Fagen Richard, Centroamérica Futuro y Opciones. 1ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- 14.- Porrúa Pérez Francisco, Teoría del Estado. 18ª ed. México, Porrúa, 1983.
- 15.- Rayces Federico, Base Jurídica de los Gobiernos de Facto. Buenos Aires, Abelado-Perrot, 1963.
- 16.- Remiro Brotons Antonio, Derecho Internacional Público. 1ª ed. España, Tecnos, 1983.
- 17.- Rousseau Charles, El Derecho Internacional Público. Barcelona, Ariel, 1957.
- 18.- Salgado y Salgado José Eusebio, "México Frente a los Movimientos de Liberación Nacional en el Mundo". Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. México, UNAM, ENEP ACATLAN, 1981.
- 19.- Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público. 10ª ed. México, Porrúa, 1986.
- 20.- Sepúlveda César, Derecho Internacional. 14ª ed. México, Porrúa, 1986.

- 21.- Sepúlveda César, La Teoría y la Práctica de Reconocimiento de Gobiernos. 2ª ed. México, UNAM, 1974.
- 22.- Sorense Max, Manual de Derecho Internacional Público. 1ª ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- 23.- Truyol y Serra Antonio, La Sociedad Internacional. 4ª ed. Madrid, Alianza Universidad, 1983.
- 24.- Tunkin Gregori, Curso de Derecho Internacional Público. Libro I. URSS, Progreso Moscú, 1980.
- 25.- Varios Autores, Centroamérica Crisis y Política Internacional. 3ª ed. México, Siglo Veintiuno Editores - Centro de Investigación y docencia Económica, 1985.